



**UNL**

Universidad  
Nacional  
de Loja

# Universidad nacional de Loja

## Facultad Jurídica, Social y Administrativa

### Carrera de Derecho

**La discriminación racial en el Ecuador, vulnera los derechos humanos, un análisis  
jurisprudencial dentro de la sentencia NRO. 17721-2014-331.**

Trabajo de Integración Curricular previo a  
la obtención del Título de Abogado

**Autor:**

Jonathan Javier Jaramillo Peña

**Director:**

Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama, Ph. D

**Loja-Ecuador**

2023

*Educamos para Transformar*

Loja, 21 de julio de 2023

Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama, Ph. D

**DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR.**

**CERTIFICO:**

Que he revisado y orientado todo proceso de la elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: **“La discriminación racial en el Ecuador vulnera los derechos humanos, un análisis jurisprudencial a la sentencia Nro. 17721-2014-331”**, previo a la obtención del título de **Abogado**, de la autoría del estudiante **Jonathan Javier Jaramillo Peña**, con cedula de identidad Nro. 1105878316, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja para el efecto, autorizo la presentación para la respectiva sustentación y defensa.

Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama PhD.

**DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

## **Autoría**

Yo, Jonathan Javier Jaramillo Peña, declaro ser autor del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente, acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular en el Repositorio Digital Institucional–Biblioteca Virtual

### **Firma:**

**Cédula:** 1105878316

**Fecha:** 21 de julio de 2023

**Correo electrónico:** [jonathan.jaramillo@unl.edu.ec](mailto:jonathan.jaramillo@unl.edu.ec)

**Celular:** 0980346099

**Carta de autorización del Trabajo de Integración Curricular por parte del autor, para la consulta reproducción parcial o total, y publicaciones electrónicas del texto completo.**

Yo, **Jonathan Javier Jaramillo Peña**; declaro ser autor del Trabajo de Integración Curricular denominado: **“La discriminación racial en el Ecuador, vulnera los derechos humanos, un análisis jurisprudencial dentro de la sentencia Nro. 17721-2014-331”**, como requisito para optar por el título de **Abogado**, autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el repositorio digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización en la Ciudad de Loja a los 21 días del mes de julio del dos mil veintitrés

**Firma:**

<b>Autor:</b>	Jonathan Javier Jaramillo Peña
<b>Cédula:</b>	1105878316
<b>Fecha:</b>	21 de julio de 2023
<b>Dirección:</b>	Loja, Tebaida Alta, calle Chile y España nombre
<b>Correo electrónico:</b>	jonathan.jaramillo@unl.edu.ec
<b>Celular:</b>	0980346099

**DATOS COMPLEMENTARIOS:**

**Director de Trabajo de Integración Curricular:** Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama, PhD

## **Dedicatoria**

El presente trabajo, fruto de mi sacrificio y perseverancia, lo dedico en primer lugar a Dios por haberme facilitado llegar a la conclusión del mismo, encaminándome en la sabiduría y el entendimiento dicho tema.

De otra parte, se lo dedico a mis papás, hermanos y amigos, quienes con su afecto y sustento, me motivaron para seguir avanzando sin descanso en mis estudios universitarios, pudiendo de esta forma, concretar con éxito mi carrera profesional.

Igualmente se lo dedico al Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama, PhD, quien gracias a su ayuda, confianza y supervisión como director de mi Trabajo de Integración Curricular, logre alcanzar mi meta de culminar con este trabajo.

Finalmente, se lo dedico a las demás personas que aportaron su valiosa colaboración para poder hacer efectiva mi trabajo investigación como medio de mi culminación académica.

Jonathan Jaramillo

## **Agradecimiento**

Expreso mi más sincero agradecimiento, principalmente a Dios por brindarme la fortaleza requerida para llegar a la conclusión exitosa de mi carrera.

Mi agradecimiento a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, Directivos; por permitirme forjarme académicamente en tan prestigiosa institución.

Agradezco a los docentes de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, por aportarme todos los conocimientos indispensables para terminar oportunamente mis estudios competitivos pertinentes a ello.

Extiendo mi especial agradecimiento, al Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama, Ph. D., Director de Trabajo de Integración Curricular, que me orientó durante todo el proceso de la investigación, coadyuvándome a la adquisición eficiente de mis capacidades técnicas profesionales.

Jonathan Jaramillo

## Índice de contenidos

<b>Portada</b> .....	<b>i</b>
<b>Certificación</b> .....	<b>ii</b>
<b>Autoría</b> .....	<b>iii</b>
<b>Carta de autorización.</b> .....	<b>iv</b>
<b>Dedicatoria</b> .....	<b>v</b>
<b>Agradecimiento</b> .....	<b>vi</b>
<b>Índice de contenidos</b> .....	<b>vii</b>
Índice de tablas .....	x
Índice de figuras.....	x
Índice de anexos.....	x
<b>1. Título</b> .....	<b>1</b>
<b>2. Resumen</b> .....	<b>2</b>
2.1. Abstract .....	4
<b>3. Introducción</b> .....	<b>6</b>
<b>4. Marco teórico</b> .....	<b>8</b>
4.1. Derechos Humanos .....	8
4.1.1. Derecho de igualdad .....	9
4.1.1.1. Origen y evolución del derecho de igualdad .....	10
4.1.2. Discriminación .....	11
4.1.2.1. Origen de la discriminación.....	12
4.1.2.2. Tipos de discriminación.....	13
4.1.2.3. Efectos de la discriminación.....	15
4.1.2.4. La discriminación en el Ecuador .....	16
4.1.3. Racismo .....	17
4.1.3.1. Tipos de racismo.....	19
4.1.3.2. Influencia del abuso de autoridad en el racismo.....	24
4.1.3.3. Las múltiples formas del racismo y su naturalización.....	27
4.1.3.4. La naturalización del racismo en los sistemas e instituciones de Educación Superior.....	28
4.1.4. Forma contemporánea de discriminación y racismo .....	30

4.1.5. Delito de odio .....	31
4.1.5.1. Características de un delito de odio .....	33
4.1.5.2. Penalización del delito de odio por discriminación racial .....	34
4.2. Fundamentación jurídica .....	43
4.2.1. La discriminación en la Constitución de la República del Ecuador .....	43
4.2.2. Penalización del delito de discriminación y el delito de odio en la el Código Orgánico Integral Penal .....	43
4.2.3. La Declaración Universal de los Derechos Humanos .....	44
4.2.4. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial .....	45
4.2.5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .....	45
4.2.6. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	46
4.3. Derecho comparado .....	47
4.3.1. La discriminación en el Código Penal Español.....	47
4.3.1.1. Análisis comparado de la legislación de Ecuador con la legislación de España.....	49
4.3.2. La discriminación en el Código Penal de Colombia .....	50
4.3.2.1. Análisis comparado de la legislación de Ecuador con la legislación de Colombia.....	51
4.3.3. La discriminación en el Código Penal de Perú.....	51
4.3.3.1. Análisis comparado de la legislación de Ecuador con la legislación de Perú.....	52
<b>5. Metodología .....</b>	<b>54</b>
5.1. Materiales Utilizados .....	54
5.2. Métodos.....	54
5.2.1. Método Científico.....	54
5.2.2. Método Inductivo .....	54
5.2.3. Método Deductivo .....	55
5.2.4. Método Analítico.....	55
5.2.5. Método Exegético.....	55
5.2.6. Método Hermenéutico .....	55
5.2.7. Método de la Mayéutica .....	55



5.2.8. Método Comparativo.....	56
5.2.9. Método Estadístico .....	56
5.2.10. Método Sintético .....	56
5.3. Técnicas .....	56
5.3.1. Encuesta.....	56
5.3.2. Entrevista.....	56
5.3.3. Observación documental .....	57
<b>6. Resultados.....</b>	<b>58</b>
6.1. Resultados de la encuesta.....	58
6.2. Resultado de las Entrevistas.....	66
6.3. Estudio de caso .....	74
6.3.1. Caso práctico: Delito de odio racial contra el excadete M. A. M. ....	74
<b>7. Discusión .....</b>	<b>102</b>
7.1. Verificación de objetivos .....	102
7.1.1. Objetivo general .....	102
7.1.2. Objetivos específicos.....	102
7.2. Contrastación de la hipótesis .....	107
7.3. Fundamentación Jurídica de la propuesta de reforma legal.....	108
<b>8. Conclusiones .....</b>	<b>112</b>
<b>9.Recomendaciones.....</b>	<b>114</b>
9.1. Propuesta de lineamientos de gestión jurídica para prevenir la discriminación .....	115
<b>10. Bibliografía .....</b>	<b>117</b>
<b>11. Anexos.....</b>	<b>123</b>

## Índice de tablas

<b>Tabla 1</b> .....	58
<b>Tabla 2</b> .....	59
<b>Tabla 3</b> .....	61
<b>Tabla 4</b> .....	63
<b>Tabla 5</b> .....	64

## Índice de figuras

<b>Figura 1</b> .....	58
<b>Figura 2</b> .....	60
<b>Figura 3</b> .....	61
<b>Figura 4</b> .....	63
<b>Figura 5</b> .....	65

## Índice de anexos

<b>Anexo 1. Formato de encuesta</b> .....	123
<b>Anexo 2. Formato de entrevista</b> .....	125

## **1. Título**

“La discriminación racial en el Ecuador, vulnera los derechos humanos, un análisis jurisprudencial dentro de la sentencia Nro. 17721-2014-331.”

## 2. Resumen

El Trabajo de Integración Curricular se desarrolló con el objetivo de: Establecer la vulneración de los derechos humanos por discriminación racial en Ecuador mediante el estudio de la sentencia de la Corte Nacional de Justicia Nro. 17721-2014-331. Esta situación resalta las formas de delito de odio racial por discriminación que vulnera el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 2, con respecto a que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

Es un hecho notable que a ninguna persona se la debe discriminar por ningún motivo de etnia, no obstante, la discriminación racial hacia los afro ecuatorianos a lo largo de los años no solo se ha visto evolucionar en los ámbitos sociales, laborales, políticos sino que ahora también se lo presencia en instituciones educativas de formación superior del Ecuador, la gran problemática se desarrolla en muchos ambientes tal puede ser de maestro a alumno o de compañeros hacia el afectado, la ventaja de esta investigación es que a través de instrumentos legales se logrará sancionar a las personas que causan este mal hacia los involucrados que en este caso son los afro descendientes en las instituciones educativas y todos los ámbitos sociales.

Si ninguna persona discriminara a otras viviríamos en una sociedad más unida y los logros y propósitos serían otros, hay que tomar conciencia para mejorar esta sociedad porque de lo contrario las consecuencias que se verían a futuro serían devastadoras y afectarían no solo a los discriminados sino también al resto de la sociedad y el medio donde nos desenvolvemos. El racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas de intolerancia siguen siendo prácticas demasiado extendidas en las sociedades actuales

Por tanto, para el análisis del caso presentado se aplicó una metodología que comprendió el uso de diversos materiales, así como algunos métodos que fueron la base de

su desarrollo, en complemento a ello, se efectuó encuesta y una entrevista, a los profesionales que ejercen el derecho penal.

En los resultados obtenidos se evidenció que, en el Ecuador, aún se vulnera los derechos de los ciudadanos como en el caso de M. A, logrando encontrar que luego de haber sido discriminado y maltratado por su jefe superior, este recurre a instancias judiciales para exigir el cumplimiento de sus derechos. Ante lo cual se habría que imputar la pena estipulada en el Art. 177 del Código Orgánico Integral Penal referente a delitos de odio sobre que la persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

En consecuencia se concluyó que debido a la insuficiencia de efectividad de los procedimientos jurídicos actuales para la prevención de este tipo de acciones, fue necesario elaborar una propuesta de modelo de gestión jurídica para casos de discriminación racial, considerando que la discriminación racial hacia los afro ecuatorianos a lo largo de los años no solo se ha visto evolucionar en los ámbitos sociales, laborales, políticos sino que ahora también se lo presencia en instituciones educativas de educación superior, la gran problemática se desarrolla en muchos ambientes tal puede ser de maestro a alumno o de compañeros hacia el afectado, la ventaja de esta investigación es que a través de instrumentos legales se logrará sancionar a las personas que causan este mal hacia los involucrados que en este caso son los afro descendientes en las instituciones educativas y todos los ámbitos sociales.

## 2.1. Abstract

The curricular integration work will be fulfilled with the objective of: Establishing the violation of human rights due to racial discrimination in Ecuador through the study of the sentence of the National Court of Justice No. 17721-2014-331. This situation highlights the forms of racial hate crime due to discrimination that violates art. 11 of the Constitution of the Republic of Ecuador, numeral 2, with respect to the fact that all people are equal and will enjoy the same rights, duties and opportunities. No one may be discriminated against for reasons of ethnicity, place of birth, age, sex, gender identity, cultural identity, marital status, language, religion, ideology, political affiliation, legal past, socioeconomic status, immigration status, sexual orientation, state of health, having HIV, disability, physical difference; nor for any other distinction, personal or collective, temporary or permanent, that has the purpose or result of impairing or nullifying the recognition, enjoyment or exercise of rights. The law shall punish all forms of discrimination.

It is a notable fact that no person should be discriminated against for any reason of ethnicity, however, racial discrimination against Afro-Ecuadorians over the years has not only been seen to evolve in social, labor, and political environments, but also now it is also seen in educational institutions of higher education in Ecuador, the great problem is developed in many environments, such as from teacher to student or from peers to the affected person, the advantage of this investigation is that through legal instruments it will be achieved sanction the people who cause this evil towards those involved, which in this case are Afro-descendants in educational institutions and all social environments.

If no person discriminated against others, we would live in a more united society and the achievements and objectives would be different, we must become aware to improve this society because otherwise the consequences that would be seen in the future would be devastating and would affect not only those discriminated against but also to the rest of society and the environment where we operate. Racism, racial discrimination, xenophobia and other forms of intolerance are still too widespread practices in today's societies. Therefore, for the analysis of the case presented, a methodology was applied that included the use of various materials, as well as some methods that were the basis of its development, in addition to this, a survey and an interview were carried out with the professionals who practice criminal law.

In the results obtained, it was evidenced that, in Ecuador, the rights of citizens are still violated, as in the case of M.A, managing to find that after having been discriminated against and mistreated by his superior boss, he resorts to judicial instances to demand the fulfillment of their rights. In view of which, the penalty stipulated in art. 177 of the Comprehensive Organic Criminal Code refers to hate crimes on which the person who commits acts of physical or psychological hate violence, against one or more people by reason of their nationality, ethnicity, place of birth, age, sex, gender identity or sexual orientation, cultural identity, marital status, language, religion, ideology, socioeconomic status, migratory status, disability, state of health or carrying HIV, will be punished with a custodial sentence of one to three years.

Consequently, it was concluded that due to the insufficient effectiveness of the current legal procedures for the prevention of this type of action, it was necessary to develop a proposal for a legal management model for cases of racial discrimination, considering that racial discrimination against Afro-Ecuadorians Over the years, it has not only been seen to evolve in the social, labor, and political surroundings, but now it is also seen in higher education educational institutions. The great problem develops in many environments, such as from teacher to student or of colleagues towards the affected person, the advantage of this investigation is that through legal instruments it will be possible to sanction the people who cause this evil towards those involved, who in this case are Afro-descendants in educational institutions and all social groups.

### 3. Introducción

El presente Trabajo de Integración Curricular se refiere a la **discriminación racial en el Ecuador, vulnera los derechos humanos, un análisis jurisprudencial dentro de la sentencia Nro. 17721-2014-331**, que tienen gran importancia por se acoge a lo estipulado en el Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador, evidenciándose que a pesar de promoverse políticas enfocadas a prevenir la discriminación, suscitan actitudes y acciones de discriminatorias motivadas en el odio que vulneran los derechos humanos como en el caso de M. A. M.

La igualdad y no discriminación son piedras angulares en materia de derechos humanos, sin embargo muchas personas a nivel mundial incitan a la separación o segregación del que es distinto culturalmente ya sea por: su pigmentación, lengua o acento, lugar de nacimiento u origen, hábitos de vida, costumbres, tradiciones o aún más por su condición económica y social, situaciones que son originadas por las dificultades de acceso que no han permitido la superación de muchas personas y que como resultado de estos actos tenemos a una discriminación estructural amplia y permanente en las sociedades actuales.

La discriminación racial en el país, sigue siendo un problema que amerita la intervención política adecuada porque a pesar de existir ordenamiento jurídico ecuatoriano para la sanción de delitos de odio, que responde a un sistema garantista de derechos y procura prevenir toda forma de discriminación, encontrándose particularmente en la Constitución del 2008 y el Código Orgánico Integral Penal, se evidencia que la convivencia diaria son visibles prácticas de discriminación que atentan a estas prerrogativas fundamentales de los seres humanos y la dignidad humana; además que la realidad social ecuatoriana no responde a este sistema jurídico implantado o peor aún, no ha logrado adecuarse a estas disposiciones garantistas.

No se puede desconocer que en el Ecuador y el mundo históricamente han existido determinados grupos que han permanecido excluidos, a los cuales se les hace responsables de que la sociedad no se encuentre bien, atribuyéndoles el origen de ciertos problemas o errores sociales como si fueran los culpables de dichos; sin embargo, esto es parte de una inequívoca lógica social que se maneja y que se encuentra alimentada en los prejuicios y estereotipos que crean una mala concepción del que es distinto culturalmente.

La segregación de la que son víctimas miembros de determinados grupos étnicos



restringe entre otras cosas el efectivo goce de derechos, acceso a servicios y el pleno desarrollo y fortalecimiento cultural, sin embargo, aun cuando es evidente este tipo de hechos en nuestro país no existe una política de Estado o institución que haya materializado o llevado a la practica el objetivo macro de la igualdad y no discriminación.

El presente trabajo de investigación está estructurado de manera tal que pone en evidencia la realidad de la sociedad ecuatoriana, así como su sistema de derechos y justicia que aún está alejado de la normativa vigente, de la misma manera nos permite conocer las debilidades y retos que el Ecuador mantiene con los pueblos y nacionalidades y su lucha contra la discriminación.

El Trabajo de Integración Curricular expuesto posee una estructura conformada por: **Marco Teórico**, donde se describe algunos conceptos jurídicos con respecto a Derechos Humanos, Derecho de igualdad, Delito de Odio, Discriminación, Racismo, Corte Nacional de Justicia, Jueces, Fiscalía, Motivación, Política Pública, Objetivo de Desarrollo Sostenible, Plan Nacional de Desarrollo, la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal, a lo que se agrega los instrumentos internacionales que abarcan La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, finalmente en el derecho comparado se hace un análisis del Código Penal español, el de Colombia y Perú.

Además de ello, se enfatiza los **materiales y métodos** empleados que permitieron recolectar lainformación necesaria para el desarrollo del trabajo investigativo, lo que implicó la necesidad de ejecutar una encuesta a 30 abogados penalistas en el libreejercicio, en base a lo cual se fundamenta la importancia de esta investigación, por lo que se pudo cumplir con el objetivo general planteado y los correspondientes objetivos específicos mediante los **resultados** obtenidos, que condujeron a verificar la hipótesis en base a lo cual seestableció la importancia de desarrollar la propuesta desarrollada orientada la gestión de la Defensoría del Pueblo.

Para finalizar se expone las respectivas **conclusiones** que muestran a síntesis de los resultados encontrados y las **recomendaciones**, donde se procede a establecer sugerencias de mejora para solventar la problemática presentada y para contrarrestar las consecuencias jurídicas de las imprecisiones y omisiones de las capitulaciones matrimoniales.

## 4. Marco teórico

### 4.1. Derechos Humanos

Con respecto a la definición de los derechos, humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018), hace mención al indicar que :

Los derechos humanos son normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos. Estos derechos rigen la manera en que los individuos viven en sociedad y se relacionan entre sí, al igual que sus relaciones con el Estado y las obligaciones del Estado hacia ellos (p. 65).

De esta manera, se entiende que los derechos fundamentales hay que circunscribirlos como derechos humanos en el marco estatal. Esto es, aquellos requerimientos éticos o de derecho natural exigidos como derechos básicos y que han obtenido un reconocimiento en la estructura jurídica positiva, concretamente, en el Texto Político Fundamental.

Basado en este punto, se debe establecer que hasta nuestra Constitución nos otorga estos derechos fundamentales, por lo que logramos entender que estos derechos nos ayudan a autorrelacionarnos, y nos permiten expresarnos libremente, ya que estos derechos se basan más en lo que es la dignidad humana (Zabala y Arguelles, 2018, p. 20).

Dando referencia a lo que mencionan los autores, se distingue que, mediante la estipulación de la actual Constitución de la República del Ecuador, se procura promover la prevención de acciones discriminatorias al fomentar el ejercicio de los derechos de todos los ciudadanos en pro de asegurar el respeto a su integridad personal. Al respecto, Peters (2017), menciona que:

En el terreno teórico-jurídico la noción más acertada de los derechos fundamentales es la que los relaciona con los derechos que le asisten a todos por su condición de persona, sea como ciudadano o por tener capacidad de obrar; siendo por ello, como se observará más adelante, inalienables e indisponibles. Sin embargo, el autor admite que la respuesta anterior ilustra sobre “qué son” los derechos fundamentales y no “cuáles son” (p. 85).

Yo puedo resaltar que los derechos fundamentales son los derechos inherentes al ser

humano, debido a que nacemos con esos derechos, por lo que no se debe permitir que otra persona por su superioridad vulnere estos derechos a través de delitos de odio y de discriminación, por lo que si eso pasa el Estado ecuatoriano debería hacer algo al respecto.

#### **4.1.1. Derecho de igualdad**

La lucha por la igualdad apareció con los revolucionarios franceses del siglo XVIII, cuyo lema de lucha era la igualdad, junto a la libertad y la fraternidad, bregando porque se acabarían los privilegios de algunas clases (nobleza) sobre todo en cuanto al pago de impuestos se refiere (Espín et. al., 2019).

Desde mi punto de vista, la igualdad significa que para la ley todas las personas son idénticas, y ninguna puede tener trato preferencial basado en su condición socio-económica, política, religión, raza, credo, etcétera. Sin embargo, en ciertas situaciones, la ley puede proteger a la parte más débil de la sociedad, para que equilibre su condición con otros. Este derecho de acuerdo a Martínez (2017):

Fue reconocido entre los principales derechos humanos naturales, ya que todas las personas nacen iguales en derechos por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, dictado en Francia, en 1789. Esto fue reiterado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en su primer artículo (p. 140).

El derecho a la igualdad parte de una concepción clásica, según la cual hay que tratar igual a lo igual y diferente a lo diferente; sin embargo, la misma es insuficiente en la medida que su sola enunciación carece de utilidad para discusiones cuando se presentan tratos desiguales, tolerables o intolerables. Dentro de este contexto, Zura et. al. (2022) señala que:

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, se proclaman no solamente los derechos fundamentales de los hombres sino los derechos fundamentales de los países del mundo que rigen desde el año 1948 en que fueron aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Siendo necesario advertir que, con anterioridad, en la Asamblea Constituyente Francesa de 1789 escrita por los promotores de la Gran Revolución, se formuló la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que han servido de base para la organización de los sistemas constitucionales y jurídicos que rigen la política de los países, sin excepción. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976, establece en su artículo 14 que es iguales todas

las personas ante los tribunales y cortes de justicia. El artículo 26 del mismo documento proclama la igualdad para todos ante la ley, y sin discriminación, tienen derecho a exigir su protección (p. 385)

Los derechos humanos a mi criterio, son normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos que incluye su derecho a la igualdad. Estos derechos rigen la manera en que los individuos viven en sociedad y se relacionan entre sí, al igual que sus relaciones con el Estado y las obligaciones del Estado hacia ellos.

#### **4.1.1.1. Origen y evolución del derecho de igualdad**

En referencia al origen del derecho de igualdad, Jaramillo y Santi (2021), señalan que: “existen diversas clasificaciones de la igualdad, entendida como valor. Lo cual incide directamente sobre la clasificación de los derechos que se encierran dentro del genérico derecho a la igualdad” (p. 34).

A mi parecer, considero que el derecho de igualdad se viene distinguiendo entre un principio de igualdad “formal”, o igualdad ante la ley, y un principio de igualdad “material” o real. El primero de ellos, el principio de igualdad formal, constituye un postulado fundamental del Estado liberal de Derecho como “el reconocimiento de la identidad del estatuto jurídico de todos los ciudadanos, lo que implica la garantía de la paridad de trato en la legislación y en la aplicación del Derecho.

De la misma forma, con respecto al derecho de igualdad, Castillo (2018), menciona que:

La igualdad formal no debe ser entendida en términos absolutos. Es decir, permite dar un tratamiento desigual a los diversos sujetos de derecho, con una única condición general: que ese tratamiento desigual no suponga un tratamiento que quiebre el sistema de Derechos Humanos y que en consecuencia, resulte discriminatorio. (p. 11).

En consecuencia, puedo acotar que el derecho de igualdad es generalmente admitido en la doctrina y en la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales que el principio de igualdad formal ...no impone una prohibición absoluta de establecer diferencias de tratamiento por parte del legislador, la Administración o los tribunales, sino una prohibición

relativa: la de aquellas distinciones que sean "discriminatorias.

Espín et. al. (2019) hace mención al derecho de igualdad al manifestar que:

El derecho de igualdad es el derecho de todos los seres humanos a ser iguales en dignidad, a ser tratados con respeto y consideración y a participar sobre bases iguales en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural o civil. En la identificación de las expresiones graves de la discriminación, encontramos dos causas estructurales que dan origen a ésta: a) por un lado desigualdad económica y pobreza y b) por otro, factores socioculturales que se traducen en una desigualdad de trato y oportunidades ” (p. 47).

Desde mi perspectiva, los autores resaltan que este derecho significa que todo ser humano debe ser reconocido como un igual ante la ley y disfrutar de todos sus derechos, sin discriminación por motivo de nacionalidad, raza o creencias. Las personas no son iguales, sino equivalentes. Tienen los mismos derechos y son iguales ante la ley. Estos derechos humanos son un importante punto de partida para toda sociedad democrática.

#### **4.1.2. Discriminación**

Dando referencia a la discriminación, García et. al. (2021), indican que:

La discriminación constituye un término que significa distinguir o diferenciar; es una manera de ordenar y clasificar otras entidades, Sin embargo, el significado más común que se atribuye a esta palabra refiere a la discriminación como un fenómeno sociológico en los seres humanos que atenta contra la igualdad entre estos (pág. 65).

Discriminar en mi opinión, es hacer distinción en el trato hacia las personas por motivos arbitrarios claramente determinados como el origen racial, étnico, el sexo, edad, idioma, nivel socioeconómico, etc.; constituye un término que generalmente denota un significado negativo por llevar implícito el trato despectivo o perjudicial hacia determinados grupos, una conducta sistemáticamente injusta contra un individuo o grupo humano determinado, bajo este marco, Espinosa (2020) agrega señalando que: “aunque se debe reconocer también la existencia de una discriminación positiva cuando en atención a sus necesidades y problemas se trata con preferencia a algunos grupos sin que esto signifique perjuicio para otros (p. 93).

En el ámbito del sistema de protección de los derechos humanos, puedo decir que se reconoce a la discriminación como toda exclusión, restricción o preferencia originada por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, estado de salud, orientación sexual, identidad de género o cultural, estado civil, idioma, religión, ideología política, condición socioeconómica o migratoria, discapacidad, o cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente que impida garantizar efectivamente el goce o ejercicio de los derechos.

De otra parte, Martínez (2017) sostiene que: “la discriminación ataca el corazón mismo de lo que significa ser humano. Discriminar es dañar los derechos de alguien simplemente por ser quien es o por creer en lo que cree. La discriminación es nociva y perpetúa la desigualdad” (p. 168).

Lo que menciona el autor conlleva a entender que toda persona tiene derecho a ser tratada por igual, con independencia de su raza, etnia, nacionalidad, clase, casta, religión, creencias, sexo, género, lengua, orientación sexual, identidad de género, características sexuales, edad, estado de salud u otra condición. Y aun así, con demasiada frecuencia oímos historias desgarradoras de personas que sufren la crueldad sólo por pertenecer a un grupo “diferente” de quienes están en posiciones de privilegio o de poder.

#### **4.1.2.1. Origen de la discriminación**

Dando coherencia al origen de la discriminación, Santo et. al. (2020), sostienen que:

Desde la antigüedad, el racismo ha estado presente, y la esclavitud fue una causa fundamental para esto. Los griegos se consideraban superiores a los esclavos y extranjeros. Aunque algunos filósofos aceptaban a los egipcios (una raza negra) como miembros dignos de la sociedad (p. 17).

Desde mi parecer, la antigua ideología española fue el comienzo de la discriminación racial como la conocemos. Se ordenó la persecución, expulsión y muerte de cualquier judío de España. Durante las épocas de invasión europea la supuesta superioridad de la raza blanca fue una forma de excusar y legalizar la dominación colonial, fanatismo y genocidio, en varias partes del mundo.

Este ha sido la más violenta y radical muestra de racismo en la historia de la

humanidad. Adolf Hitler baso su campaña en el racismo. Durante la guerra capturo a negros, judíos, gitanos, homosexuales, etc., llevándolos a campos de concentración donde la muerte los esperaba (Buraschi et. al. 2021).

Por tanto, puedo mencionar que al finalizar cuando la esclavitud fue abolida llego una constitución proclamando igualdad. Esto no se cumplió, en EEUU pasaron décadas en las cuales los negros no podían ir en la parte delantera del bus, ni usar los mismos baños que los blancos ni vivir en las mismas zonas, o hacer cosas absurdas como mirar a un blanco a los ojos o pisar su sombra.

Dando congruencia a ello, el Código Orgánico Integral Penal, hace referencia a la discriminación, en el Art. 176, señalando que la persona que salvo los casos previstos como políticas de acción afirmativa propague practique o incite a toda distinción, restricción, exclusión o preferencia en razón de nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad o estado de salud con el objetivo de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Es evidente en el Art. 176 del Código Orgánico Integral Penal que a todo ciudadano que proceda a discriminar a otro por cualquier tipo de diferencia con la finalidad de generarle un daño psicológico o de hacerle sentir inferior, se le imputará una sanción correspondiente a la prisión preventiva por un periodo de 1 hasta 3 años, ya que se está vulnerando el ejercicio de los derechos de la persona discriminada.

#### **4.1.2.2. Tipos de discriminación**

Existe la discriminación directa e indirecta, la discriminación directa según Resurrección (2017) es:

Llamada también de tratamiento desproporcional, constituye acciones u omisiones que tiene por objeto tratar de manera diferente a las personas. Mientras tanto, la discriminación indirecta constituye: aquella que no tiene por objeto específico exclusión o distinciones pero se da cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros sitúa a personas de un origen racial o étnico concreto en desventaja particular con respecto a otras personas, salvo que dicha disposición,

criterio otro práctica pueda justificar objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios” (p. 258).

Por consiguiente, puedo deducir que la discriminación puede practicarse de manera directa o indirecta. La directa se caracteriza por la intención de discriminar a una persona o un grupo, por ejemplo, cuando una oficina de empleo rechaza a los candidatos gitanos para un puesto de trabajo o una empresa de apartamentos no se los alquila a los inmigrantes, con referencia a ello, Ordóñez (2018) afirma que:

Las acciones afirmativas son más una llamada de atención a la sociedad como conjunto que ha practicado el olvido, y que ha permanecido en silencio o en la indiferencia ante el hecho de que un buen número de ciudadanos y ciudadanas racializadas permanezcan en situaciones de exclusión pudiendo aportar mucho más al desarrollo, a la profundización de la democracia y a la convivencia social en el país (p. 15).

Dando una mirada a lo referido por el autor, puedo decir que la discriminación se produce cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutra representa una desventaja de un grupo determinado frente a otros. Los ejemplos van desde el criterio de una altura mínima para ser bombero (que puede excluir a muchas más mujeres que hombres entre los solicitantes) al departamento de una tienda que no contrate a personas que cubren sus cabezas. Estas reglas, aparentemente neutras en su propia lógica, pueden ser de hecho una desventaja desproporcionada para los miembros de ciertos grupos sociales.

Hidalgo et. al. (2021), señala que en cualquier tipo de discriminación:

Se produce emociones negativas ya que al discriminar se provoca la degradación de la integridad de la persona discriminada, siendo nociva para el desarrollo de la víctima, además de que fomenta la desigualdad, por tanto, hay que tener en cuenta que toda persona posee el derecho a ser tratado por igual, sin embargo, existen situaciones de personas que sufren acciones que atentan contra su bienestar físico y emocional, sólo por pertenecer a un grupo “diferente” de quienes están en posiciones de privilegio o de poder (p. 1050).

La discriminación a mi criterio, tiene lugar cuando una persona no puede disfrutar de



sus derechos humanos o de otros derechos legales en condiciones de igualdad con otras personas debido a una distinción injustificada que se establece en la política, la ley o el trato aplicados, a pesar de que a nivel internacional se realiza un gran esfuerzo por implementar políticas y normativas que permitan contrarrestarla, no se ha logrado erradicar este problema de la sociedad.

#### **4.1.2.3. Efectos de la discriminación**

En cuanto a los efectos de la discriminación en la vida de las personas, Blanco (2020) expresa que:

Son negativos y tienen que ver con la pérdida de derechos, no solo el de igualdad directamente sino también otros derechos puesto que son interdependientes; otro de los efectos directos de discriminación es la desigualdad que se genera para acceder aquellos derechos provocando que estos no sean garantizados (p. 147).

Desde mi perspectiva, toda práctica discriminatoria coloca a la víctima en una situación de desventaja, encamina al aislamiento, dificulta el acceso a las oportunidades, servicios y otras prestaciones e igualdad de trato, puede provocar comportamientos violentos que fragmentan la sociedad dado que esta discriminación fomenta las divisiones entre sí.

Al respecto, Vásquez y Polumbo (2019) refieren que:

La discriminación acarrea consigo los ciertos efectos como el hecho de que limita o niega derechos y libertades fundamentales a las personas que son objeto de discriminación. Al mismo tiempo, disminuye sus oportunidades de desarrollo en la sociedad, genera desigualdades sociales, exclusión social y marginación, afecta, a nivel personal, la autoestima de las personas, las hace sentir menos útiles o valiosas que el resto de la sociedad, provocando consecuencias a nivel psicológico o físico (p. 7).

Considero que los efectos de la discriminación incluyen el deterioro de la persona discriminada, independientemente del motivo, por lo que sus emociones se ven ver afectadas negativamente por cualquier tipo de insultos, comentarios, que genera mucha inseguridad en las relaciones con los otros, llegando incluso a producir aislamiento social. Y si se produce de forma muy continuada puede llevarnos incluso al trauma.

Así mismo, Carvalho (2018) se centra en mencionar sobre los efectos de la

discriminación que;

La discriminación impide o dificulta las relaciones interpersonales y perjudica la convivencia, generando diversos conflictos y/o tensiones sociales y deteriora la cohesión social. Complementariamente se ha evidenciado que los efectos de la discriminación incluyen dolor, la molestia, la rabia, de parte de la persona que padece la injusticia. Eso puede no parecer mucho, pero a la larga, las actitudes discriminatorias engendran su contrapartida, devolviéndose como un búmeran contra quien la ejerce (p. 19).

Puedo referir que la discriminación impide o dificulta el desarrollo efectivo de las capacidades y potencialidades de las personas que forman parte de nuestra sociedad, con el consiguiente desaprovechamiento de los conocimientos, experiencias y habilidades de todos sus miembros.

#### **4.1.2.4. La discriminación en el Ecuador**

Es notable que en el Ecuador siempre ha habido discriminación, siendo así que de acuerdo a lo mencionado por Mina y Barzola (2018):

En el Ecuador la discriminación se ha convertido en un hecho permanente desde la cotidianidad. Diferentes individuos y grupos han sido, y son, excluidos de espacios públicos y privados por sus características intrínsecas (etnia, sexo, edad, origen nacional, orientación sexual, estado de salud). Esta exclusión ilegítima configura, por una parte, la conculcación del derecho a la igualdad formal y material en su dimensión autónoma, y por otra, un obstáculo para el ejercicio pleno de otros derechos, especialmente respecto de aquellas personas y grupos que se encuentran en situaciones de desventaja y en consecuencia presentan mayor vulnerabilidad. Por tal razón, la Defensoría del Pueblo, DPE, ha establecido como eje de trabajo fundamental dentro de la Institución la lucha contra la discriminación y la violencia. Asimismo, la DPE, al ser la Institución Nacional de Derechos Humanos, tiene un mandato imperativo en dicha tarea conforme lo establecen los Principios de París al señalar como parte de sus atribuciones: “dar a conocer los derechos humanos y la lucha contra todas las formas de discriminación (p. 17).

Por tanto, considero que la igualdad constituye un principio transversal, indispensable

para la protección de todos los demás derechos. Así, estos no pueden ser menoscabados con el pretexto de motivos o características propias de sus titulares, sean éstas étnicas, económicas, culturales, sociales, entre otras. El principio de igualdad y no discriminación tiene un doble carácter por ser considerado además como un derecho autónomo, por ello, los Estados tienen la obligación inmediata y directa de abolir toda medida que implique discriminación. Este derecho no está sujeto a una aplicación o vigencia progresiva, por el contrario, el Estado siempre debe garantizar una igualdad de trato a todas las personas.

Dentro de este contexto, Albuja y Enríquez (2018) acotan afirmando que:

Existe una intimidación a sus comunidades y una respuesta insuficiente del Estado, este no debe permanecer indiferente ante los abusos y violaciones de derechos humanos cometidos por las industrias extractivas y por otras empresas, se debe poner fin a la impunidad frente a las violaciones de derechos humanos y al racismo ambiental (p. 27).

A mi consideración, la discriminación afecta mayormente a los afroecuatorianos ya que se han visto gravemente afectados de manera particular por el daño ambiental que pone en peligro la vida de las comunidades. Las comunidades afrodescendientes que beben agua del río se bañan en él o lavan ahí su ropa, terminan sufriendo enfermedades que incluyen erupciones cutáneas, infecciones genitales y otras enfermedades graves.

Los afro ecuatorianos constituyen solamente el 7.2% de la población ecuatoriana. Sin embargo, representan el 40% de los ecuatorianos que viven en condiciones de pobreza. Ecuador debe implementar y hacer cumplir leyes y políticas que protejan sus derechos y terminen con la discriminación, exclusión y extrema pobreza que enfrentan (Gaibor, 2019).

Es importante para mí indicar que las personas en el Ecuador, están enfrentando dificultades para acceder a la justicia, seguridad, tierra, agua limpia, educación, atención de salud, vivienda y a oportunidades económicas", siendo más predominante en los grupos poblacionales integrados por comunidades indígenas y de descendencia afroecuatoriana.

### **4.1.3. Racismo**

El término racismo es usado para hacer referencia a la teoría que fundamentada en el prejuicio defiende la existencia de etnias (razas humanas) con diferencias biológicas que

justifican (irracionalmente) relaciones de dominio entre ellas, así como comportamientos de rechazo o agresión inspirados en esta doctrina; relacionada frecuentemente con la xenofobia (odio a los extranjeros) y la segregación social que constituyen sus principales formas de manifestación. El racismo se funda en reacciones de miedo ante la diversidad y a la incompreensión de lo desconocido, que en múltiples ocasiones crean sentimientos de odio y violencia (Van Dijk, 2019).

La discriminación racial a mi parecer, está caracterizada por utilizar rasgos étnicos llamados: “rasgos raciales” para diferenciar a quienes poseen otros rasgos físicos que los hace distintos; comúnmente es ejercida contra personas o grupos de personas que representan minoría en la sociedad por pertenecer a una etnia o cultura.

Dentro de este contexto, Fanon (2019), menciona que:

El racismo afecta a todos los países del mundo. De forma sistemática, niega a las personas la totalidad de sus derechos humanos sólo por su color, raza, etnia, ascendencia (como la casta) u origen nacional. El racismo sin control puede alimentar atrocidades en gran escala, como el genocidio y la limpieza étnica y segregación racial (p. 89).

El racismo desde mi punto de vista, se sustenta en la creencia o ideología de que hay razas o etnias superiores a otras, por razones físicas o intelectuales. Esta ideología trata de superponer a las razas que cree predominantes sobre las demás, quedando como inferiores, a través de ello, otorga una serie de privilegios, como la posesión de esclavos.

Las razas supeditadas quedan totalmente a disposición de la superior, negándole todo tipo de libertades civiles y derechos políticos. El racismo es el sistema ideológico que defiende la categorización de las personas a partir de caracteres físicos y biológicos asociándolos a determinadas etnias o grupos culturales, habilidades intelectuales y valores morales (Soler, 2019).

Al respecto, puedo argumentar que las manifestaciones racistas muchas veces son imperceptibles en virtud de que se han naturalizado, es en los discursos, en las instituciones y en las ideologías tanto de las personas como de las organizaciones estas prácticas se mantienen y se reproducen. Un factor que influye en ello, es las relaciones de dominación (presentes en todas las esferas de la sociedad), que no son ajenas a las y los adolescentes, ya

que manifestaciones como la naturalización de las diferencias culturales, religiosas o de los modos de vida son expresiones que fácilmente se pueden evidenciar entre las y los jóvenes.

#### **4.1.3.1. Tipos de racismo**

##### ***4.1.3.1.1. Racismo aversivo***

En referencia al racismo aversivo, Ardanaz (2020) explica que:

Es un tipo de racismo sutil porque generalmente es empleado por personas que están abiertamente en contra del racismo y de los comportamientos racistas. En el racismo aversivo se pretende la igualdad de derechos y la libertad para que cada grupo viva su propia cultura abiertamente. En cambio, las actitudes racistas se producen mediante la distancia con la otra persona, falta de empatía o mostrando frialdad (p. 24).

Bajo este enfoque, creo importante referir que el racismo, y en concreto, el racismo aversivo, suele identificarse con la discriminación racial, aunque estos dos conceptos no necesariamente signifiquen lo mismo. El racismo es el prejuicio racial positivo (alabanza, sentimiento de superioridad) hacia una concreta raza, normalmente la propia. Sin embargo, la discriminación racial es la expresión de un prejuicio negativo (marginación o vejaciones) hacia una o varias razas distintas.

De la misma forma, con relación al racismo aversivo, Simsnop (2021) señala que:

El racismo, suele identificarse con la discriminación racial, aunque estos dos conceptos no necesariamente signifiquen lo mismo. Este refleja el prejuicio racial positivo (alabanza, sentimiento de superioridad) hacia una concreta raza, normalmente la propia. Sin embargo, la discriminación racial es la expresión de un prejuicio negativo (marginación o vejaciones) hacia una o varias razas distintas (p. 81).

Por tanto, yo creo que el racismo aversivo es un racismo sutil, son aquellas personas que defienden a las llamadas minorías, dicen estar en contra del racismo, pero toman distancia con personas que sean de otros grupos étnicos, mostrándose sin empatía y con mucha frialdad.

La manifestación del racismo aversivo no es la del racismo tradicional, públicamente

excluyente y hostil hacia la minoría negra (u otras), sino que tiene un reflejo en los sentimientos de incomodidad en el contacto, frialdad, y falta de empatía hacia la minoría discriminada (Helinger y Carr, 2022).

De esta forma, yo considero que el racista aversivo aunque conscientemente desea no ser prejuicioso, en aquellos momentos en los que haya cierta ambigüedad legal o situaciones sociales incómodas tenderá actuar a favor de su endogrupo (la mayoría blanca, en el caso de Estados Unidos) y mostrar cierta discriminación emocional hacia el grupo minoritario. Esto se traduce en actitudes negativas y prejuiciosas en ambientes aparentemente neutrales, como pueden ser el sistema judicial o educativo y en los momentos en los que aparece dicha ambivalencia y la situación juzgada no es fácil de discernir por las normas disponibles.

#### ***4.1.3.1.2. Racismo etnocentrista***

Dando coherencia al racismo etnocentrista, Pérez et. al. (2018), hace mención al manifestar que:

Este tipo de racismo está basado en la superioridad cultural del propio grupo, por lo que este asume que otros grupos diferentes suponen una amenaza cultural. En este tipo de racismo no hay derecho a la igualdad y se cree que las personas que son de una raza diferente a la propia deben someterse al grupo predominante. El rechazo de costumbres, creencias, comportamientos, religiones o lenguas de otros grupos étnicos son actitudes recurrentes en este tipo de racismo (p. 180)

Dentro de este contexto, estimo que el racismo etnocentrista tiene su origen a partir del estudio de los comportamientos y las formas de relación entre grupos, se trata de un fenómeno social que puede manifestarse en cualquier conjunto de individuos e implica la distinción entre la pertenencia o no al propio grupo, la consideración como superior de la forma de vida del mismo y la discriminación entre grupos.

Así mismo, Silva (2018) se refiere a este tipo de racismo, indicando que:

Este tipo de racismo se define como la superioridad cultural que cree tener un grupo sobre otro. En este tipo de racismo no existe la igualdad y se cree que el grupo que sea de una raza diferente debe someterse al “grupo dominante”. Es típico de este racismo rechazar costumbres, creencias, religiones y lenguas (p. 137).

Yo considero que esta clase de racismo resalta la discriminación que combina la creencia en que la propia cultura es superior a otras, junto con la práctica de juzgar otras culturas con los estándares de una cultura específica. El “etnocentrismo” puede ser entendido como un universal humano en la medida en que puede ser ejercido por los miembros de cualquier raza, sociedad o grupo. En este sentido, la gente o los pueblos en diferentes culturas tienden a describir las creencias, las costumbres y los comportamientos de su propia cultura en términos estereotípicamente positivos, mientras que las costumbres y creencias de las otras son descritas negativamente.

En congruencia al racismo etnocentrista, Andrade (2017) resalta que:

En el racismo etnocentrista, se prioriza la concurrencia de conflictos entre culturas, las creencias etnocéntricas de superioridad son usualmente vinculadas a sentimientos de desconfianza y temor, así como también se relacionan con acciones que son diseñadas para limitar el contacto con miembros del otro grupo y para ejercer discriminación. En medio de conflictos culturales violentos, el etnocentrismo es acompañado por xenofobia, discriminación, prejuicios, separación física de los grupos y una presencia recurrente de estereotipos negativos hacia el otro (p. 300).

Dando relación a este tipo de racismo, creo que se relaciona con la dinámica del discurso y del poder en la representación de la realidad social, en la medida en que el etnocentrismo, como un orden de discurso propio de un grupo específico, “produce unos modos permisibles de ser y pensar al tiempo que descalifica e incluso imposibilita otros.

#### ***4.1.3.1.3. Racismo simbólico***

El racismo simbólico es caracterizado por Ardanaz (2020) como:

El que aboga por el derecho a ser iguales, pero con matices: el derecho a ser iguales existe, pero para ámbitos puntuales o ciertas situaciones. Un ejemplo que explica el racismo simbólico es la libertad que tiene cada grupo para vivir como quiera, pero en áreas limitadas para dicho grupo. Estas actitudes provocan una segregación cultural entre los distintos grupos, lo que a su vez produce distanciamiento entre sus miembros (p. 33).

Con respecto a este tipo de racismo, puedo mencionar que el racismo simbólico

justifica el rechazo a la inmigración por sus efectos negativos para la identidad nacional (idioma, cultura, tradiciones) junto al resentimiento hacia los tratamientos a favor del inmigrante frente al autóctono.

Lara et. al. (2019), también se distingue al afirmar con referencia al racismo simbólico que:

El racismo simbólico no se basa en el conocimiento del otro sino más bien en la ignorancia acerca del mismo. Esta ignorancia es una restricción que se manifiesta por medio de estereotipos y de la construcción de un conocimiento distorsionado, destinado a legitimar una categorización biológica del grupo sesgado. Se apoya en elaboraciones míticas, consistentes en integrar en una sola imagen diversos elementos constitutivos de una cultura nacional y en organizar una representación del origen (p. 649).

De otro lado, Fernández y Shershneva (2017) acotan con relación al racismo simbólico que:

Desde el punto de vista de la simbologización en general, en el racismo simbólico predomina el discurso discriminatorio etno-racial se basa por un lado, en la invisibilización semiótica de la marginación y/o de los marginados; esa invisibilización puede presentarse, primero como anulación y aniquilamiento simbólico, procesos que incluyen todas las estrategias semióticas y lingüísticas al alcance de los marginadores para dar la impresión de que la marginación o los marginados simplemente no existen; y segundo, como atenuación, proceso mediante el cual se edulcora la marginación y se nos atenúa su gravedad. Y por otro, en la homogeneización simbólica, encarnada entre otras cosas, en una generalización argumental de los comportamientos negativos de individuos pertenecientes a grupos marginados: “Todos son iguales y siempre hacen o dicen lo mismo (p. 137).

En este ámbito, puedo decir que este tipo de racismo puede ser caracterizado por su alejamiento de los estereotipos más burdos y de la discriminación aparente y por guardar cierto contacto con la realidad, que, aunque es distorsionada, no se sustituye por prejuicios míticos o imaginarios, sino que posee la capacidad de elaborar explicaciones racionales que remiten a la idea de problemas sociales muy reales. Nos encontraríamos ante racismo simbólico, por ejemplo, al afirmar que una escuela con alta tasa de extranjeros que no habla



la lengua nacional va en detrimento del resto del alumnado.

#### ***4.1.3.1.4. Racismo biológico***

De acuerdo a lo manifestado por Ardanaz (2020):

Es el tipo de racismo menos tolerante. Entiende que una raza es biológicamente superior a las demás, que amenazan con degenerar la raza que es considerada principal. El racismo biológico no cree que los miembros de otras razas deban tener ningún derecho, piensa que deben ser excluidos totalmente e incluso apuesta por la segregación física. Un ejemplo de este tipo de racismo fue el llevado a cabo por el régimen nazi en los años 30 y 40: consideraban la raza aria como una raza pura y superior (p. 23).

En base a ello, considero que el racismo biológico se caracteriza por mantener una diferenciación de las razas humanas, clasificándolas en especies o subespecies; priorizando los principios de la evolución para que sean aceptados de una forma general, lo que implica que algunas sociedades podrían aplicar un complejo sistema simbólico de racionalización a través del cual se identifican a sí mismas como los grupos elegidos por la propia naturaleza en predominancia sobre otros grupos étnicos a los que se considera inferiores.

Conforme a ello, Barros (2018) resalta que:

El racismo biológico, es la creencia pseudocientífica de que existen pruebas empíricas que apoyan o justifican el racismo (la discriminación racial), la inferioridad racial o la superioridad racial. Históricamente, el racismo científico gozaba de credibilidad en toda la comunidad científica, pero ya no se considera científico. La división de la humanidad en grupos biológicamente distintos se denomina a veces racialismo, realismo racial o ciencia de la raza por parte de sus defensores. El consenso científico moderno rechaza este punto de vista por ser irreconciliable con la investigación genética moderna (p. 18).

Desde mi parecer, el racismo biológico emplea la antropología (especialmente la antropología física), la antropometría, la craneometría y otras disciplinas o pseudodisciplinas, para proponer tipologías antropológicas que apoyen la clasificación de las poblaciones humanas en razas humanas físicamente diferenciadas, algunas de las cuales podrían afirmarse como superiores o inferiores a otras.

Haciendo mención al racismo biológico, Castillo (2017), explica que:

Fue común durante el período que va desde el siglo XVII hasta el final de la Segunda Guerra Mundial. Desde la segunda mitad del siglo XX, el racismo científico ha sido criticado por considerarlo obsoleto y desacreditado, pero se ha seguido utilizando para apoyar o validar visiones racistas del mundo, basadas en la creencia en la existencia y la importancia de las categorías raciales y en una jerarquía de razas superiores e inferiores (p. 37).

De esta forma, yo creo pertinente señalar que la historia de desarrollo del racismo biológico, se enfoca en la priorización de las variaciones interraciales en el ritmo del progreso evolutivo no sólo podían rastrearse a través del estudio cultural de las civilizaciones en distinto grado de desarrollo. También el análisis racial comparado en términos anatomofisiológicos daba pruebas de una jerarquía natural entre las variedades del grupo humano.

#### **4.1.3.2. Influencia del abuso de autoridad en el racismo**

Es evidente que el racismo se manifiesta en el abuso de la autoridad, conforme a ello, Ochoa e Íñiguez (2020), refieren que:

El racismo es una ideología según la cual los seres humanos seríamos clasificables en razas, algunas de las cuales serían superiores a otras que serían moral e intelectualmente inferiores. Esta ideología sirvió de sustento al despliegue colonial protagonizado por coaliciones compuestas por algunas monarquías europeas, sus ejércitos y funcionariados, grupos de poder económico y dirigentes de religiones institucionalizadas, que subyugaron no solo a pueblos de otros continentes, sino también europeos. En esta parte del mundo significativamente nombrada América Latina (denominación que afirma su “herencia” europea), los nuevos estados republicanos lejos de acabar con esta ideología se constituyeron a partir de ella y la reprodujeron a través de políticas y prácticas racistas. Por ejemplo, para acabar con “la barbarie” y asegurar el avance de “la civilización”, sucesivos gobiernos (administraciones de esos estados) continuaron el avance sobre los territorios de pueblos indígenas, distribuyeron sus tierras entre los grupos de poder político y económico de los que formaban parte, y encargaron a la Iglesia Católica la “salvación de las almas” de los sobrevivientes de esos pueblos despojados de territorios; a los

que también se les prohibió hablar sus lenguas, practicar sus formas de espiritualidad y sostener sus sistema de alimentación y salud (p. 119).

En mi criterio, si bien las prácticas de despojo territorial continúan a mi criterio y como lo mencionan Ochoa e Íñiguez, desde hace tiempo los estados emplean otros medios para continuar con su misión “civilizatoria”. Por ejemplo, emplean políticas económicas y sociales orientadas a asegurar “el progreso” y “sacar del atraso” a las aún numerosas comunidades indígenas y afrodescendientes que -pese a las pérdidas territoriales- continúan tratando de vivir en armonía con lo que los estados nombran “medio ambiente” y por cuya “preservación” apenas en la década de 1970 han comenzado a preocuparse, hasta ahora sin resultados. Adicionalmente, diversas políticas culturales han sido y continúan siendo instrumentos clave en la reproducción de esta ideología y de su “naturalización”, por ejemplo, a través de la castellanización forzada de pueblos indígenas y los gloticidios asociados. Los sistemas e instituciones educativas (incluyendo los de educación superior) también han contribuido a la reproducción y naturalización del racismo, y continúan haciéndolo, seguramente de maneras no conscientes para la mayor parte de sus integrantes.

Dentro de este ámbito, Camacho et. al. (2019), explican que:

Un factor que incide para que se promueva el racismo mediante el abuso de la autoridad, es que, aunque la creencia en esos desequilibrios genéticos llegó a estar bastante generalizada en el seno de la comunidad científica y se utilizó específicamente para justificar diversas políticas raciales opresoras, en la actualidad esa teoría goza de mucha menos credibilidad. No obstante, pese a que no se ha encontrado prueba alguna de que las relaciones interraciales provoquen ningún tipo de desequilibrio, las prevenciones contra ciertos tipos de conflictos genéticos no han desaparecido por completo. El matrimonio entre miembros de razas "muy diferentes" podía producir una mezcla genética nociva en sus descendientes y puso como ejemplo de ello la amplia gama de problemas de salud que aquejaban a los afroamericanos y la elevada tasa de mortalidad infantil en ese grupo, que se debían, en su opinión, a las "incompatibilidades de hibridación" ocasionadas por genes blancos que habían pasado desapercibidos debido a la aplicación de la norma de "una gota de sangre", según la cual se definía a todas las personas "híbridas" como personas de raza negra. No es de sorprender, por tanto, que fuese invitado habitualmente por grupos neonazis para dar conferencias y que, en un discurso que pronunció en un congreso de

partidarios de la negación del holocausto, llegara a acusar a los judíos de conspirar para debilitar a los blancos convenciéndolos para que reconocieran la igualdad de derechos políticos a los negros (p. 47).

Esto me permite determinar que otro tipo de justificación científica de la discriminación racial ha sido alegar que los prejuicios son un fenómeno natural y esencial del proceso evolutivo y que son necesarios para la eficacia de ese proceso al asegurar la integridad del patrimonio genético. Según esa teoría, los efectos selectivos de la evolución no se perciben en los individuos sino en los grupos y, por lo tanto, para que haya progreso evolutivo es necesario que las razas se mantengan separadas unas de otras y relativamente homogéneas. Un antropólogo defensor de esa teoría asegura que "la desconfianza y el rechazo" de los miembros de otras razas es una tendencia natural de la personalidad humana y uno de los pilares básicos de la civilización.

Trujillano (2020) con relación a ello, indica que:

La mayor parte de países con habitantes de descendencia afroecuatoriana, se han fundado bajo la creencia de que el poder corrompe, y de que la naturaleza humana tiende hacia el egoísmo. Los padres fundadores instituyeron controles y equilibrios para evitar que cualquiera de las ramas del gobierno ejerciese un poder totalitario, y para recordar a los dirigentes que su autoridad les ha sido concedida por los ciudadanos. El país se diseñó para inculcar a estos una desconfianza inherente hacia las instituciones grandes y poderosas. Hablamos de una nación democrática, y cualquier minoría, ya sea un Estado pequeño, o un grupo étnico o religioso, debe estar protegido de la voluntad de la mayoría (p. 467).

Desde mi punto de vista, los habitantes en general no deberían preguntarse sobre la necesidad de disolver las fuerzas de seguridad porque estas se hayan inclinado al mal, sino por cómo impedir que esta institución tenga la inevitable tentación del abuso de poder y la opresión de una minoría. Se podría decir que las instituciones gubernamentales ostentan demasiado poder, y aun así, en los últimos años, la población ha pedido al gobierno más soluciones a problemas sociales ya que el número de personas que dependen de las prestaciones del máximo mandatario de cada país, ha aumentado exponencialmente, y muchos respaldan una atención sanitaria más inclusiva. Cada vez más hay ciudadanos que demandan del gobierno sustento y justicia. Sin embargo, deberían abogar por políticas que

redujesen la dependencia colectiva, fortaleciendo primero a los individuos, y no destruyendo sistemas enteros sin aportar alternativas viables en su lugar.

#### **4.1.3.3. Las múltiples formas del racismo y su naturalización**

El racismo se ha caracterizado por naturalizarse a lo largo del tiempo, por lo que Mancinelli (2021), haciendo coherencia a ello, señala que:

En la actualidad el racismo está tan *naturalizado* en nuestras sociedades que es mayormente inconsciente, al punto que la aplicación de este concepto suele limitarse a hechos que ocurren en Estados Unidos o Europa, y en nuestro medio a acciones explícitas de “discriminación racial”, y entre estas frecuentemente solo a aquellas muy visibles, o violentas (p. 323).

La naturalización del racismo a mi parecer, hace que, por lo general, este no sea asociado con hechos tales como que en nuestros países las personas y comunidades indígenas y afrodescendientes generalmente no tienen acceso equitativo a los servicios de salud, como se desprende de los datos de los censos nacionales de nuestros países, que por esto mueran niños y adultos, y que esto no sea motivo de alarma para la mayor parte de la población.

De otra parte, Mato (2020) aporta al señalar que:

Si bien, en buena parte de los países “latinoamericanos” (expresión que cuanto menos silencia la existencia de pueblos indígenas y afrodescendientes)<sup>2</sup>, los comportamientos abiertamente discriminatorios hacia personas y comunidades indígenas y afrodescendientes resultan menos habituales que tiempo atrás, estos en ningún momento han dejado de existir, y en algunos países incluso han recrudecido en los últimos años. Esta ideología impregna las formas de sentido común hegemónicas en todas las sociedades de la región y es permanentemente reproducida a través de diversas normas, mecanismos y prácticas institucionales (p. 64).

A mi consideración, los sistemas educativos y medios de comunicación masiva juegan papeles clave en estos procesos, aunque estos no son los únicos ámbitos sociales en que ello ocurre. En ellos, como en otros espacios sociales, el racismo no solo se expresa y ejerce a través de prácticas sociales “visibles”, que es a las que se suele limitar la aplicación de la expresión “discriminación racial”.

Con respecto a la naturalización del racismo, Castillo (2021), argumenta que:

También opera a través de desventajas acumuladas a lo largo de siglos, cuya existencia ha sido “naturalizada”. Estas desventajas son resultado de inequidades y formas de desigualdad y exclusión de carácter económico, político, y socio cultural, que se reproducen y multiplican a través tanto de prejuicios y formas de “sentido común”, como de normas, dispositivos y prácticas institucionales (p. 189).

Por tanto, creo que la idea de “racismo estructural” en congruencia a lo que indica Castillo, resulta útil para hacer referencia a este conjunto de factores de manera abarcadora. No obstante, como se expone más adelante en este texto, ella resulta analíticamente insuficiente para servir de base al diseño de iniciativas concretas de intervención que resulten potencialmente eficaces para erradicar el racismo de los sistemas de Educación Superior.

#### **4.1.3.4. La naturalización del racismo en los sistemas e instituciones de Educación Superior**

A pesar del esfuerzo mundial por erradicar el racismo, todavía se sigue practicando en la sociedad y en lagunas instituciones de Educación Superior, por lo que en correspondencia a ello, Mato (2020) manifiesta que:

Un ejemplo significativo de la naturalización del racismo en la educación superior lo constituye el hecho de que si bien un buen número de universidades latinoamericanas ha adoptado protocolos para la prevención y atención de casos de discriminación y violencia de género, así como hacia personas con discapacidad o con identidades de género u orientación sexual no ajustadas a “la moral” hegemónica, pero que sin embargo aún no tengamos noticia de la existencia de instrumentos de este tipo que se ocupen específicamente de las diversas formas en que el racismo afecta a pueblos indígenas y afrodescendientes en y desde esas instituciones. Es decir, protocolos orientados a asegurar la prevención y atención a casos de discriminación hacia personas, como también de las exclusiones y descalificaciones que en los sistemas e instituciones de educación superior se ejercen respecto de las lenguas, historias, visiones de mundo, saberes y sistemas de conocimiento, valores y formas de espiritualidad de pueblos indígenas y afrodescendientes (p. 135).

Estos protocolos a mi parecer, también deberían responder a los desafíos del racismo

implícito en la inexistencia o insuficiencia de programas que favorezcan el ingreso de estudiantes, docentes y otros trabajadores de esos pueblos, así como de políticas que financien experiencias sostenidas de investigación y vinculación con sus comunidades, como los hay para desarrollarlos con otros actores sociales y económicos. En algunas universidades ya se ha comenzado a deliberar sobre la necesidad de contar con protocolos de este tipo, pero hasta el momento no tenemos noticia de que en alguna ya se haya adoptado uno.

En relación a ello Ocoró (2019) menciona que:

El racismo es un problema profundo y naturalizado en las sociedades latinoamericanas, y los sistemas educativos tienen buena parte de la responsabilidad en que así sea. Muy especialmente la tienen las universidades y otras instituciones de educación superior en las que se forman tanto los docentes de los otros niveles educativos, como profesionales y técnicos que consciente o inconscientemente continúan reproduciendo diversas modalidades de racismo (p. 58).

Yo considero que la responsabilidad por estos hechos no se limita a las instituciones de educación superior, sino que se expande al conjunto de instancias y actores que de manera conjunta podemos denominar sistemas: las leyes y políticas que regulan su funcionamiento, los organismos de aplicación de estas y los de evaluación y acreditación de las instituciones y carreras. El problema del racismo es grave y en su reproducción y naturalización participan graduados de educación superior, pues suelen ser quienes legislan y quienes formulan y aplican las políticas públicas.

Por su lado, Blandford et. al. (2021) se refieren a la naturalización del racismo en los sistemas de educación superior, refiriendo que:

Los problemas expuestos ilustran por qué no es suficiente con que los sistemas e instituciones de educación superior no sean racistas. Deben proveer formación intercultural y deben comprometerse a erradicar el racismo en su interior y en las sociedades de las que forman parte. La necesidad de actuar al respecto ya es parte de la agenda de un número creciente de instituciones y personas, así como de agencias gubernamentales con competencia en la materia, rectoras/es y otras autoridades de universidades e instituciones, redes de autoridades y de universidades, especialistas en el tema, estudiantes y sus federaciones, docentes y otras/os trabajadoras/ es y sus sindicatos (p. 9).

Puedo enfatizar con relación a ello, que la necesidad de erradicar el racismo; garantizar los derechos educativos de pueblos indígenas y afrodescendientes y otros grupos de población históricamente discriminados; incorporar sus cosmovisiones, valores, conocimientos, saberes, lenguas, formas de aprendizaje y modos de producción de conocimiento; y reconocer sus instituciones de educación superior propias.

#### **4.1.4. Forma contemporánea de discriminación y racismo**

Las formas contemporáneas de la discriminación y el racismo son explicadas por Barradas y Parra (2018), quienes mencionan que:

El colonialismo y el apartheid: El apartheid apareció en Sudáfrica en 1944 y servía para designar la política de separación racial, el objetivo principal del apartheid separar las diferentes razas que existen en el mundo, en donde se establecía un orden jerárquico en donde la raza blanca tomaba el primer lugar y prevalecía sobre el resto de las razas, teniendo como resultado a los afro en el último lugar. La xenofobia: Está entendido como odio, rechazo y miedo hacia el extranjero, en particular los migrantes, ciertas prácticas institucionales de Estados Nacionales: Esto hace relación a la exclusión de ciertos pueblos que forman parte de la población ecuatoriana, en donde no existe una aceptación por diferencias de piel y la impunidad en las violaciones a los derechos humanos y libertades fundamentales: Lo que busca las Naciones Unidas es poner fin a la impunidad de las violaciones de los derechos humanos de las personas que son víctimas de racismo y discriminación racial.” (p. 12)

Dando referencia a ello, puedo distinguir que millones de seres humanos siguen siendo víctimas de diversas formas de racismo, discriminación racial, antisemitismo, xenofobia y formas conexas de intolerancia. Esta lacra no sólo persiste, sino que asume continuamente nuevas formas. El mandato del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de racismo se creó para intensificar los esfuerzos internacionales en la lucha contra esas vulneraciones de los derechos humanos básicos.

Silva y Coelho (2020), por su parte, afirman que:

Millones de seres humanos siguen siendo víctimas de diversas formas de racismo, discriminación racial, antisemitismo, xenofobia y formas conexas de intolerancia.



Esta lacra no sólo persiste, sino que asume continuamente nuevas formas. El mandato del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de racismo se creó para intensificar los esfuerzos internacionales en la lucha contra esas vulneraciones de los derechos humanos básicos (p. 117).

Yo considero que es importante mejorar el desempeño de las funciones desarrolladas por los Estados, lo que implica la necesidad de hacer llamamientos urgentes y comunicaciones relativos a supuestas vulneraciones del derecho internacional de los derechos humanos; realizar visitas de investigación a los países y presentar informes al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y a la Asamblea General sobre los índices de casos de racismo y discriminación en la actualidad.

Es notable como lo indica Rivera (2018), que:

Pese a los esfuerzos realizados por la comunidad internacional, los gobiernos y las autoridades locales, el flagelo del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia persiste y sigue siendo causa de violaciones de los derechos humanos, sufrimientos, desventajas y violencia, que deben combatirse por todos los medios disponibles y apropiados como cuestión de la máxima prioridad, de preferencia en cooperación con las comunidades afectadas (p. 119).

Es notable a mi criterio, que persisten los casos violentos de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, y que incluso hoy en día se siguen proponiendo, de una u otra forma, las teorías de la superioridad de ciertas razas y culturas que fueron fomentadas y practicadas durante la era colonial, lo que enciende la alarma por el resurgimiento y la persistencia del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las manifestaciones conexas de intolerancia en sus formas y manifestaciones contemporáneas más insidiosas, así como de otras ideologías y prácticas basadas en la discriminación o la superioridad racial o étnica.

#### **4.1.5. Delito de odio**

En cuanto al delito de odio, Pérez (2018), aporta al manifestar que:

La persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo,

identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si los actos de violencia provocan heridas a la persona, se sancionará con las penas privativas de libertad previstas para el delito de lesiones agravadas en un tercio. Si los actos de violencia producen la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años (p. 172).

Yo puedo decir al respecto que los delitos de odio son manifestaciones especialmente atroces de la discriminación. Las respuestas del Estado a estos crímenes deben estar encuadradas en políticas más amplias encaminadas a eliminar la discriminación y fomentar la igualdad.

Dicho de otro modo, el delito de odio consiste en una infracción o acto penal motivado por prejuicios contra una o varias personas por el hecho de pertenecer a un determinado grupo social (Corostiza, 2020).

Los delitos de odio o crímenes de odio a mi parecer, tienen lugar cuando una persona o grupo de ellas ataca a otra motivada exclusivamente por su pertenencia a un determinado grupo social, real o percibido, como por ejemplo su raza, etnia, color de piel, discapacidad, idioma, nacionalidad, apariencia física, religión, orientación sexual, identidad de género, afiliación política, etc. Un delito de odio, son acciones atroces que las llegan a cometer personas desalmadas, personas que se criaron con pensamientos muy antiguos, ya que llegan a considerar que solo su punto de vista y su opinión valen y solo ellos tienen derechos, dando coherencia a ello, Osorio (2017), expresa que:

Los delitos de odio motivados por el racismo pueden manifestarse de múltiples formas y afectar a miembros de diversos colectivos en la región de la OSCE. Si bien algunas comunidades son especialmente vulnerables, cualquier colectivo étnico o racializado puede ser objeto de actos racistas. La naturaleza de estos delitos abarca desde las pintadas hasta el asesinato (p. 2).

Al respecto, yo considero que los delitos de odio por motivos racistas envían un mensaje de exclusión a las víctimas, a sus comunidades y al conjunto de la sociedad. La existencia de tales delitos también pone de manifiesto tendencias más amplias de intolerancia contra otros grupos. Todas las personas tienen un papel que desempeñar a la hora de abordar

esta y cualquier forma de intolerancia. La presente publicación destaca las consecuencias de este tipo de delitos y ofrece orientación para identificar los delitos de odio de índole racista y xenófoba

#### **4.1.5.1. Características de un delito de odio**

Dando referencia a las características del delito de odio Carvalho (2018), agrega diciendo que:

Los delitos de odio difieren de los delitos ordinarios no sólo en la motivación del infractor, sino también en el impacto sobre la víctima, ya que están pensados para intimidar a la víctima y a la comunidad de la víctima sobre la base de sus características personales. Estos causan un gran impacto en comparación con el delito común, pues envían un terrible mensaje a comunidades enteras. No son delitos comunes, son delitos motivados por prejuicios o fobias que dañan a personas, a sus propiedades y al grupo con el que se identifican. El Impacto práctico de los delitos de odio puede ser significativos, ya que incluso decanta en un valor simbólico de la ley que podría utilizarse para demostrar el rechazo social, en razón de que la ley penal sanciona el daño causado y las leyes de delitos de odio castigan la mayor culpabilidad del infractor. Los delitos de odio se cometen con más frecuencias contra miembros de las comunidades minoritarias (p. 17).

Es necesario mencionar a mi parecer, que si bien es cierto, este delito ha sido un problema no solo local sino global, es necesario identificar que para la configuración del mismo se requiere necesariamente de dos elementos: el primero que es una ofensa criminal que requiere ser cometido con un segundo elemento que es un motivo o sesgo ya que se pueden cometer por persona que se sienten con la autoridad para abusar de esta y degradar la integridad personal de las personas odiadas, manifestándoles actitudes de desprecio e incluyendo acciones que deterioran su integridad psicológica y física, por su parte, Tamarit (2018) hace mención a ello al mencionar que:

Referente al primer elemento constituye un delito en la legislación penal ordinaria y es el delito base y mientras no exista este no hay delito de odio; el segundo constituye un elemento estable que se comete con un motivo particular, lo que provoca una diferencia entre un delito de odio de un delito común (p. 27).

Lo antes citado permite comprender que se ha llegado a ver que aún existen personas

con actitudes anticuadas, debido a que tienen prejuicios hacia los demás, por la forma en como visten, por el color de piel, por su orientación sexual, no se logra entender cómo es que en la actualidad aún se ven estos tipos de delitos y ya es un poco cansado que se sigan dando este tipo de situaciones, porque mientras la mayoría de personas ya aceptan esta realidad existen otros que no.

El elemento de «delito» en un delito de odio suele ser un delito violento, como agresión, asesinato, incendio provocado, vandalismo o amenazas que se cometerán tales delitos. También puede incluir la conspiración para cometer tales delitos o pedir a otra persona que las cometa, incluso si el delito nunca se comete (Otaolaurruchi, 2017).

Desde mi perspectiva, la mayoría de las leyes estatales contra los delitos de odio incluyen delitos cometidos por motivos de raza, color de piel o religión; muchas también incluyen delitos cometidos por motivos de orientación sexual, género, identidad de género o discapacidad.

#### **4.1.5.2. Penalización del delito de odio por discriminación racial**

##### ***4.1.5.2.1. Denuncia***

Es el primer paso para la penalización del delito de odio, dentro de este enfoque, Mantilla y Avendaño (2020), señalan que:

La denuncia es el acto por el que se comunica a la autoridad competente que existe un hecho que el denunciante considera infracción a las leyes. La legislación de cada país establece cuál es la autoridad ante la cual se debe realizar una denuncia. La legislación de cada país establece cuál es la autoridad ante la cual se debe realizar una denuncia. En general, en todos los casos, la Policía y los Juzgados son autoridades ante las cuales se puede realizar una denuncia. (p. 75).

Al respecto, puedo decir que una denuncia representa una declaración formal sobre la comisión de un acto ilícito que se presenta ante una autoridad competente para su investigación y con el tiempo y a través de un procedimiento se logre hacer justicia en caso de necesitarlo.

Con respecto a la denuncia, el Código Orgánico Integral Penal, señala en el Art. 421.- determina que denuncia implica el caso en el que la persona que llegue a conocer que se ha

cometido un delito de ejercicio público de la acción, podrá presentar su denuncia ante la Fiscalía, al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal o ciencias forenses o ante el organismo competente en materia de tránsito. La denuncia será pública, sin perjuicio de que los datos de identificación personal del denunciante, procesado o de la víctima, se guarden en reserva para su protección.

Con coherencia a lo indicado en el Art. 421, puedo resaltar que es deber de todo ciudadano, hacer la respectiva denuncia en la Fiscalía General del estado, siempre que se haya verificado que se ha perpetrado una acción ilícita, por lo que podrá protegerse la identidad de la persona denunciante para evitar posibles agresiones.

Así también, se distingue el aporte de Barreto (2017), quien sustenta que:

Manifestación verbal o escrita ante la policía, autoridad judicial o Ministerio Fiscal de un hecho presuntamente constitutivo de infracción penal. Denunciar constituye un deber público para aquellas personas que presenciaren la perpetración de cualquier delito público. No obstante, esta obligación no comprende a los impúberes ni a los que no gozaren del pleno uso de su razón. Tampoco están obligados a denunciar: 1) el cónyuge del delincuente; 2) los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos o uterinos y afines hasta el segundo grado inclusive; 3) los hijos naturales respecto de la madre en todo caso, y respecto del padre cuando estuvieren reconocidos, así como la madre y el padre en iguales casos; 4) los abogados y procuradores respecto de las instrucciones o explicaciones que recibieren de sus clientes, y 5) los eclesiásticos y ministros de cultos disidentes respecto de las noticias que se les hubieren revelado en el ejercicio de sus funciones (p. 270).

Con respecto a ello, puedo decir que la denuncia en denota la voluntad de un Estado de separarse de un tratado del cual es suscriptor y, por tanto, de eximirse de cumplir en el futuro las obligaciones que de él dimanar. La denuncia, que debe estar contenida en una declaración formal, es un medio contemplado por el Derecho Internacional para dar por terminado un tratado y, por consiguiente, las obligaciones que, en función de él, ha asumido un Estado, siempre que sus cláusulas prevean esta acción o que, según dice la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Las legislaciones de los Estados establecen el procedimiento para que la decisión de denunciar un tratado pueda producirse. Por lo general,

esa decisión debe tomarse en la misma forma y por el mismo procedimiento con que se adoptó la decisión de suscribirlo y ratificarlo. Esto implica la intervención de la función ejecutiva y la función legislativa, tal como ocurrió con la adhesión al tratado.

#### ***4.1.5.2.2. Motivación***

Con referencia a la motivación para denunciar el delito de odio, Carrasco, (2020), explica que:

Motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa. Está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan. El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar sentencias se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal y, en particular, frente a las manifestaciones de ese poder a través de la jurisdicción. La motivación se configura como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad (p. 27).

Desde mi perspectiva, la motivación concierne a la razón de porque se toma cierta decisión, y se la puede ver más en concreto en las sentencias, debido a que el juez debe dar la razón por el cual motiva la sentencia, sin motivación no tendría sentido que una sentencia se considere que es legal.

De otra parte, la motivación conlleva a la instigación caracterizada por un proceso del comportamiento criminal es similar a cualquier proceso de comportamiento del ámbito laboral, social o simplemente ocioso, siendo este como otro, premeditado u oportunista.

existen dimensiones del factor de riesgo personal que facilitan la consumación de las motivaciones delincuenciales como la impulsividad, ausencia de sentimientos de culpa, bajas habilidades interpersonales o creencias antisociales, entre otras. De esta forma aumenta la violencia, convirtiéndose en un mecanismo de afrontamiento ineficaz. Y, finalmente, aparece el intento de restablecer el equilibrio psicológico llevando a cabo la fantasía

En referencia a la motivación como delito, el Código Orgánico Integral Penal, señala en el Art. Art. 42.- Autores. - Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 2. Autoría mediata: a) Quienes instiguen o aconsejen a otra

persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión.

Con respecto a lo indicado en el Art. 82 del Código Orgánico Integral Penal, puedo mencionar que cualquier ciudadano que por su propia voluntad, proceda a instigara otra persona para que lleve a cabo un acto delictivo con la finalidad de obtener una comisión o un beneficio propio que se haya probado, se incurrirá en un delito.

#### ***4.1.5.2.3. Acción Penal***

Dando relación a la acción penal en el procesamiento del delito de odio, Arias (2019), sostiene que:

La acción penal es el instrumento en derecho que debe ejercitarse para iniciar un proceso judicial en la jurisdicción penal. Cuando una persona física o jurídica es víctima de un delito, mediante la acción penal llevará ante el juez la situación para que juzgue los hechos. Es la facultad jurídica de estimular y promover la decisión de una autoridad judicial para hacer frente a un hecho que la ley considera delito. Esta potestad jurisdiccional es, por tanto, habitual en la conducta delictiva de los fiscales y de las víctimas, en su caso (p. 37).

En mi criterio, la acción penal en concordancia con lo que señala Arias, la acción penal ayuda a iniciar un proceso judicial a través de una demanda cuando hemos sido víctima de algún delito para poder reclamar y lograr que se haga justicia y se nos repare integralmente.

Dentro de este ámbito, Cabezas (2019), indica que:

Cuando una persona física o jurídica es víctima de un delito, mediante la acción penal llevará ante el juez la situación para que juzgue los hechos. ¿Cómo se materializa esta acción? Esta acción se interpondrá a través de una querrela (p. 288).

Para mi parecer, una vez se comete un delito o falta nace la acción penal para castigar al culpable. No tiene una pretensión como en la civil, exclusivamente su función es la acusación por la comisión de un delito. Pero igualmente, aunque una persona no sea la víctima del delito, puede interponer una acción penal, incluso el propio Estado, si observa la comisión de una acción delictiva. En este caso la acción se materializa a través de una

denuncia.

Del mismo modo, Núñez y Silva (2019) manifiestan que:

Los orígenes de la acción penal se remontan a los tiempos en que el Estado se hizo acreedor del monopolio del uso de la fuerza; al inaugurar la acción penal, ésta reemplazó a la venganza personal y a la autodefensa, al ser el Estado quien asume la defensa y el resarcimiento de sus ciudadanos (p. 153).

La acción penal a mi criterio, es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley. De esta manera, la acción penal es el punto de partida del proceso judicial.

**a. Titularidad de la acción penal.-** Zermeño (2020) hace mención a la titularidad de la acción penal al mencionar que:

La titularidad de la acción penal la ejercerá la Fiscalía, ejercerá la acción penal pública cuando tenga los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada. La o el fiscal podrá abstenerse de ejercer la acción penal (p. 67).

Yo considero que el fiscal no podrá abstenerse de iniciar la investigación penal en los casos de delitos por graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delincuencia organizada, violencia contra la mujer o miembros del núcleo, etc

Por su parte, Juma et. al (2021), señalan que:

La o el fiscal podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada, cuando se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad de hasta cinco años, con excepción de las infracciones que comprometen gravemente el interés público y no vulneren a los intereses del Estado, y, en aquellas infracciones culposas en las que el investigado o procesado sufre un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal. Tampoco podrá el fiscal abstenerse de iniciar la investigación penal ni desistir de la ya iniciada en los casos de delitos contra la libertad personal. No podrá aplicarse el principio de oportunidad cuando la persona ha sido sancionada previamente por el cometimiento de otro delito que afecte al



mismo bien jurídico protegido (p. 1120).

A mi parecer, y en coherencia a lo que señalan los autores, a pedido de la o el fiscal, la o el juzgador convocará a una audiencia en la que las partes deberán demostrar que el caso cumple con los requisitos legales exigidos. La víctima será notificada para que asista a esta audiencia. Su presencia no será obligatoria.

Con respecto a la titularidad de la acción penal, Del (2017) afirma que:

En caso de que la o el juzgador no esté de acuerdo con la apreciación de la o el fiscal o constate que no se cumple con los requisitos, enviará dentro de los tres días siguientes a la o al fiscal superior, para que ratifique o revoque dicha decisión en el plazo de diez días contados desde la recepción del expediente (p. 107).

Desde mi punto de vista y dando una mirada a lo referido por Del, si se revoca la decisión, no podrá solicitar nuevamente la aplicación del principio de oportunidad y el caso pasará a conocimiento de otro fiscal, para que inicie la investigación o, en su caso, continúe con su tramitación. Si se ratifica la decisión, se remitirá lo actuado a la o al juzgador para que se declare la extinción del ejercicio de la acción penal.

**c. Clasificación de la acción penal.-** Con respecto a la clasificación de la acción penal, Núñez y Silva (2019), indican que:

Existen dos tipos de acción penal, la pública y la privada. La primera hace referencia a lo que concierne al ministerio público, sin perjuicio de la participación de la víctima y la segunda le corresponde a la víctima específicamente (p. 147).

De esta manera, puedo deducir que un tipo de acción que recibe la clasificación de acción pública penal a instancia privada, existe cuando el ejercicio de la acción pública depende estrictamente de una instancia privada, en tal situación el ministerio público debe presentar una instancia para poder representar dicha acción.

De la misma manera, Ramírez et. al.(2022) sostiene que: “los hechos que pueden perseguirse por la acción privada son las violaciones de la propiedad, la injuria o infamación que afecte a un individuo o la violación de la propiedad industrial” (p. 97).

Con referencia a ello, puedo resaltar que la instancia privada puede perseguir las vías

de hecho, los golpes y heridas que dejen lesiones, las amenazas, los robos sin armas y sin violencia, las estafas y las falsificaciones de escrituras o documentos, entre otros. En este caso, la acción nace cuando la víctima presenta una denuncia y, a partir de ese momento, se comienza con la persecución de los imputados.

Desde el punto de vista de Romero (2020):

La acción penal ya sea, pública o privada; es ejercida por la Fiscalía, así como en los asuntos relacionados a la víctima respectivamente. Cuando se habla de delitos, se encuentra que el cometimiento de unos, afectan a la sociedad en su totalidad y el Estado asume entonces el papel de patrocinio de aquella, correspondiendo el ejercicio de esa acción a éste de forma exclusiva; en tanto que, existen otros, cuyo cometimiento, a más de su propia naturaleza, no se los considera de una gravedad tal que afecte al orden público, a la sociedad, y por tanto su ejercicio corresponde a la víctima. Tenemos así que el ejercicio de la acción penal es de dos clases, la pública y la privada, correspondiendo la primera a la Fiscalía General del Estado; y la segunda le corresponde exclusivamente a la víctima mediante querrela (p. 177).

Bajo este enfoque, puedo mencionar que el derecho contravencional es especial, existe acción penal, empero no podemos por se hablar de un ejercicio público o privado contravencional., tanto más que las contravenciones son de diversa índole, afectándose una pluralidad de bienes jurídicos de distinta naturaleza, ya sean de interés individual como las lesiones leves o la injuria, o de carácter público como aquellas de tránsito.

#### ***4.1.5.2.4. Sentencia***

El art 89 del Código Orgánico General de Procesos, en su inciso segundo, manifiesta que “La sentencia es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2021, pág. 16).

De mi parte, puedo deducir que la una sentencia es una resolución de carácter jurídico que expresa una decisión definitiva sobre un proceso (que puede ser penal o civil). Es decir, la sentencia judicial da por finalizado un litigio o pleito.

El Art 90 del mismo cuerpo legal, estipulado por la Asamblea Nacional del Ecuador (2021), manifiesta que la sentencia debe contener: La mención de la o del juzgador que la

pronuncie, la fecha y lugar de su emisión, la identificación de las partes, la enunciación resumida de los antecedentes de hecho, la motivación de su decisión, la decisión adoptada con precisión de lo que se ordena y la firma de la o del juzgador que la ha pronunciado (pág. 16).

A través de esto, puedo acotar que la sentencia ayuda mucho a los juzgadores, ya que le ponen fin a lo que son los procesos judiciales en cualquier materia y esto sirve de mucho, ya que muchas sentencias llegan a ser jurisprudencia, por lo que quien está a cargo, es quien viene a ser el juez, este debe tener gran cantidad de conocimiento y no cometer ningún error al momento de dictar sentencia.

Con referencia a la sentencia, Clari (2017) señala que:

La sentencia es la resolución definitiva en la que se pone fin a un proceso judicial y es dictada por el juez o tribunal solucionando definitivamente el conflicto. Las sentencias finalizan los procesos que hayan sido tramitados ordinariamente y después de haber concluido la vista del juicio debe dictarse a los 20 días (pág. 3).

Las sentencias a mi parecer, producen los efectos de la cosa juzgada. Lo anterior significa que no puede debatirse en un nuevo juicio sobre el mismo objeto con las mismas partes del cual ya ha recaído sentencia.

**a. Partes de la sentencia.-** La sentencia se compone de algunas partes, en función a ello, Poma (2017), refiere que:

Con respecto a las partes de la sentencia, estas comprenden el encabezamiento que comienza con la consignación del órgano judicial, la numeración de los autos, la fecha en que se dicta, el tipo de delitos que se imputan, el nombre de las partes intervinientes, etcétera (p. 75).

Al respecto, puedo mencionar que en el mismo el encabezamiento de la sentencia, se consignarán, además de los miembros del Tribunal firmantes de la sentencia, todos los datos que permitan la identificación de la causa, tanto en su tramitación ante el Tribunal de conocimiento como durante la instrucción, y de cada una de las partes que hayan intervenido en el proceso, en cualquiera de las posiciones de acusación y defensa, incluidas las partes civiles, con reseña de las respectivas representaciones procesales y defensas jurídicas.

Otra parte de la sentencia son los antecedentes de hecho o hechos probados que se explican de forma literal las peticiones de las partes que intervienen en el proceso y se expresa la realmente ocurrido según el criterio del juez y las pruebas existentes (Ribes, 2022).

En los antecedentes de hecho como lo deduce Ribes, se transcriben lo más literalmente posible las peticiones de las partes acusadoras y de las defensas, mientras que los hechos probados, son quizá la parte más trascendente de la resolución. En ellos el juzgador consigna con toda precisión, claridad y asepsia el relato de la verdad de lo acaecido, según su criterio, tras valorar las pruebas practicadas.

Dentro de este ámbito, Poma (2017), afirma que:

La siguiente parte de la sentencia corresponde a fundamentos jurídicos, donde se incluye la motivación, la explicación sobre la que el juzgador asienta su decisión. Esto es esencial como garantía para cualquiera de las partes intervinientes, dado que podrán basar en estos fundamentos el recurso que puedan interponer contra la sentencia (p. 75).

Por lo tanto, la redacción de este punto contendrá las razones y los fundamentos legales de la decisión final, debiendo, el juez o tribunal, expresar de forma específica las normas jurídicas que ha aplicado al caso concreto.

Bajo este enfoque, Delgado et. al. (2019), mencionan que:

La parte final de la sentencia es el fallo de la sentencia es la conclusión final de la sentencia. Aquí es donde el juez o tribunal determina el futuro del acusado o demandado. En este punto, resolverá definitivamente sobre las peticiones de las partes (p. 727).

Desde mi punto de vista, el fallo o parte dispositiva de la sentencia, debe incluir un pronunciamiento claro y concluyente sobre el litigio, en el que se absolverá o condenará al acusado en el ámbito penal o se estimará o desestimará la demanda en el resto de ámbitos judiciales. Así mismo, deben incluirse los pronunciamientos de condena, penas, indemnizaciones y demás aspectos que deban ser cumplidos por quien resulte condenado.

## **4.2. Fundamentación jurídica**

### **4.2.1. La discriminación en la Constitución de la República del Ecuador**

Con respecto a la discriminación, la Asamblea Nacional del Ecuador (2008), en el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, Num. 2, señala que:

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (p. 12).

Lo mencionado en la Constitución de la República del Ecuador sobre discriminación deja en claro que ningún ciudadano puede ser discriminado por alguna razón, lo que se oriente a generarles un daño o menospreciarle, impidiendo que ejerza sus derechos.

### **4.2.2. Penalización del delito de discriminación y el delito de odio en la el Código Orgánico Integral Penal**

En el Art. 176 del Código Orgánico Integral Penal, estipulado por Asamblea Nacional del Ecuador (2014), señala con referencia al delito de discriminación que:

La persona que salvo los casos previstos como políticas de acción afirmativa propague practique o incite a toda distinción, restricción, exclusión o preferencia en razón de nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad o estado de salud con el objetivo de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si la infracción puntualizada en este artículo es ordenada o ejecutada por las o los servidores públicos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a

cinco años (p. 58).

Mediante lo señalado en el Art. 176 se puede discernir que a cualquier persona que cometa discriminación, se le aplicará una pena correspondiente a 1 hasta 3 años de privación de libertad, y si este acto lo comete algún funcionario público, la pena incluye la privación de libertad hasta los 5 años.

Del mismo modo, la Asamblea Nacional del Ecuador (2014), determina en el Art. 177 del mencionado cuerpo legal, que:

La persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si los actos de violencia provocan heridas a la persona, se sancionará con las penas privativas de libertad previstas para el delito de lesiones agravadas en un tercio. Si los actos de violencia producen la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años (pág. 59).

Por su lado, el Art. 177 refiere que cualquier ciudadano que perpetre acciones de odio contra otro por cualquier motivo como sexo, edad, estado civil o etnia, será castigada con una pena de privación de libertad de 1 a 3 años, y en el caso de que por estas acciones, se produzcan daños o causan la muerte del afectado, la sanción aumentará de 22 a 26 años respectivamente.

#### **4.2.3. La Declaración Universal de los Derechos Humanos**

La Asamblea General de las Naciones Unidas (1948), establece en el Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón” (p. 2).

En el Art. 1 se resalta que cualquier ciudadano es libre de actuar como le parezca, por lo que también es digno de ejercer sus derechos reconocidos universalmente (pág. 2).

En el Art. 2 del referido cuerpo legal, prescrito por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1948), se señala que: “toda persona tiene todos los derechos y libertades

proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (p. 2).

Conforme el Art. 2, del referido cuerpo legal, prescrito por la se puede deducir que toda persona debe gozar de los derechos que le competen sin que se haga diferencias por religión, sexo, opinión pública, color de piel o raza.

La Asamblea General de las Naciones Unidas (1948), estipula en el Art. 7. Que: “todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación (p. 3).

De acuerdo al Art.7, cualquier persona tendrá que ser tratada por igual que los demás ante la ley, por lo que de ser el caso, deberá protegerse sus derechos frente a acciones discriminatorias que transgredan el mencionado organismo.

#### **4.2.4. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial**

El Movimiento Internacional contra todas las formas de discriminación y racismo IDMADR (1965) señala en el Art. 1 de la Convención Internacional que:

Discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública (p. 2).

En referencia al Art. 1, se entiende que discriminación representa cualquier acción de diferenciación de otras personas en razón de su origen, linaje, color o raza, por lo que se las excluye, vulnerando sus derechos en el marco político, social, económico y cultural.

#### **4.2.5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

La Asamblea General de las Naciones Unidas (1966), señala en el Art. 2 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos que:

que cada uno de los Estados Partes (que incluye a Ecuador), en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (p. 2).

Mediante el Art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, e puede conocer que se deberá proteger y velar para que cualquier persona que radique en el territorio de las naciones que lo integren, sin hacer alguna clase de diferencia para garantizar el pleno goce de sus derechos.

De la misma manera, en el Art 3 del mismo cuerpo legal, promulgado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1966), se refiere que:

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto, en tanto que en el Art. 26, señala que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (p. 3).

El mismo cuerpo legal indica en el Art. 3. Que toda nación que forme parte de este organismo, (incluyendo a Ecuador), garantizará a los ciudadanos, el ejercicio de todos sus derechos políticos y civiles en un ámbito de igualdad frente a la ley sin ser discriminados de alguna manera.

#### **4.2.6. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

En el Art. 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estipulado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1966), se indica que:



Los Estados Partes en el presente Pacto (incluyendo a Ecuador), se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (p. 2).

A través del Art. 2 se puede determinar que las naciones que integran este organismo (incluyendo a Ecuador), tiene el compromiso de velar para que todo ciudadano pueda ejercer de forma equitativa sus derechos atribuidos sin ser discriminados por religión, origen nacional, idioma, raza, sexo, color, o idioma.

Por otra parte, en el Art. 3, del mismo cuerpo legal, promulgado por la la Asamblea General de las Naciones Unidas (1966), se refiere que: “los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto (p. 2).

Dando coherencia a lo indicado en el Art. 3., se puede mencionar que las naciones que integran este organismo (incluyendo a Ecuador), están comprometidas en resguardar a los ciudadanos que forman parte de su territorio, el poder de que sus derechos se ejerzan en un ámbito cultural, social y económico.

### **4.3. Derecho comparado**

#### **4.3.1. La discriminación en el Código Penal Español**

El Código Penal Español, estipulado por el Ministerio de Justicia (2023), señala en el Art. 22, Num. 4, que:

Es circunstancia agravante del delito, el cometer el delito por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta (p. 8).

Mediante el Art. 22 referido anteriormente, se denota que el hecho de perpetrar un

delito por motivos antigitanos, antisemitas y racistas por diferencia de nación, raza, etnia, etc, representa un delito agravante, al que se le imputará la pena respectiva.

En el mismo cuerpo legal, promulgado por el Ministerio de Justicia (2023), se determina en el Art. 173, Num. 1 que:

Quien comete delito contra la integridad moral, el que comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, la sometiere a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral. El culpable de tortura será castigado con la pena de prisión de dos a seis años si el atentado fuera grave, y de prisión de uno a tres años si no lo es. Además de las penas señaladas se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de ocho a 12 años (p. 65).

De acuerdo al Art. 173. Se establece que quien proceda a torturar a otra persona por motivo de discriminación, ya sea una personal natural o funcionario público, que produzca alguna clase de daño mental o físico en la persona discriminada y atacada, tendrá que ser castigado con una pena de privación de libertad de 2 hasta los 6 años en caso de que el delito sea muy grave y cuando no lo es, la pena corresponderá a privación de libertad por un tiempo de 1 a 3 años.

El Ministerio de Justicia (2023), indica en Art. 314 del Código Penal Español, en referencia al delito contra los derechos de los trabajadores, que:

Cometen este delito, quienes produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las

lenguas oficiales dentro del Estado español, y no restablezcan la situación de igualdad ante la ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses (pág. 119).

Con respecto al Art. 314, este indica que la persona que discrimine a otra en su trabajo de forma privada o pública por diferencia de género, edad, sexo, origen nacional, raza o etnia, transgrediendo el entorno de igualdad frente a la ley, que no restablezca el daño causado luego de aplicarse una sanción de tipo administrativo, será castigado con una pena de privación de libertad correspondiente a 6 meses hasta 2 años.

#### **4.3.1.1. Análisis comparado de la legislación de Ecuador con la legislación de España**

Luego de realizar un exhaustivo análisis y comparación de la legislación ecuatoriana con la legislación española, se puede establecer de que Ecuador proporciona más beneficios para las personas de otras etnias que España, ya que dentro de su Constitución no establece de forma general que estas personas gozaran de todos los derechos establecidos en su normativa legal, mientras la constitución ecuatoriana especifica claramente los derechos que tienen las personas que componen los grupos minoritarios como los indígenas y afroecuatorianos. España va generando dentro de su legislación las necesidades que se le presenta continuamente a fin de favorecer a las personas en situación de vulnerabilidad, emitiendo decretos y disposiciones legales en favor de este importante grupo de personas vulnerables; mientras en Ecuador sea creado una ley específica para generar políticas a este grupo de atención prioritaria, además de integrar en varios cuerpos legales la participación de los mismos como por ejemplo: el Código de Trabajo y la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen con claridad los derechos de todos los ciudadanos que las empresas públicas y privadas deben tener como obligación para estar legalmente en funcionamiento..

Se puede observar que Ecuador brinda a este grupo de atención prioritaria más posibilidades para que logren conseguir un empleo fijo, a diferencia de España; la normativa ecuatoriana como ya sea manifestado obliga a las empresas a contratar el 4 % de trabajadores perteneciente a otras etnias por cada 25 trabajadores que laboren en cada empresa; mientras en España la cifra es reducida al 2 % de personas por cada 50 trabajadores, de cada empresa.

#### **4.3.2. La discriminación en el Código Penal de Colombia**

Con respecto a los actos de discriminación, el Art. 134A del Código Penal de Colombia, estipulado por el Congreso de Colombia (2000) que:

Se entiende comete actos de racismo o discriminación, el que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (p. 142).

Mediante el Art. 134A, puede comprender que la persona que discrimina a otra por racismo, impidiéndole ejercer sus derechos, será castigado con una pena de privación de libertad de doce hasta treinta y seis meses, además de una multa correspondiente a diez hasta 15 remuneraciones básicas que se encuentra en vigencia.

El Congreso de Colombia (2000) +, también determina en el Art. 134B del mismo cuerpo legal, en referencia al hostigamiento por motivos de raza, religión, ideología, política, u origen nacional, étnico o cultural, que este acto lo comete:

El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor (pág. 142).

De acuerdo al Art. 134B, se puede comprender que la persona que hostigue a otra por razón de diferencia de origen nacional, sexo, religión o etnia, procurando provocar un daño moral o físico, tendrá que ser castigado con una pena de privación de libertad de entre doce hasta treinta y seis meses, además de una multa correspondiente a diez hasta 15 remuneraciones básicas que se encuentra en vigencia, a excepción de los casos, en los que será necesario aplicar una pena mayor, por la gravedad del daño causado.

#### **4.3.2.1. Análisis comparado de la legislación de Ecuador con la legislación de Colombia**

Con relación a Ecuador y Colombia, se han ratificado la situación normativa ecuatoriana, a diferencia de la colombiana, está centrada en la búsqueda de soluciones no siempre con una mirada reflexiva; existen situaciones en las que solo acatan basándose en los parámetros internacionales sin esquematizar claramente la situación dentro de su región, esto demuestra que se deja de lado el proceso de generación de políticas públicas. Las alianzas y relaciones bilaterales parten de la necesidad de reconocer que individualmente sus instituciones no son del todo capaces para reducir la discriminación y necesitan generar vínculos que promuevan procesos de cooperación.

No obstante, Colombia, dentro de su proceso de liberalización económica ha promovido el aumento de la pobreza y esta fomenta la trata, personas en esta situación se las manipula para que caigan con falsas promesas de trabajo y se vuelvan víctimas de este delito, un papel importante del Estado es el de identificar este tipo de problemas para la generación de respuestas; en Colombia no se ha evidenciado un cambio estructural que busque ideológicamente salir de este modelo liberal. Sin embargo, si ha existido otro tipo de respuestas enfocadas por ejemplo en la producción de empleos con empresas certificadas y reconocidas a nivel estatal. El trabajo de planificación que realiza Colombia no es del todo consciente ya que, por otro tipo de intereses, especialmente económicos dejan de lado la producción de políticas que permitan el bienestar social y en especial a víctimas. Una baja atención en temas sustanciales como la discriminación de los pobladores de descendencia afro, impide un trabajo integral en temas de trata, se dejan de lado elementos que no desarrollan plenamente el trabajo de administración, generando una mayor incertidumbre.

#### **4.3.3. La discriminación en el Código Penal de Perú**

El Ministerio de Justicia (1991), establece en el Art. 323 del Código Penal de Perú, que:

Comete discriminación contra una persona, el que discrimina a otra persona o grupo de personas, por su diferencia racial, étnica, religiosa o sexual, será reprimido con prestación de servicios a la comunidad de treinta a sesenta jornadas o limitación de días libres de veinte a sesenta jornadas. Si el agente es funcionario público la pena será prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas e

inhabilitación por tres años (pág. 321).

El Art. 323 señala que a todo ciudadano que cometa discriminación contra otro por alguna diferencia de sexo, raza, etnia o religión, se le imputará una pena que comprende la obligación de prestar servicios a la colectividad por treinta a sesenta días, aunque en otros casos, en cambio, se le limitará sus jornadas libres de entre 20 a 60 días de trabajo.

#### **4.3.3.1. Análisis comparado de la legislación de Ecuador con la legislación de Perú**

Estas normativas legales buscan brindar asistencia a un determinado grupo de la sociedad y atrapar e investigar a las bandas criminales dedicadas a la discriminación y la vulneración de los derechos de las personas. Con el trabajo del Ministerio del Interior el, gobierno colombiano ha cumplido con varios requisitos de la administración pública para establecer políticas, dentro de este si ha existido una coordinación de recursos, procesos de planeación y organización, dirección, control y organización; sin embargo, no ha sido posible encontrar un proceso o trabajo de evaluación especialmente referente a las Estrategias Nacionales de Lucha contra la discriminación y el odio racial.

La relación estrecha entre las leyes y costumbres en cada sociedad me parece esencial para entender las diferentes maneras de inserción social de distintos grupos. Este abordaje me ha permitido entender mejor, por ejemplo, las posibilidades diversas y los límites que tiene cada individuo para encuadrarse dentro de esa igualdad universal, garantizada, por lo menos a nivel teórico, por las leyes en una sociedad democrática. O sea, de acuerdo a la normativa de Perú, uno puede auto entenderse como miembro de una nación, como ciudadano, y saber que tiene o debería tener “el derecho de tener los derechos”, en el decir de Hannah Arendt (en Paoli 1992). Pero ese entendimiento y la propia viabilidad de poder ejercer los derechos, de hacerlos valer, de legitimarse en la esfera pública, se dan solamente a partir del reconocimiento del individuo como miembro integrante de esa sociedad nacional.

Por otra parte, en el Ecuador, a pesar de existir amplia normativa en materia de prevención de la discriminación, se puede resaltar que de nada sirve que el individuo sepa que es ciudadano o insista en que a pesar de ser mujer, de ser negro o indio, tiene “el derecho de tener los derechos”, si ese saber y esa insistencia no son reconocidos y legitimados por el Estado, las instituciones como la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, y la sociedad como un todo, en una sociedad democrática la ley pasa a ser vista como instrumento que permite igualar a todo individuo a pesar de sus características particulares, su diferencia del otro. Así,

a través de la ley, se otorga a todo individuo el derecho al anonimato: la seguridad de que será reconocido en la esfera pública, como “ciudadano privado”; como un individuo anónimo que no necesita ejercer un cargo público, ser famoso, ni ser amigo del poder, para tener el derecho, por ejemplo, de andar por donde quiera sin ser hostilizado.

## **5. Metodología**

### **5.1. Materiales Utilizados**

Entre los materiales utilizados para la realización del presente trabajo de investigación jurídica que permitieron desarrollar y dirigir el Trabajo de Integración Curricular tenemos las siguientes fuentes bibliográficas: Obras jurídicas, Leyes nacionales y extranjeras, artículos científicos, obras científicas, Manuales, Diccionarios, Ensayos, Revistas Jurídicas y páginas web de los organismos de justicia de diversos Estados, que se encuentran citadas de manera correcta y que forman parte de las fuentes bibliográficas del Trabajo de Integración Curricular.

Entre otros materiales se encuentran: Laptop, teléfono celular, cuaderno de apuntes, conexión a internet, impresora, hojas de papel bond, fotocopias, anillados, impresión de los borradores de Trabajo de Integración Curricular y empastados de la obra entre otros.

### **5.2. Métodos**

En el proceso de investigación Socio – Jurídico, se aplicaron los siguientes métodos:

#### **5.2.1. Método Científico**

Entendido como el camino a seguir para encontrar la verdad de un problema determinado en la investigación jurídica; este método fue utilizado al momento de analizar las obras jurídicas, científicas, desarrollados en el marco teórico de éste Trabajo de Integración Curricular, cuyos datos complementarios constan en las citas y bibliografía correspondiente.

#### **5.2.2. Método Inductivo**

El presente método se aplicó al momento de describir los antecedentes de la figura jurídica de la cual es el objeto de análisis como lo es el considerado como el primer delito de odio sancionado en el país, partiendo desde un enfoque en el ámbito nacional para luego abarcarlo a nivel internacional y así obtener, diferentes enfoques doctrinarios de acuerdo a los países y determinar el desarrollo de como se sancionan estos tipos de delitos, este método que fue aplicado en el marco teórico.



### **5.2.3. Método Deductivo**

Este método que se caracteriza por partir de una premisa general para llegar a una particular; fue aplicado en la investigación al momento de analizar el caso Nro. 17721-2014-331, obteniendo así también características importantes desarrolladas a nivel nacional. Además, se pudo identificar las principales falencias en nuestra legislación al momento de analizar la sentencia y determinar cómo se sanciona al imputado. Método que fue aplicado ampliamente en el marco teórico.

### **5.2.4. Método Analítico**

Utilizado al momento de realizar el análisis luego de cada cita que consta en el marco teórico, derecho comparado, colocando el respectivo comentario, también fue aplicado al analizar e interpretar los resultados de las encuestas y entrevistas.

### **5.2.5. Método Exegético**

Método aplicado al momento de analizar las normas jurídicas utilizadas para fundamentación legal del trabajo de investigación, siendo estas: Constitución de la República del Ecuador; Código Orgánico Integral Penal, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

### **5.2.6. Método Hermenéutico**

Este método tiene como finalidad esclarecer e interpretar textos jurídicos que no están bien esclarecidos y dar un verdadero significado, este método se aplicó en la interpretación de las normas jurídicas nacionales y de los instrumentos internacionales, en que se procede a realizar la interpretación de las leyes ecuatorianas pertinentes.

### **5.2.7. Método de la Mayéutica**

Es un método de investigación que trata de esclarecer la verdad aplicando varias interrogantes presumiendo la realidad oculta al realizar las interrogantes que se destinan a la obtención de información, y fue aplicado mediante la elaboración de un banco de preguntas aplicados en las encuestas y entrevistas para la obtención de información necesaria para la

investigación.

### **5.2.8. Método Comparativo**

Este Método fue utilizado en el trabajo de investigación en el desarrollo del Derecho Comparado, en que se procede a contrastar la realidad jurídica ecuatoriana, con el Código Penal Español, Código Penal Colombiano, Código Penal Peruano a través del cual se obtuvo semejanzas y diferencias estos ordenamientos jurídicos.

### **5.2.9. Método Estadístico**

El método estadístico se usó para determinar los datos cuantitativos y cualitativos de la investigación mediante el uso de las técnicas de la entrevista y la encuesta, aplicado al momento de realizar la tabulación, cuadros estadísticos, representación gráfica para desarrollar el punto de Resultados de la Investigación.

### **5.2.10. Método Sintético**

Consiste en resumir y unir sistemáticamente todos los elementos heterogéneos de un proceso con el fin de reencontrar la individualidad del problema analizado. Este método fue utilizado a lo largo del desarrollo del Trabajo de Investigación, con la discusión de la verificación de objetivos, contrastación de hipótesis y fundamentación jurídica del proyecto de reforma legal, aplicado al momento de emitir un criterio luego de realizar un estudio minucioso de una temática.

## **5.3. Técnicas**

### **5.3.1. Encuesta**

Cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos o para detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. Desarrollado al momento de aplicar 30 encuestas a los abogados en libre ejercicio que tienen conocimiento sobre la problemática planteada.

### **5.3.2. Entrevista**

Consiste en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio, se aplicó a 10 profesionales especializados y conocedores de la problemática.

### **5.3.3. Observación documental**

Mediante la aplicación de este procedimiento se realizó el estudio de casos judiciales, administrativos, sentencias, fallos, jurisprudencia, noticias que se han presentado en la sociedad en lo que concierne al tema, que se han suscitado en nuestro país.

De los resultados de la investigación expuestos en las tablas, figuras y en forma discursiva con deducciones, con sus correspondientes interpretaciones de las cuales se derivan su análisis de los criterios y datos específicos, que tienen la finalidad de estructurar del marco teórico, verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, y para originar a las respectivas conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución de la problemática planteada.

## 6. Resultados

### 6.1. Resultados de la encuesta

La técnica de la encuesta fue realizada a los 30 abogados penalistas que ejercen el Derecho en la ciudad de Loja, mediante el instrumento del cuestionario de 5 preguntas esquematizadas, cuyos resultados se detallan a continuación.

**Primera pregunta.- ¿Está de acuerdo que se sancione a los responsables en casos de discriminación racial en los centros de formación militar en el Ecuador?**

**Tabla 1**

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	30	100%
NO	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a abogados de Loja  
**Elaborado por:** Jonathan Javier Jaramillo Peña

**Figura 1**



## Interpretación

Mediante los resultados mostrados en la tabla 1 y la figura 1, se visualiza que el 100 de profesionales, consideran que se debe sancionar al a los responsables de casos de discriminación racial dentro de los centros de formación militar ya que este representa una actitud impropia que no solo fomenta la violencia contra la persona discriminada, sino que por otra parte, promueve el abuso de la autoridad para perpetrar este tipo de actitudes en las entidades públicas, lo que vulnera directamente los derechos humanos de los ciudadanos, incluyendo a los afroecuatorianos, que tienen el derecho a ser tratado por igual.

## Análisis

Es importante destacar que a pesar del gran esfuerzo que por años ha desarrollado el gobierno ecuatoriano por erradicar cualquier acción discriminatoria contra las personas de otras etnias, se siguen dando casos, ya que la diferencia de clases es un agravante para que suscite esta situación, lo que a veces incluso puede pasar desapercibido por las autoridades ya que algunas víctimas de ello, no denuncian por miedo a ser humilladas frente al público o conocidos.

Pese a ello, se siguen presentando casos de discriminación porque este tipo de acciones de no ser castigadas puede conducir a que se continúen perpetrando actos discriminatorios por partes de funcionarios públicos ya que estos al tener mayoría de autoridad y poder, podrían creerse con el derecho de discriminar a los subordinados.

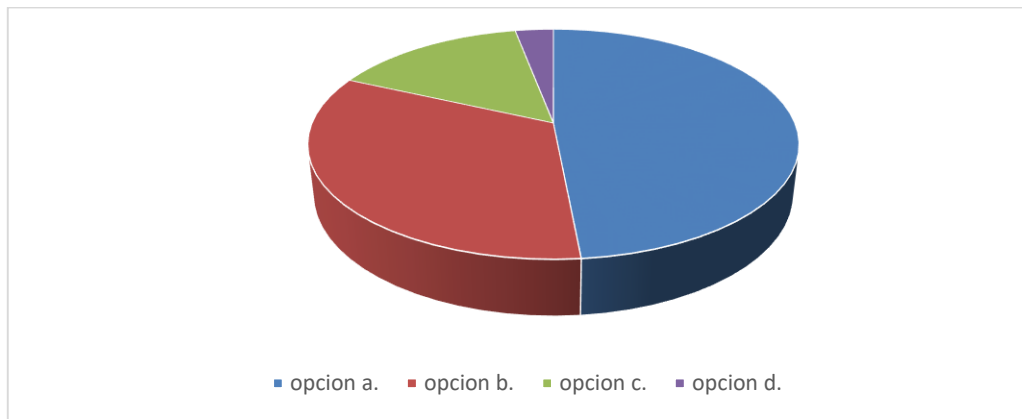
**Segunda pregunta.- ¿Podría Indicar las Medidas pre-cautivas que adopta la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, para evitar la discriminación racial hacia los afroecuatorianos que se encuentran en fila militar?**

**Tabla 2**

<b>Alternativa</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Programas tendientes a erradicar la discriminación	14	48,5%
Políticas tendientes a erradicar la discriminación	11	33,3%
Garantizar el respeto a los derechos humanos	5	15,2%
Otros	1	3%
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a abogados de Loja  
**Elaborado por:** Jonathan Javier Jaramillo Peña

**Figura 2**



### **Interpretación**

Conforme a la información detallada en la tabla 2 y la figura 2, el 48,5% de profesionales indican que una de las medidas preventivas que adopta la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, es garantizar el respeto a los derechos humanos. Mientras que 33,3% de los encuestados manifiestan que es preferible aplicar políticas tendientes a erradicar la discriminación. El 15,2 % llega a indicar que es mejor desarrollar programas tendientes a erradicar la discriminación. Solo el 1% llega a considerar que es conciencia de cada persona.

### **Análisis**

A mi parecer, un aspecto muy notable en esta pregunta es que hay personas y funcionarios de entidades públicas que por el simple hecho de pertenecer a la administración pública y de tener autoridad para mandar y disponer que los subordinados, hagan lo que se les indica, se aprovechan de esta situación para humillarlos, menospreciarlos, insultarlos y generarles daño físico por alguna clase de odio por discriminación, sin darse cuenta de que están abusando de su poder.

Por tanto, creo necesario que además de las medidas adoptadas por la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro; se apliquen otras como: intensificar las campañas de sensibilización para combatir la discriminación racial, los estereotipos y todas las formas de discriminación; reconocer la contribución histórica de las personas de ascendencia africana a la cultura, a la sociedad y a la economía ecuatorianas en todos los niveles de gobierno y en la sociedad en general; asegurar que la educación de calidad sea accesible y disponible en las áreas donde viven las comunidades afrodescendientes, particularmente en las comunidades rurales y

marginadas, con énfasis en mejorar la calidad de la educación pública, la etnoeducación debe insertarse en el currículo escolar, y, garantizar el acceso de los afroecuatorianos a la justicia, la seguridad, la tierra, el agua potable, la atención médica, la vivienda y a las oportunidades económicas.

**Tercera pregunta. - ¿Cuáles son las características de la discriminación racial en el Ecuador?**

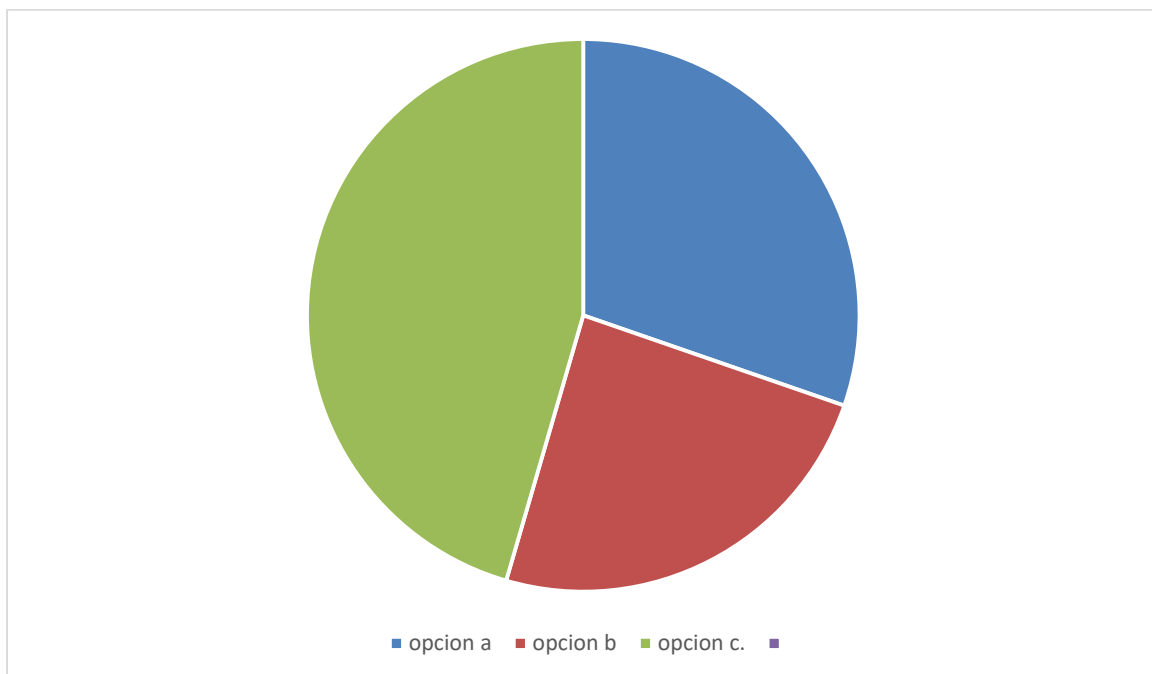
**Tabla 3**

<b>Alternativa</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Existen prejuicios	10	30,3%
Utiliza rasgos étnicos para insultos	8	24,2%
Diferencian a quienes poseen otros rasgos físicos que los hace distintos	12	45.5
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a profesionales del derecho

**Elaborado por:** Jonathan Javier Jaramillo Peña

**Figura 3**



## **Interpretación**

Se puede observar en los resultados descritos en la tabla 3 y la figura 3, que el 45,5% de profesionales consideran que diferenciar a quienes poseen otros rasgos físicos, los hace distintos, siendo una de las características primordiales de la discriminación racial, mientras que el 30,3% indican que otra característica es la existencia de prejuicios y el 24,2% consideran que el utilizar los rasgos étnicos para insultos son características que más se logran ver en dichas situaciones.

## **Análisis**

Mediante la información de esta pregunta, puedo discernir que el abuso de poder procede de la designación de cargos públicos a ciertas personas sin moral ni ética que, por el simple hecho de mandar a otros, se sienten con el derecho de maltratarlos ya sea psicológicamente o físicamente tan solo por su condición social o diferencia de etnia, sin darse cuenta que sus derechos están consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y que este tipo de acciones son penalizadas por la ley.

No obstante, debo resaltar que las crisis sociales y económicas son también un caldo de cultivo para la discriminación. Otra causa frecuente de discriminación racial es la ideología. A lo largo de la historia han existido corrientes de pensamiento basadas en la segregación de las personas y el trato de inferioridad hacia determinados grupos. Se trata de ideologías que, hoy en día, están lejos de haberse erradicado.

Estas son algunas razones de la discriminación racial. En Ayuda en Acción trabajamos cada día para promover sociedades pacíficas, inclusivas, sostenibles e igualitarias. Defendemos la diversidad y la dignidad de todas las personas sin excepción. Si tú también crees en un mundo donde nadie es mejor que nadie, súmate a ser ayuda.



**Cuarta pregunta.- ¿Cree usted que existe discriminación racial contra los afroecuatorianos en la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro?**

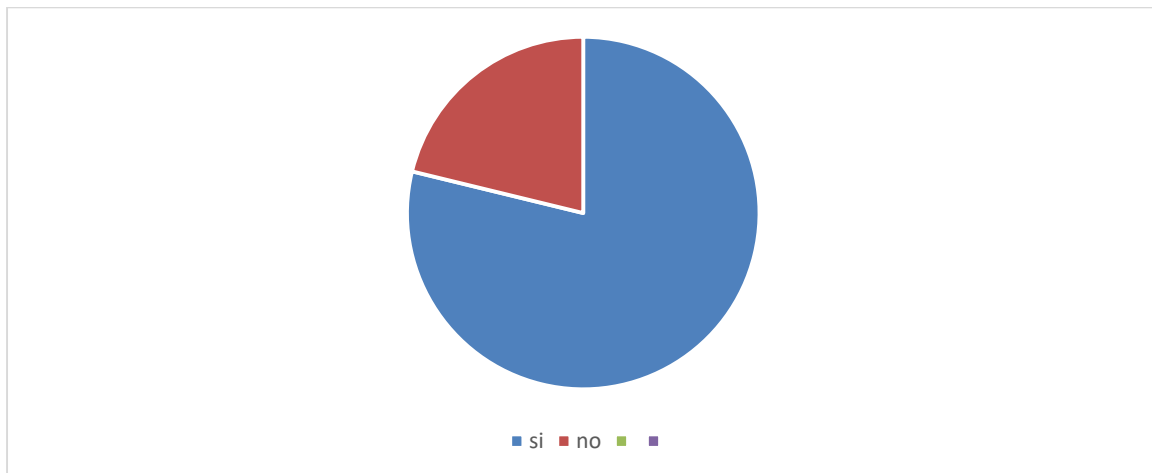
**Tabla 4**

<b>Alternativa</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
SI	26	78,8%
NO	4	21,2%
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a profesionales del derecho

**Elaborado por:** Jonahtan Javier Jaramillo Peña

**Figura 4**



### **Interpretación**

A través de los datos expuestos en la tabla 4 y la figura 4, se puede conocer que de acuerdo a lo manifestado por el 78.8% de profesionales del derecho de Loja, consideran que existe dicriminacion racial dentro de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, por lo que el 21,2% llega a considerar que no se da esto debido a que asi son los tratos en los centros de formacion militar.

Cabe notar que un factor que influye para que siga presentándose la discriminación en las entidades de educación superior es la exagerada confianza que ciertas autoridades depositan en otras de rango menor que tienen a su cargo a los alumnos, quienes a veces, por considerarse de nivel superior, toman actitudes de desprecio hacia los que son de descendencia afro y optan por discriminarlos, maltratándolos no solo física sino también psicológicamente.

## Análisis

Un aspecto que denota en esta pregunta es que a pesar de la intervención de una entidad judicial en los casos de vulneración de derechos por discriminación poco conocidos, no se logra restituir el daño a la persona afectada ya que este tipo de acciones degrada totalmente su integridad como persona e incluso le puede generar ciertas conductas negativas como agresión, asilamiento, baja autoestima, lo que sin duda no puede repararse mediante la imputación de una pena, aunque sea pagada por el culpable del delito.

Por tanto, El odio al diferente ha tenido un rol central en la historia de la humanidad. La raíz de ese odio se encuentra en la ignorancia, en el miedo y en la inseguridad que provoca la incertidumbre de si podrá permanecer todo igual con la llegada del que percibimos como distinto. La expresión “delito de odio” describe una oleada de crímenes basados en prejuicios raciales, nacionalistas, religiosos, sexuales o de otro tipo. Tal calificación aseguraba un mayor impacto de los titulares noticiosos, pero además tuvo el efecto de promover la investigación académica y más adelante el desarrollo de legislación sobre aquellos fenómenos criminales basados en una característica que identifica a la víctima o víctimas como miembros de un grupo hacia el cual el sujeto activo del hecho ilícito siente aversión.

Las formas más extremas de estos crímenes han conducido a procesos de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad, pero las formas ordinarias, como el caso de M.A., no dejan de ser muy graves. En el Ecuador este fenómeno criminal también existe desde hace mucho tiempo. Hemos tardado demasiado en empezar a reconocer el problema y hasta ahora no le hemos dado una respuesta apropiada.

**Quinta pregunta. - Al existir vulneración de Derechos Humanos hacia los cadetes, ¿Cree usted necesario que se efectuó una propuesta sobre la gestión jurídica en el manejo de casos de discriminación racial por motivos de odio?**

**Tabla 5**

<b>Alternativa</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
SI	30	100%
NO	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a profesionales del derecho

**Elaborado por:** Jonathan Javier Jaramillo Peña

**Figura 5**



### **Interpretación**

Se puede apreciar en los datos especificados en la tabla 5 y la figura 5, que para el 100% de profesionales del derecho creen necesario que se debe efectuar una propuesta sobre la gestión jurídica en manejos de casos de discriminación racial por motivos de odio.

Estos resultados resaltan la necesidad de que se mejore la gestión jurídica aplicada para la gestión de procesos llevados a cabo por delitos de odio y discriminación, ya que siempre debe procurarse en todo momento, hacer valer los derechos de la víctima frente a su agresor, lo que no siempre es considerado adecuadamente en las funciones jurídicas, por lo que se amerita plantear una propuesta orientada a optimizar la gestión jurídica para la gestión de casos de delito de odio por discriminación racial.

### **Análisis**

Pese a que el gobierno del Ecuador trabaja arduamente por reformar sus políticas para garantizar el bienestar de todos los ecuatorianos mediante la propuesta de políticas enfocadas a promover la equidad y la igualdad en todos los ámbitos, un aspecto muy notable es que, la diferencia de clases, es un factor que conlleva a la división de poderes, lo que repercute para que algunos ciudadanos ya sea que pertenezcan a entidades privadas y públicas, se tomen la atribución de degradar a otras personas por el simple hecho de ser de otra etnia, cometiendo delito de discriminación racial, creyendo que por estar empoderadas o que por tener dinero, no serán castigadas por la ley, por lo que se ve necesario la propuesta de un proyecto para la gestión jurídica para casos de discriminación racial.

Además, puedo mencionar que existe un vínculo innegable entre el racismo y la administración de justicia, que es esencial para poder mejorar el respeto de los derechos humanos de las poblaciones discriminadas. La discriminación racial en la administración de justicia deniega sistemáticamente a algunas personas sus derechos humanos a causa de su color, raza, procedencia étnica, descendencia (incluyendo casta) u origen nacional.

Cabe notar que muchos de los miembros de las minorías étnicas, entre los que se encuentran los afrodescendientes, a menudo sufren torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de las autoridades policiales o militares, que en ocasiones tienden a su criminalización a priori por su origen racial. En muchas partes del mundo enfrentan juicios injustos y sentencias discriminatorias poniéndolos en riesgo de castigos severos, incluyendo la pena de muerte.

## **6.2. Resultado de las Entrevistas**

**Primera pregunta.- ¿Cree necesario lograr sanción para los responsables jerárquicos del cuadro militar y que se dé la reparación integral a los cadetes durante el periodo de instrucción en la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro?**

### **Respuestas:**

**Uno:** No hay sanción ni separación mientras las cosas se den dentro del marco del respeto, por lo que solo se debería dar la sanción en los casos que vulneren derechos, por lo que obligatoriamente se tendría que una reparación integral para los cadetes.

**Dos:** Siempre que se vulneren los derechos de las personas, ya que se tendría que realizar una investigación, esto debido a que si se sancionara a los instructores porque no le gustan los tratos duros que reciben los cadetes, todos los instructores estarían detenidos

**Tres:** No, porque siempre existe quejas de como tratan a los cadetes, pero es el mismo trato para todos, ya que se está preparando a los jóvenes para proteger al país, pero no aguantan los entrenamientos duros.

**Cuatro:** Si, ya que estarían cometiendo un delito por lo que obligatoriamente debe pagar por lo que hizo, por ende el mismo personal militar que cometió el acto debe ser el encargado de la reparación integral.

**Cinco:** No, aunque ya existe una sanción cuando existen una investigación en este tipo de situaciones, ya que se los separa de la instrucción militar para que ya no se vean perjudicados los cadetes.

**Seis:** Si, ya que se cometió una infracción, por ende debe ser sancionado y debe ser dado de baja de las fuerzas armadas

**Siete:** Se tendría que analizar e investigar el caso antes de lograr llegar a una sanción, de lo contrario puede que mientan y se los sancione a los instructores por mentiras.

**Ocho:** Si, solo cuando se logre establecer la culpabilidad del instructor que cometa la infracción

**Nueve:** No, debido a que en los centros de formación militar la preparación siempre es dura.

**Diez:** Si, Porque cualquiera que cometa este tipo de acciones no puede quedar impune debe siempre ser castigados de otra forma no se podrá erradicar la discriminación

**Comentario del autor:** Estoy en total acuerdo con las personas que se las entrevistó y manifestaron que si se debe dar una sanción para los responsables jerárquicos, y que se dé la reparación integral, esto debido a que si se comete una infracción en la cual se ven vulnerados derechos humanos y que el delito se considere un delito de odio y discriminación, debe ser sancionado con una pena grave.

Es importante acotar que cuando una persona, así sea parte de una entidad pública del país, tiene la obligación de respetar los derechos de los alumnos, por lo que en el presente caso, es apropiado que se castigue de forma pertinente a aquel funcionario público que perpetra acciones de discriminación basada en el odio hacia las personas afroecuatorianas, lo que debería intensificarse, si recae en empleados de mayor rango, ya que estos deberían ser quienes constituyan un ejemplo del ejercicio de derechos, por lo que en caso de cometer actos discriminatorios, deberían ser adecuadamente sancionados para que les quede de ejemplo a los demás funcionarios de las entidades de educación superior se comporten correctamente con los alumnos.

**Segunda Pregunta: ¿Está usted de acuerdo con que se declare a la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro como responsable de la vulneración de los derechos del señor M. A. M. por omisión de procesos internos de respeto?**

**Respuestas:**

**Uno:** No hubo ninguna vulnerabilidad de derechos, los instructores de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, cumplen con la instrucción que se debe dar a un oficial que después va a liderar a sus tropas.

**Dos:** No, las personas son responsables de sus actos por ende el responsable es el oficial que agrede, más no la entidad en la que suceden los hechos.

**Tres:** No, porque la institución no es la que comete la infracción, por ende no se debe sancionar a la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro.

**Cuatro:** Si, ya que bajo mandato constitucional uno de los principales deberes del estado es garantizar a todos los ciudadanos los derechos sin discriminación alguna, por lo que cada institución sea pública o privada debe acatar lo establecido en la Constitución, por ende si cometen un delito dentro de su institución esta debería ser sancionada de igual manera.

**Cinco:** Si, ya que no se puede discriminar a otras personas por el hecho de tener distintas formas de pensar o por el color de piel, idioma o lugar de nacimiento dentro de las instituciones de formación militar.

**Seis:** Si, ya que se cometió una infracción, por ende se tiene que sancionar obligatoriamente a la institución en la que surgió el acto.

**Siete:** Si, ya que se está vulnerando los derechos de las personas constitucionalmente reconocido, se tiene que sancionar esta tipo de actitudes al infractor y a la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, para que en un futuro no se vuelvan a cometer este tipo de delitos

**Ocho:** No se puede sancionar a una institución por el acto de uno de sus instructores, ya que se debe sanción al infractor, para que la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, no quede con mala imagen.

**Nueve:** Si, ya que la discriminación debe ser sancionada sin importar el entorno en que se dé, el simple hecho de discriminar a otro ser humano es una situación que no debe darse, y más

aún en centros de formación militar los cuales precautelan la seguridad de la sociedad con respeto hacia la misma.

**Diez:** obligatoriamente se tiene que sancionar al centro de formación militar donde surgió el acto delictivo.

**Comentario del autor:** A pesar de que la ley prohíbe que las instituciones sean sancionadas por estos actos que comete una persona dentro de su institución, yo estoy de acuerdo con que se sancione a la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, ya que se permitió que se cometiera este acto dentro de su institución, por ende se lo debe sancionar también a la institución.

Sería importante que se considere en la gestión jurídica de los procesos en casos de discriminación por motivo de odio, que la actitud de los funcionarios de mayor rango proviene de un método de enseñanza impositivo y autoritario, basado en la aplicación de la dictaminación de órdenes, sin considerar si son correctas o no, lo que ha influenciado para que de cierta manera, el autor del delito de odio en el presente caso, se confíe en que por pertenecer a una institución de alto prestigio, nada podría pasarle, para perpetrar la discriminación, vulnerando los derechos de la víctima de ello, lo que si implica la necesidad de que esta institución por su parte, además de sancionar a l autor del delito, de relegarlo de su puesto, ofrezca las debidas disculpas a la persona violentada por las acciones que ha tenido que experimentar mientras formó parte del grupo de cadetes en formación.

**Tercera Pregunta: ¿Considera usted correcto que el procesado sea apartado de las Fuerzas Armadas por haber cometido un delito de odio y discriminación?**

**Respuestas:**

**Uno:** No ya que no hubo ningún delito de odio y discriminación por que se dieron los mismos tratos que a los demás cadetes.

**Dos:** Obligatoriamente se lo tuvo que apartar de las fuerzas armadas y haberle dado de baja, ya que este tipo de delitos son muy graves por ende es correcto que se lo aparte de todo y se lo condene a prisión.

**Tres:** Lamentablemente es una situación con la que no se ha podido acabar, ya sea por ideales o crianza distinta en las cuales pudieron vivir u observar este tipo de conductas, por ende que un instructor y teniente cometa este tipo de delitos es muy grave ya que se considera que los

militares están encargados de ver por la paz del país, no pueden realizar estos actos.

**Cuatro:** La discriminación no debe permitirse en ningún lugar, ni escuelas, colegios, centros laborales o cualquier institución existible. Es un tema y problemática con la que se ha venido luchando ya por muchos años y es tiempo que se erradique de alguna forma, y si para ello se debe castigar pues que se lo haga.

**Cinco:** No es correcto, ya que se lo tuvo que haber sancionado con una pena más grave por lo que hizo el imputado, por lo que la discriminación es un acto que debe ser cortado de raíz ya que las diferencias ya sea por raza, edad o sexo solo existe en mentes con escaso raciocinio.

**Seis:** Como una primera sanción es correcto que se lo aparte de las Fuerzas Armadas de ahí se debería de llevar a cabo el mismo proceso de sanción como si fuese un ciudadano más. La persona que presenta la queja está en todo de derecho de realizarla y el individuo que se quiere sancionar por discriminación racial debe de ser sancionado, el hecho de ser Instructor Oficial de la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro” no lo vuelve diferente a los demás y debe de responder por los actos que realiza como cualquier otra persona, el ser parte de las Fuerzas Armadas no genera derechos adicionales en donde se harán excepciones para los procesos judiciales.

**Siete:** Si, ya que se está vulnerando los derechos de un cadete afroecuatoriano, a ninguna persona se la puede tratar de la forma en la que se lo trato al cadete que fue víctima, por ende se lo tuvo que separar de las fuerzas armadas y haber sancionado dándole de baja al infractor.

**Ocho:** Si se confirmó que el instructor cometió un delito si o si tenía que ser apartado de las fuerzas armadas hasta que se llevara el proceso adecuado para una sanción más grave.

**Nueve:** Si para erradicar este tipo de conductas por parte de los superiores y altos mandos ya que por su jerarquía creen que pueden hacer menos a sus cadetes.

**Diez:** Tienen que sancionarse apartando a todas las personas que cometan actos de discriminación racial en cualquier institución y más aún cuando es un centro de educación militar

**Comentario del autor:** Considero correcto que se lo haya apartado de las fuerzas armadas al infractor, pero se lo tuvo que haber sancionado de manera más grave cuando se confirmó que el instructor y teniente de las fuerzas armadas cometió el acto, por ende es necesario sanciones



más graves para este tipo de delitos en las instituciones.

Ratificando lo mencionado en el análisis de la pregunta anterior, sería imprescindible que el autor del delito de odio racial, sea excluido de su cargo por parte de las autoridades de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, ya que no solo ha incumplido los objetivos para los cuales fue creada esta institución, sino que, abusando de su poder, agredió física y psicológicamente a una persona afroecuatoriana tan solo por el hecho de tener otro color de piel, sometiéndola a actitudes de desprecio, humillación y degradación, frente a sus compañeros, lo que deja en evidencia que este tipo de persona no puede formar parte de una entidad que procura promover el ejercicio de los derechos humanos de los estudiantes.

**Cuarta Pregunta: ¿Está usted de acuerdo que en la sentencia ejecutoriada se le haya dado al procesado, pena cumplida por haber estado en prisión preventiva inclusive más tiempo de lo que dicta la sentencia?**

**Respuestas:**

**Uno:** No debió haber pena ejecutoriada ya que considero que no se ha cometido ningún delito.

**Dos:** No. El Código Orgánico Integral Penal establece la pena máxima y mínima por ende no se puede ir en contra la ley y dar una pena cumplida.

**Tres:** Si ya que el infractor pasó más tiempo en prisión preventiva de lo que se lo sanciono en el momento de dar sentencia

**Cuatro:** No porque de esta forma el infractor no pudo haber tenido una rehabilitación adecuada y dejar de lado sus prejuicios e ideologías discriminatorias.

**Cinco:** Se debe actuar y juzgar de acuerdo a lo que dice nuestra constitución y el Código Orgánico Integral Penal, si esta permite dicha situación por ende estoy de acuerdo

**Seis:** No, porque el infractor cometió un delito de discriminación, algo que es muy grave, y más aún cuando se comete dentro de una institución de formación militar como lo es la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro.

**Siete:** Si, ya que si momento de ser sancionado por la infracción que cometió se lo sanciono correctamente y como el infractor estuvo casi el mismo tiempo que la sanción que dicta la sentencia es correcto que se le haya dado la pena cumplida.

**Ocho:** Si se confirmó que el instructor cometió un delito y se lo sanciono con la gravedad de su delito y cumplió con dicha sanción está bien que le hayan dado la pena cumplida.

**Nueve:** No porque considero que este tipo de delitos deben ser sancionados con más dureza, porque son protectores de la paz del país, y no pueden realizar actos discriminatorios por ende este tipo de delitos son muy despreciables que se den en la actualidad..

**Diez:** No ya que es ilógico que alguien como un teniente cometa este tipo de actos, por ende en la ley no tiene que permitir que se dé la pena cumplida debe cumplir con la sanción de una sentencia ejecutoriada

**Comentario del autor:** Considero que es innecesario que se dé la pena cumplida ya que de esta forma no podrán aprender de sus actos, y en la ley no debería existir esta situación, porque de esta forma considero que muchos casos de discriminación a pesar de sancionarse con pena cumplida, las personas que recibieron el daño pueden considerar que no se les hizo justicia.

Al respecto de ello, para la determinación del cumplimiento de la pena, en el procedimiento llevado a cabo contra el procesado, tendría que dentro de las funciones judiciales, considerarse si de parte del actor del delito, existe una actitud de arrepentimiento por las acciones que perpetró contra el demandante, ya que de no ser así, sería en vano, declarar una pena como cumplida, si se procura que esta se aplique para inducirle al culpable a reparar sus acciones perpetradas, por lo que tendrá que mostrar un serio arrepentimiento por haber actuado de manera degradante contra la víctima, por lo que de no ser así, se tendrá que tomar en cuenta la posibilidad de alargar la pena imputada hasta que se logre el objetivo perseguido con esta.

**Quinta pregunta: ¿Está usted de acuerdo con la elaboración de una propuesta jurídica que se enfoque en la gestión jurídica para el manejo de casos de discriminación racial?**

**Respuestas:**

**Una:** Estoy de acuerdo siempre y cuando ayude a eliminar la discriminación en todos los ámbitos.

**Dos:** Ya hay un órgano sancionador que sirve para estos casos de delitos que es el Código Orgánico Integral Penal.

**Tres:** Claro que sí. No hay ningún estatuto ni reglamento por encima de la Constitución, y claramente se está vulnerando un derecho primordial.

**Cuatro:** Si por que es necesario que estos casos no queden en la impunidad y estas personas que practican este tipo de discriminación tienen que ser castigados..

**Cinco:** Si porque siempre ha existido la discriminación y el odio a ciertas personas y por eso motivo no logran obtener su objetivo.

**Seis:** Si es necesario para que se garantice el derecho de no discriminación ya que todas las personas somos iguales

**Siete:** Porque de esta manera se podría dar mejores resultados para las personas perjudicadas por este tipo de caso, una propuesta en donde se les dé seguridad de que se realizará un proceso Justo y que todo individuo será tratado de forma igualitaria sin hacer excepciones.

**Ocho:** Por supuesto que sí, cómo la pregunta mismo lo dice, se está violentando un derecho humano y por tanto debe existir una gestión jurídica adecuada para el manejo de estos casos

**Nueve:** Sí, considero que la discriminación es un problema lamentablemente muy común y la sanción es relativamente baja para las consecuencias que acarrea este delito.

**Diez:** Porque si no se realiza un propuesta se seguirán cometiendo estos delitos en contra de cadetes, y la mayoría quien los comete son los propios instructores quienes deben dar ejemplo de que se respeta a todos

**Comentario:** Es necesario realizar una propuesta jurídica, ya que a través de esta nos ayudara a disminuir los casos de discriminación con lo respectivo a los cadetes de formación militar, ya que de no proponerlo, seguirán habiendo casos, que vulneran derechos humanos como el ya sucedido y sancionado como primer delito de odio.

Cabe considerar, que como en el presente caso estudiado, existen motivos que construyen y refuerzan la discriminación. La etnia, la edad, el sexo, la identidad de género, la identidad cultural, entre otros, son elementos subjetivos, propios e innatos de las personas que repercuten de manera ilegítima para que estas reciban un trato desigual, excluyente, restrictivo o preferencial en el acceso o ejercicio de sus derechos. Por otro lado, también hay factores como estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición

migratoria, estado de salud, etc., que se producen en el entorno social y que muchas veces dan lugar, igualmente de forma ilegítima, a que una persona sea discriminada.

Frente a ello, es sustancial que se desarrolle continuamente nuevas propuestas de gestión jurídica enfocadas a erradicar cualquier acción discriminatoria, como medio para garantizar la observancia de los derechos humanos y el cumplimiento de los objetivos del desarrollo sostenible en un ambiente coordinado con las políticas aplicadas en el gobierno ecuatoriano.

### **6.3. Estudio de caso**

#### **6.3.1. Caso práctico: Delito de odio racial contra el excadete M. A. M.**

##### **Datos referenciales**

**N° Proceso:** 17721-2014-1331

**Dependencia jurisdiccional:** Juzgado Séptimo de Garantías Penales de Pichincha

**Acción o infracción:** Delito de odio

**Actor/Ofendido:** M. A. M.

**Demandado/Procesado:** F. M. E. P.

##### **1. Antecedentes**

Un joven aspirante a subteniente de la Escuela Superior Militar, llamado M. A. A. M., fue cadete y durante su formación en la Fase Pucará ubicada en las instalaciones de la Escuela Superior, por haber sido sometido a tratos humillantes, odio y acoso personal; el excadete M. A. A. M, presentó un denuncia de estos hechos, en la Defensoría del Pueblo y en la Escuela Militar, por lo que se inició una investigación realizada por funcionarios de la referida institución, bajo el principio de informalidad, entrevistando a los cadetes de las Fuerzas Armadas de la Escuela, quienes eran compañeros instructores del ex cadete, estos, confirmaron los hechos denunciados, señalando que recibió un trato discriminatorio, degradante y prejuicioso durante su estadía como cadete de la institución militar denominada "Eloy Alfaro", ya que tuvo que realizar excesivos ejercicios físicos, en muchas ocasiones no le permitían comer o le impedían hacerlo en el comedor, fue catalogado como inútil, sucio, holgazán, inútil, tenía que cargar con un piedra grande en su maleta durante mucho tiempo, se vio obligado a salir de la ducha para poder rodar por el suelo, se le hizo quedarse más tiempo que el resto de los cadetes en la alberca de agua fría, lo que le provocó hipotermia, en las primeras horas de la

mañana lo obligaron a tomar una ducha con agua fría y le aplicaron gas caliente, lo obligaron a boxear hasta 10 peleas con tres compañeros al mismo tiempo, ya que a consecuencia de esto tuvo una fractura de nariz y un esguince en el brazo derecho que le impidió acudir al policlínico para ser atendido, se vio obligado a pelear con mujeres como una forma de devaluar su fuerza y capacidad; se le entregó un fusil en mal estado para que durante los entrenamientos de tiro fallara y pudiera expresar su malestar y así solicitar su alta. Estos hechos denigraron su dignidad humana y violaron sus derechos humanos, lo que llevó a M. A. A. M a solicitar su baja voluntaria de la institución, Escuela Superior, a la que pertenecía como cadete aspirante a subteniente.

Con todo lo investigado por la Defensoría del Pueblo, se elabora un informe en el que se expresa expresamente la aceptación de la denuncia interpuesta por el excadete y declara que el teniente instructor de la Escuela Superior Militar en servicio pasivo F. M. E. P., violó el derecho a la integridad personal, el derecho a la igualdad y a la no discriminación racial y el derecho a la educación que son reconocidos constitucionalmente al excadete aspirante a subteniente de la Escuela Superior Militar. Sirviendo como base fundamental para iniciar el proceso por parte de la Fiscalía que presenta el caso ante el Juez Séptimo de Garantías Penales de Pichincha por la existencia del presunto delito de odio racial tipificado en el artículo 212.5 del Código Penal (derogado), presuntamente cometido por el Teniente F. M. E. P instructor en servicio pasivo de la Escuela Militar, contra el actual demandante en este caso el excadete de la Escuela "Eloy Alfaro", M. A. A. M.

Luego de realizar las fases procesales tales como: averiguación previa, audiencia de formulación de cargos, instrucción fiscal, audiencia preparatoria de juicio y finalmente la audiencia de juicio en la cual luego de realizar las diligencias establecidas en la norma para realizar un proceso el Juzgado Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, el imputado mantiene su condición de inocente y se ratifica con lo cual se puede evidenciar que ha existido la violación total de los derechos reconocidos en la Constitución a favor de todas las personas de este caso a favor del señor M.A.

## **2. Resolución**

VISTOS: El Dr. F. V. G., Juez Sexto de Garantías Penales de Pichincha (E), el 26 de noviembre de 2013, las 12h31, de conformidad con lo establecido en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, dicta auto de llamamiento a juicio en contra del procesado F.

M. E. P, por considerarlo presunto autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 212, del segundo innumerado del Código Penal, en concordancia con el artículo 42 ibídem. Este auto tiene como antecedente la resolución de inicio de instrucción fiscal, de fecha 03 de julio de 2013, dictada por el Juez Sexto de Garantías Penales de Pichincha (E), de la que se desprende que el señor M. A. A. M, fue cadete de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, durante su entrenamiento en la fase Pucará, ha sido víctima de un trato humillante, de odio y de acoso personal. Hechos que han sido denunciados inicialmente al interior de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro y luego en la Defensoría del Pueblo, que en uso de sus facultades constitucionales y legales, realizó una investigación bajo el principio de la informalidad, habiendo sido designados varios funcionarios de tal institución para el cumplimiento de esta investigación dentro de la cual se entrevistaron con varios cadetes de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, quienes confirmaron los hechos denunciados por el ciudadano M. A. A. M, verificándose que recibió un trato discriminatorio, degradante y perjudicado en su instrucción militar ya que debía realizar ejercicios físicos excesivos, en muchas ocasiones no le permitían comer o le impedían que lo haga dentro del comedor, conjuntamente con sus compañeros, además le ordenaban que realice turnos a semana seguida, sin relevo y sin descanso, era calificado como inútil, sucio, vago, inservible, debía cargar por mucho tiempo una piedra grande en su maleta, le obligaban salir de la ducha para que repte y se revuelque en la tierra, le hacían que permanezca más tiempo que el resto de cadetes en la piscina de agua fría, lo que le causó hipotermia. En horas de la madrugada le obligaban a ducharse en agua fría y le aplicaban gas picante, era obligado a boxear hasta en 10 peleas con tres compañeros al mismo tiempo, producto de esto le habían ocasionado una fractura en la nariz y un esguince en el brazo derecho impidiéndole salir al policlínico, siendo también obligado a pelear con mujeres como una manera de desvalorizarlo; habiéndosele dotado de un fusil en mal estado, hechos que finalmente provocaron que M.A: solicite la baja de esta institución.

Promovida la acción penal, y radicada la competencia para la etapa de juicio, el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, mediante sentencia de fecha 27 de marzo de 2014, las 11h14, ratifica el estado de inocencia del ciudadano F. M. E. P, disponiéndose su inmediata libertad y el cese de las medidas cautelares dictadas en su contra. No se califica como maliciosa ni temeraria a la acusación particular presentada por el señor M. A. A. M. Sin costas.

Dentro de término legal, Fiscalía General del Estado y el acusador particular M. A. A. M, interponen nulidad y apelación.

Radicada la competencia para fines de la impugnación mediante recurso de nulidad y apelación, El Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con fecha 24 de julio de 2014, las 08:20, declara la validez de todo lo actuado; y, “desecha los recursos de apelación interpuestos por los señores M. A. A. M, en su calidad de acusador particular y Gina Gómez De la Torre, en representación de la Fiscalía General del Estado y confirma la sentencia subida en grado”. (Sic)

De esta sentencia, Fiscalía General del Estado y el acusador particular, interponen sendos recursos de Casación.

Radicada la competencia para el conocimiento y resolución del recurso extraordinario de casación, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Nacional de Justicia, mediante resolución de fecha 19 de agosto de 2015, las 15:30, por unanimidad, declara la nulidad constitucional por inmotivación de la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (24 de julio de 2014, las 08:20), disponiéndose en el efecto rescisorio la realización de audiencia de fundamentación de recursos y la dictación de sentencia por Tribunal competente.

Mediante autos de 12 de octubre y 05 de noviembre de 2015, las 11h51 y 09h40, respectivamente; el Tribunal La Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, acepta los desistimientos de los recursos de nulidad planteados por Fiscalía General del estado y el acusador particular.

La Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, con fecha 09 de marzo de 2016, las 12:07, resuelve los recursos de apelación interpuestos, y, en lo principal revoca la sentencia dictada por el tribunal aquo y declara a F. M. E. P, autor y responsable del delito tipificado y sancionado en el Art. 212.5 Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art 42 ibídem, , imponiéndole la pena de un año de prisión correccional y en razón de haberse justificado circunstancias atenuantes establecidas en los numerales 6 y 7 del Art. 29 Código Orgánico Integral Penal, y no existiendo circunstancias agravantes, se modifica la misma, imponiéndole la pena de cinco meses y veinticuatro días de prisión correccional, que se estima cumplida, declarándose procedente la acusación particular, disponiéndose por concepto de reparación integral: 1 Publicación de la sentencia en los medios de difusión oficial de las

Fuerzas Armadas del Ecuador, tanto escritas, como en los portales institucionales; 2) Disculpas públicas por parte del sentenciado a favor de M. A. A. M en una ceremonia militar en la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro; 3) Tratamiento psicológico tanto del ofendido M. A. A. M como del hoy sentenciado F. M. E. P; 4) Con daños y perjuicios que deberá ser cancelados por el sentenciado a favor de la víctima, de conformidad con el Art. 31 Código de Procedimiento Penal. Con costas procesales.

Dentro de término legal, F. M. E. P, interpone recurso de casación para ante esta Corte Nacional de Justicia.

### **3. Competencia y validez procesal**

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer los recursos de casación y revisión penal, según los artículos: 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; 349 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, vigente a la fecha del procesamiento; 186.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y Segunda Disposición Transitoria, en concordancia con la Ley reformativa al Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial nro. 38 de 17 de julio de 2013; y, las resoluciones números 1 y 2 de 2015, dictadas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia que disponen la conformación de las diferentes Salas de esta alta Corte.

Por lo expuesto, integran Tribunal de Casación, los señores Conjuceces Nacionales, doctores: Richard Villagómez Cabezas (Ponente), Edgar Flores Mier y Zulema Pachacama Nieto, considerándose además que ninguna de las partes procesales, ya sea a través de medio escrito u oral ha cuestionado, mediante excusa, la integración de este órgano jurisdiccional pluripersonal, asegurándose de esta manera la garantía del juez imparcial declarada en los artículos: 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y, 76.7.k de la Constitución de la República del Ecuador.

Este recurso de casación ha sido tramitado conforme los artículos 352-354 Código de Procesamiento Penal vigente a la fecha del procesamiento), en concordancia con el artículo 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador, sin que exista omisión sustancial que constituya error in procediendo que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez de lo actuado con ocasión de este medio impugnatorio.



#### **4. Fundamentación y debate del recurso**

El señor doctor M. A. A., defensor técnico de F. M. E. P, al fundamentar el recurso de casación expresa que: (...)

“el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en sentencia de fecha 09 de marzo de 2016, las 12h07, ha violado la ley, en base de indebida aplicación, conforme la causal segunda del artículo 349 del Código de Procesamiento Penal.

Al tratarse de un sistema constitucional de derechos y justicia, los derechos fundamentales son el más alto deber del Estado y los juzgadores tienen la obligación de tutelar los mismos y que se hallan establecidos en la Constitución e Instrumentos Internacionales de derechos humanos como se encuentra señalado en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, argumentando que la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ha violado esos principios y específicamente la norma violentada es la del artículo 76.7 del mismo cuerpo legal que trata sobre el debido proceso (da lectura del artículo), centrando el cuestionamiento en la presunta existencia de prueba ilícita ya que se ha tomado como prueba un informe Defensorial, vulnerando el derecho a la defensa, mismo que se encuentra analizado en las páginas. 44 y 45 de la sentencia.

Al momento de realizarse el informe Defensorial se ha violado el derecho a la defensa, toda vez que se ha entrevistado a personas inexistentes y que la defensa no pudo ejercer la contradicción y no se ha podido ejercer el derecho a la defensa; y que a su vez ha sido considerado como elemento relevante para determinar responsabilidad

Se ha violentado el artículo 83 del Código de Procedimiento Penal, insistiendo que se habría valorado única y exclusivamente como prueba de cargo el informe Defensorial, prescindiéndose de formalidades en la realización de la prueba, evitándose de esa manera el debate y contradicción de la información recogida por Defensoría del Pueblo, lo que habría generado la vulneración y la posibilidad de que el recurrente ejerza defensa en contradicción, considerando igualmente que, la Corte Nacional de Justicia, dicto sentencia de inmotivación constitucional, en orientación de que los juzgadores no aplicaron los instrumentos internacionales.

La actual sentencia impugnada en su fundamentación y motivación hace únicamente una enumeración de los instrumentos internacionales previstos para erradicar la discriminación.

Solicita que se case la sentencia y se confirme el estado de inocencia de F. M. E. P". (Sic)

De su parte, la señora doctora Paulina Garcés Cevallos, delegada del señor Fiscal General del Estado, al ejercer el contradictorio señala:

“La naturaleza del recurso de casación y de su aplicación; de conformidad con lo establecido en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal; y que el recurso propuesto no cumple con lo anteriormente establecido.

Manifiesta que el recurso propuesto no cumple con lo determinado con la norma, pues se ha señalado que el recurso casacional, es un recurso de control de legalidad, y el recurrente ha impugnado la sentencia de la Corte Provincial, basado en la causal segunda por indebida aplicación; sin que se indique de que norma se trata y como se produjo esa indebida aplicación y, que norma debía ser aplicada al caso en concreto.

Sobre la violación del artículo 76 CRE, en todas las etapas procesales el recurrente ha ejercido todos los derechos otorgados en el artículo mencionado, pues habido ejercicio de defensa, los sujetos procesales han presentado prueba, ha contradicho la misma, y se ha respetado el principio de concentración.

Señala que también se ha ejercido el derecho a recurrir en las diferentes etapas procesales.

Sobre el contenido y cuestionamiento del informe Defensorial, se pretende que se reexamine esa prueba por parte del Tribunal de casación; se considera que no existe prueba ilícita, puesto que a la audiencia de juicio concurrieron todos y cada uno de los funcionarios que elaboraron el informe; y, la prueba fue judicializada en la etapa de juicio a través de dos vías, como documento pero principalmente como testimonio, en tal virtud no existe prueba ilícita ya que el informe Defensorial se realizó en referencia a las facultades competenciales atribuidas tanto la Constitución de la República del Ecuador, cuanto la Ley de la Defensoría del Pueblo.

Resalta que existe contradicción en la fundamentación del recurso cuando se dice que se ha dictado sentencia única y exclusivamente sobre la base del informe Defensorial, para luego señalar que si han existido otras pruebas; y que básicamente la acción casacional se basa en una nueva revalorización probatoria.

Sobre la violación del principio de inocencia, de conformidad con lo que la norma y la lógica constitucional relacionan, el señor F. M. E. P, aún mantiene el estado de inocencia, hasta que se resuelva el recurso de casación interpuesto.

Concluye que la sentencia de segundo nivel se encuentra debidamente motivada, por cumplir el estándar de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, parámetros establecidos en jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.

Solicita que se declare improcedente el recurso de casación por no haberse fundamentado de conformidad con lo establecido en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal y señala que la sentencia de Corte Provincial contiene la respectiva reparación integral y, que de igual manera sea ratificada la misma”. (Sic)

El señor doctor Juan Pablo Albán, defensor técnico del acusador particular M. A. A. M puntualiza que: “no ha existido una debida fundamentación de la segunda causal establecida en el artículo 349 Código de Procedimiento Penal, esto es, una indebida aplicación del ordenamiento jurídico penal ecuatoriano.

Se advierte con precisión que se trata de un argumento de inconformidad y de tercera instancia, en donde se ha camuflado la decisión de revaluación de la prueba circunscrita específicamente sobre el valor del informe Defensorial; y, de las tablas procesales constan todos los escritos y actuaciones realizadas por el acusado; mismo que ha sido suficientemente debatido tanto en Defensoría (parte de investigación), incluso llegándose a apelar del informe, y que la resolución respectiva consta en la página institucional de la Defensoría del Pueblo, ejerciendo la respectiva defensa por parte del procesado, consecuentemente esta prueba no tiene cargos de ilicitud;

Señala que en el considerando Decimo de la sentencia del A-quem, se explica el valor sustancial que le atribuye el Tribunal al informe Defensorial, específicamente a través de los testimonios rendidos por parte de los funcionarios que elaboraron el mencionado informe, exponiendo las conclusiones de manera oral ante el Tribunal de juicio; y que no es la única

prueba aportada y valorada dentro del proceso judicial;

Sobre la Sentencia de nulidad declarada por el Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, no tiene que ver que se incorpore como exigencia esa única prueba (informe Defensorial), para determinar responsabilidad, ni con la falta de consideración de estándares internacionales en materia de prevención, erradicación y sanción de la discriminación, la sentencia dictada por unanimidad que declara la nulidad constitucional es por violación del principio de congruencia, por no existir correlación entre lo que se acusó y lo que se probó;

Manifiesta que la sentencia impugnada está apegada a derecho, que no se ha señalado una sola norma del ordenamiento jurídico que haya sido indebidamente aplicada y, consecuentemente solicita que se deseche el recurso de casación interpuesto”. (Sic)

En ejercicio de su derecho a ser escuchado, M. A. A. M, solicita que se haga justicia, que se reconozca la falta cometida contra su persona y que se cumplan sus derechos

En uso de derecho a réplica, la defensa técnica del acusado F. M. E. P, precisa que:

“la norma violentada es la del artículo 76.7.1 CRE, conjuntamente con el artículo 83 del Código de Procedimiento Penal, norma penal que el Tribunal de apelación viola porque no permite que ese informe sea sometido a una contradicción para que sea valorado como prueba. El informe no tiene valor probatorio y que no es suficiente para establecer responsabilidad penal y obtener una condena. Alega que el artículo 119 del Código de Procedimiento Penal, señala que los partes informativos, informes periciales, no serán admitidos como prueba; que el informe Defensorial es pericial, por lo tanto no debió otorgársele valor probatorio a ese documento al momento de dictarse sentencia. En el caso concreto a las FF.AA., se las ha condenado sin ser parte de proceso penal, lo que se expresa a fs. 56 de la sentencia cuando se dispone una ceremonia militar como parte de la reparación inmaterial al presente ofendido; cuando la responsabilidad penal es personal, individual, el procesado es F. M. E. P; y que la institución militar no es parte del proceso y se la incluyó en la reparación integral, sin que haya podido ejercer derecho a la defensa y que se encuentra condenada. Concluye que si no hay certeza de responsabilidad no se puede condenar a una persona porque eso afecta los principios del derecho penal; principalmente del Estado constitucional de derechos y justicia”.

## 5. Análisis del tribunal

La casación es un medio impugnatorio extraordinario que se focaliza en la existencia de un error in iudicando que se genera por una de las causales del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. Supuestos que se refieren a la manera en la que el órgano jurisdiccional aplica el ordenamiento jurídico vigente para resolver el caso concreto, circunscribiéndose a dos áreas de esta actividad. La primera de estas áreas es la subsunción, que consiste en la adaptación del relato fáctico obtenido de la valoración probatoria que ha efectuado el órgano jurisdiccional, al supuesto de hecho que requiere una norma jurídica para su aplicación. De lo cual, son dos los errores que pueden devenir de la subsunción: la falta de aplicación de una norma jurídica cuyo supuesto de hecho concuerda con la narración del contenido fáctico; y, la indebida aplicación de una norma de derecho cuyo supuesto de aplicación no se ha generado en el caso sometido al juzgamiento del tribunal de instancia.

La segunda área del error in iudicando, tiene que ver con las consecuencias jurídicas que son previstas por la norma, en aquellos casos en los que efectivamente corresponde su aplicación. En esta área solo puede presentarse la errónea interpretación, y exige de parte de quien lo propone, la aceptación de que la norma utilizada para resolver es la correcta, ya que la impugnación que se hace sobre el fallo se dirige únicamente al sentido y alcance que el órgano jurisdiccional le ha dado a las consecuencias jurídicas que devienen de las normas utilizadas para resolver.

La casación es un instrumento protector de los derechos humanos y de las garantías constitucionales de los sujetos procesales, que procura alcanzar la justicia y recuperar la paz social a través del ejercicio del derecho de impugnación, garantizado en el artículo 76.7.m CRE, en relación con el artículo 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma que guarda concordancia con el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A través de casación corresponde el examen de la sentencia recurrida, para determinar posibles violaciones a la ley, ya por contravención, indebida aplicación o errónea interpretación, conforme el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal.

La casación, principalmente, tiene función nomofiláctica, para asegurar la aplicación uniforme del principio de legalidad (sustantiva-adjetiva), para evitar la disparidad o divergencia de criterios interpretativos entre los diversos órganos jurisdiccionales,

correspondiendo tal facultad a la Corte Nacional de Justicia (órgano jurisdiccional de cierre) en el que la defensa del derecho objetivo (ius constitutionis) tiene preferencia sobre la justicia del caso concreto (derecho subjetivo de las partes, ius litigatoris). Es por ello que cuando se casa una sentencia, su efecto rescisorio realiza el derecho subjetivo derivado del ius constitutionis (derecho objetivo).

En la especie, la sentencia cuestionada es la dictada por La Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el día 9 de marzo de 2016, las 12:07, que en lo principal revoca la sentencia dictada por el tribunal aquo y declara a F. M. E. P, autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 212.5 Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art 42 ibídem, , imponiéndole la pena (privativa de libertad) de un año de prisión correccional y en razón de haberse justificado circunstancias atenuantes establecidas en los numerales 6 y 7 del Art. 29 del Código Orgánico Integral Penal, y no existiendo circunstancias agravantes, se modifica la misma, imponiéndole la pena de cinco meses y veinticuatro días de prisión correccional, que se estima cumplida, declarándose procedente la acusación particular, disponiéndose por concepto de reparación integral: 1) Publicación de la sentencia en los medios de difusión oficial de las Fuerzas Armadas del Ecuador, tanto escritas, como en los portales institucionales; 2) Disculpas públicas por parte del sentenciado a favor de M. A. A. M en una ceremonia militar en la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro; 3) Tratamiento psicológico tanto del ofendido M. A. A. M como del hoy sentenciado F. M. E. P; 4) Con daños y perjuicios que deberá ser cancelados por el sentenciado a favor de la víctima, de conformidad con el Art. 31 del Código de Procedimiento Penal, con costas procesales.

Respecto de esta sentencia, el señor casacionista F. M. E. P, en lo principal, acusa, mediante error in iudicando, indebida aplicación del artículo 76.7 de la Constitución de la República del Ecuador, al no haberse permitido, a su parecer, ejercer el derecho a la defensa respecto del Informe (resolución) de la Defensoría del Pueblo en que aparecen personas fantasmas, inidentificadas, lo que ha imposibilitado el debate, y, luego cuando el tribunal adquem toma este informe como única prueba (documental) sobre la cual dicta condena conforme consta de fs. 44 y 45 de la sentencia, vulnerándose así la legalidad de la prueba prevista en el artículo 83 del Código de Procedimiento Penal, esto pese a que Fiscalía General del Estado pudo ingresar a los testigos en el Programa de Protección de Víctimas y Testigos. Finalmente, en la réplica introduce (sin causal de casación) la violación del inciso segundo del artículo 119 del Código de Procedimiento Penal.

Desde la técnica jurídica, la articulación del recurso de casación obliga inicialmente a identificar el agravio para lo cual es indispensable la correcta escogencia de la causal, de entre las previstas en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal (errónea interpretación, contravención expresa o indebida aplicación)

La indebida aplicación, para su eficaz articulación exige que el casacionista, señor F. M. E. P, esboce una proposición jurídica completa por la que debe señalarse: a. la norma (sustantiva, adjetiva) incorrecta; y, b. la norma (sustantiva, adjetiva) que a su parecer es la correcta para dar solución al conflicto penal.

En la especie, la defensa técnica del casacionista F. M. E. P, acusa la violación (por indebida aplicación) de los artículos: 76.7 de la Constitución de la República del Ecuador, 83 del Código de Procedimiento Penal, y, luego en réplica, introduce, sin causal, la violación del inciso segundo del artículo 119 del Código de Procedimiento Penal.

El recurrente al formular oralmente el agravio por indebida aplicación, no cumple con articular una proposición jurídica completa, exigencia, sinequanon de esta causal, puesto que no identifica cuál es la norma incorrecta (indebidamente aplicada) y luego la correcta. Además este recurso es sui generis en su planteamiento cuando se acusa de forma simultánea la presunta violación de dos normas de distinto raigambre, ya que se ataca inicialmente norma constitucional (art. 76.6 de la Constitución de la República del Ecuador) y luego se la enlaza, bajo la misma causal, con normas procesales (arts. 83 e inciso segundo del art. 119 del Código de Procedimiento Penal), que generalmente conducen al error in procediendo, y no al in indicando que es la razón de ser de la casación.

En suma, el recurso propuesto por el ciudadano F. M. E. P, no contiene sustancia casacional, puesto que al sostener indebida aplicación no cumple con una proposición jurídica completa que se exige técnicamente para su sustento válido, encaminando el agravio hacia el error in procediendo y no in indicando que es propio de este medio impugnatorio extraordinario que tiene por misión el control de legalidad en el caso concreto, de forma que esta deficiencia en la articulación y fundamentación oral del recurso llevan, de modo inequívoco, a su improcedencia. Debiéndose considerar además que se ha solicitado a través de un alegato característico de tercera instancia, la revaloración del acervo probatorio actuado en etapa de juicio al cuestionarse la licitud de la prueba, particularmente del Informe (resolución) Defensorial que sería la base única de la sentencia de condena

En este sentido, el principal reproche del casacionista radica en el valor atribuido por el tribunal adquem al Informe (Resolución) Defensorial siendo, a su parecer, el único medio de prueba que ha servido para dictar condena, a lo que suma cargos de ilicitud de este medio de prueba por no haber podido debatirlo inicialmente en Defensoría Pública y luego al momento de su introducción en audiencia de juicio. De ahí que, las normas que estima vulneradas se enlazan con los artículos 76.7 de la Constitución de la República del Ecuador, 83 del Código de Procedimiento Penal, y, luego en réplica con el artículo 119 del Código de Procedimiento Penal

Al respecto, este tribunal de Casación considera que el Informe (Resolución) Defensorial no constituye, de modo alguno, un informe pericial en los términos que plantea el casacionista, por lo que no es aplicable el inciso segundo del artículo 119 del Código de Procedimiento Penal.

La Resolución Defensorial tiene naturaleza jurídica específica que no puede asimilarse, mediante analogía, al informe pericial. La Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, establece la facultad ex officio o a petición de parte (art. 13 ibídem) para que el Defensor del Pueblo investigue hechos presumiblemente constitutivos de infracción a derechos humanos, y producto de tal investigación se dicten medidas de protección dentro del ámbito de sus facultades competenciales, sin que aquello sea requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal por el directamente afectado. (art. 25 ibídem).

La investigación que desarrolla Defensoría del Pueblo (y que luego se convierte en Resolución) se subordina a las reglas del debido proceso y consecuentemente, prevén: a. la notificación a los presuntos responsables (art. 19 DE LA Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo), b. el ejercicio de derechos que forman el núcleo esencial del debido proceso previstos a nivel constitucional en los artículos 76, 77 de la Constitución de la República del Ecuador, en que se incluyen el de defensa y el derecho a recurrir, contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer defensa sin ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento; el derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; además de los determinados en instrumentos internacionales de derechos humanos. Por tanto, la investigación Defensorial es un procedimiento que se subordina a los estándares normativos y jurisprudenciales internacionales y constitucionales



de derechos humanos.

La Resolución Defensorial, en lo judicial puede inicialmente constituir noticia criminis, para dar inicio a un proceso penal, y luego ser medio de prueba dentro de proceso en que se discute la comprobación conforme a derecho de delito y responsabilidad penal, siendo obligación de quienes se presentan en calidad de testigos, esto es, los funcionarios de la Defensoría Pública, que lo elaboran, acudir a declarar en juicio conforme así lo exige el artículo 76.7.j de la Constitución de la República del Ecuador, que dice que quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

En este punto, cabe precisar que el sistema procesal penal ecuatoriano, tanto en ley procesal penal anterior (art. 84 del Código de Procedimiento Penal) como en ley posterior (art. 454.4 del Código Orgánico Integral Penal) se rigen por el principio de *numerus apertus*, esto es, el de libertad probatoria por el que las partes tienen iniciativa para: 1. Investigar; y, 2. Probar, de modo amplio y suficiente en tanto no se contravenga el ordenamiento jurídico interno e internacional de los derechos humanos. De esta manera, las partes dentro de un proceso penal pueden tanto investigar y probar (en igualdad de armas).

El cuestionamiento del casacionista se centra en una presunta vulneración del derecho a la defensa dentro de esta investigación Defensorial, lo cual carece de fundamento si se tiene que en el considerando décimo de la sentencia del adquem consta (del razonamiento judicial) que la investigación desarrollada por la Defensoría del Pueblo ha sido realizada dentro del ámbito de sus facultades competenciales dadas por la Constitución de la República del Ecuador y el ordenamiento jurídico interno, habiendo F. M. E. P, comparecido dentro de tal investigación y ejercido medios de defensa e incluso el derecho a recurrir, de lo cual el avance de la investigación y los resultados de la misma han sido de su conocimiento, particularmente las conclusiones que dicen:

Aceptar la queja presentada por el señor M. A. A. M, en contra del señor Teniente F. M. E. P, Instructor Oficial de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro.

Declarar que el señor Teniente F. M. E. P, Instructor Oficial de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, vulneró el derecho a la integridad personal, el derecho a la igualdad y no discriminación racial y el derecho a la educación que constitucionalmente le son reconocidos al señor M. A. A. M.

Exhortar al Ministerio de Defensa Nacional y a la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro que se inicie el proceso correspondiente en contra del señor teniente F. M. E. P, Instructor Oficial de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, para que por serias vulneraciones a derechos humanos sea sancionado de manera razonable y proporcionalmente. Esta Dirección recomienda que por dichas violaciones sea separado de las Fuerzas Armadas ecuatorianas.

Declarara que la Defensoría del Pueblo realizará vigilancia al debido proceso del proceso interno sancionatorio (Sic)

Declara a la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro por intermedio de sus directivos como responsables de las vulneraciones de los derechos del señor M. A. A. M por la omisión de procesos internos de respeto y sanción oportunos.

Exhortar a la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro y al Ministerio de Defensa Nacional que en cumplimiento de las disposiciones constitucionales e internacionales implementen programas y políticas tendientes a erradicar la discriminación de las escuelas militares del país y garantizar el respeto a los derechos humanos, para lo cual la Defensoría del Pueblo se pone a su disposición para cualquier sustento técnico que sea requerido para brindar apoyo a la construcción e implementación de las mismas.

Remitir la investigación al Ministerio Público por existir indicios y evidencias de actos delictivos que implican violación en materia de derechos humanos, en este caso por el cometimiento de actos de tortura, trato cruel e inhumano y degradante de parte del señor teniente F. M. E. P, Instructor en contra del señor M. A. A. M.

Reservar el derecho de esta Dirección Nacional para continuar trámites Defensoriales en relación a posibles vulneraciones a derechos en el interior de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro en contra de otros y otras estudiantes en relación a la información obtenida mediante entrevistas directas y reservadas.

Dejar a salvo el ejercicio de los derechos y acciones administrativas y/o judiciales de las que se crean asistidas las partes.

Como se ha precisado, esta mera disconformidad propuesta por el señor F. M. E. P, carece de sustancia casacional. No obstante, se ha de insistir que este medio impugnatorio es

extraordinario y técnico porque acusa el error in iudicando, esto es la aplicación de la ley en la sentencia del Tribunal de apelación, yerro que puede suscitarse sobre la base de tres causales: errónea interpretación, contravención expresa; e/o, indebida aplicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, ultractivo para esta causa.

El recurrente ha escogido la causal de indebida aplicación, que, desde la técnica jurídica, exige una proposición jurídica completa, conforme la doctrina y la jurisprudencia reiterativa de la Corte Nacional de Justicia; significando que el recurrente al momento de formular el agravio (la base del recurso), tiene que establecer dos premisas: por un lado, la norma jurídica incorrecta, y, por otra parte, cuál es la norma correcta.

En la especie, el recurrente no ha señalado esta proposición jurídica completa, se ha limitado a expresar una vulneración (genérica) de los artículos: 76.7 de la Constitución de la República del Ecuador, 83 del Código de Procedimiento Penal; y, en la réplica, vulneración del inciso segundo del artículo 119 del Código de Procedimiento Penal. En suma, el recurso de casación planteado por señor doctor Miguel Arias en defensa de los intereses del señor F. M. E. P, carece de sustancia, por deficientemente articulado conforme los considerandos expuestos ut supra; tratándose de una mera disconformidad carente de causal, carente de norma, ya sea sustantiva, adjetiva o constitucional válida; convirtiéndose en un alegato propio de tercera instancia ya que se ha pretendido soterradamente una revaloración de prueba, proposición que está proscrita por el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, que impide que el Tribunal de casación revalore la prueba, ya que es el Tribunal de juicio el que, por el principio de soberanía, el que tiene la capacidad de decidir la causa porque ante él se practica la prueba, ergo, en casación no se practica prueba, por lo tanto este Tribunal no tiene facultad competencial para tal actividad valorativa.

El informe (resolución) Defensorial no constituye, de forma alguna, un informe pericial, por lo tanto no es aplicable el inciso segundo del artículo 119 Código de Procesamiento Penal, que ha sido fundamentado e introducido por la defensa del recurrente, mediante réplica, como sustento de la casación.

El informe Defensorial, conforme consta del razonamiento judicial, expresado en el numeral décimo de la sentencia del Tribunal adquem (intitulado: Análisis de las fundamentaciones en relación a la prueba y su valoración), en lo procesal, ha ingresado en el

debate por dos vías: a. como documento; y, b. principalmente como prueba testimonial a partir de las atestaciones de los funcionarios que lo elaboraron, quienes han comparecido a juicio y han sido examinados y contra examinados por las partes procesales.

Del mismo modo, se ha de considerar que el informe (resolución) Defensorial ha sido ampliamente debatido, tanto en Defensoría del Pueblo y dentro de este proceso penal, habiendo sido sometido a examen y contra examen en audiencia de juicio en que el acusado ha ejercido todos los medios que han estado a su alcance para defenderse y debatir, habiendo sometido dicho informe a impugnación, tanto en Defensoría y también en juicio.

El sistema procesal penal del Ecuador, mantiene el principio de “*numerus apertus*” conocido también como “*principio de libertad probatoria*”, que significa que se puede probar a través de cualquier medio en tanto no esté prohibido o sea contrario a instrumentos internacionales de derechos humanos, Constitución de la República del Ecuador y las leyes.

En el caso concreto, no se evidencia elementos constitutivos de prueba ilícita. Por tanto, no hay infracción al artículo 76.4 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 83 Código de Procesamiento Penal; consecuentemente no amerita el argumento propuesto por el recurrente, señor F. M. E. P.

La conducta que ha sido atribuida en condena al justiciable, por la fecha de su perpetración, se encuentra descrita en el artículo 212.5 del Código Orgánico Integral Penal y actualmente en el artículo 177 Código Orgánico Integral Penal.

Superado este requisito previsto en la primera disposición transitoria del Código Orgánico Integral Penal, corresponde establecer si existe condiciones de favorabilidad, ya en el tipo o en la medida de la pena, y en prescindencia de alegato de parte, este Tribunal de casación, ex officio, se pronuncia al respecto, y considera que la conducta que se le ha atribuido al justiciable, prevista en el artículo 212.5 Código Orgánico Integral Penal, no ha sido suprimida del catálogo de delitos del Código Orgánico Integral Penal, encontrándose en la descripción típica del artículo 177 que dice:

Actos de odio.- La persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o

portar VIH, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si los actos de violencia provocan heridas a la persona, se sancionará con las penas privativas de libertad previstas para el delito de lesiones agravadas en un tercio. Si los actos de violencia producen la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

La descripción penal actual y la consecuencia en la determinación en abstracto de la medida de la pena, trae tres supuestos de hecho:

Actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si los actos de violencia provocan heridas a la persona, se sancionará con las penas privativas de libertad previstas para el delito de lesiones agravadas en un tercio.

Si los actos de violencia producen la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

El asambleísta al elaborar el tipo penal considera que los motivos de perpetración del delito radica en la discriminación que realiza el sujeto activo en contra del pasivo ya por su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, detrás de lo cual existe una clara afectación al principio de igualdad (material y formal) previsto en el artículo 66.4 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice:

Se reconoce y garantizará a las personas:

(...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. (...)

La igualdad formal es la igualdad ante la ley, en tanto que la igualdad material se asume como el derecho a la igualdad en la ley sin que sea, por tanto, legítima la discriminación en las relaciones sociales, ya sea por razones étnicas, lugar de nacimiento, edad, sexo,

identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH. De modo que, para el tipo penal in comento, el núcleo que describe la discriminación es amplio y prevé razones: étnicas, lugar de nacimiento, edad (condición etaria. p.e. niños, ancianos, etc.), sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, idioma, religión, condición económica, condición migratoria, discapacidad y estado de salud o portar VIH.

Corresponde al Estado (constitucional de derechos y justicia conforme el art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador) promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los colectivos sean reales y efectivas; debe por tanto remover los obstáculos que impidan o disminuyan su ejercicio, debiendo facilitar la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

En tal sentido, la igualdad material tiene dos dimensiones: a. como punto de partida, entendida como la no discriminación del individuo en el ejercicio y desarrollo de sus derechos en la organización social; y, b. como punto de llegada o una meta de realización de la calidad de vida y de igual satisfacción de las necesidades humanas básicas.

La igualdad ante la ley exige el reconocimiento en las normas jurídicas del principio de no discriminación, lo que opera de dos formas, ya sea: a. implícita, a través de fórmulas repetidas en los textos de instrumentos internacionales de derechos humanos y en los textos constitucionales; y, b. explícita, cuando se prohíbe cualquier forma de discriminación.

En el tipo penal, en análisis, el principio de no discriminación es amplio al prever una gran gama de factores que no solo se reducen a lo étnico. No obstante, el tipo, para la determinación de la medida la pena en abstracto se subordina a resultados lesivos, previéndose: en el primer inciso (supuesto de hecho) actos de violencia física (sin lesiones) y psicológica; en tanto que en el segundo supuesto, se relaciona con las lesiones físicas ocasionadas al sujeto pasivo; y, finalmente, en el tercer supuesto, se lo relaciona con el resultado muerte ocasionado a la víctima del delito.

El artículo 212. 5 del Código Orgánico Integral Penal, ultractivo para este caso y atribuido judicialmente a F. M. E. P, dice: “Será sancionado con prisión de seis meses a dos años el que cometer actos de violencia moral o física de odio o desprecio contra una o más personas en razón del color de su piel, raza, religión, origen nacional o étnico, orientación

sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad.

Si de los actos de violencia a que se refiere este artículo resultare herida alguna persona, los autores serán sancionados con prisión de dos a cinco años. Si dicho actos de violencia, produjeren la muerte de una persona, sus autores serán sancionados con reclusión de doce a dieciséis años”.

Este tipo penal describe tres supuestos de hecho y construye escala penal diferenciada, considerando:

Actos de violencia moral o física por odio (sin resultado) punido con prisión de seis meses a dos años.

Actos de violencia por odio con resultado lesiones, punido con prisión de dos a cinco años.

Actos de violencia por odio con resultado muerte, punido con reclusión de doce a dieciséis años.

En la parte resolutive de la sentencia del adquem, se declara a F. M. E. P, autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 212.5 del Código Orgánico Integral Penal, precisándose que por subsunción le corresponde la conducta determinada en el inciso primero cuya punición oscila entre seis meses (piso) y dos años de prisión (techo).

Del cotejo entre ley penal anterior (inciso primero del art. 212.5 del Código Orgánico Integral Penal) y ley penal posterior (inciso primero art. 177 del mismo cuerpo legal) se establece que la medida de la pena (en abstracto) ha aumentado, con un piso de un año y un techo de tres años. Por lo que, de esta comparación de leyes penales, se determina un aumento en la medida de la intervención penal. Consecuentemente no hay condiciones de favorabilidad, sobre el tipo y la pena, no obstante, se advierte yerro, al momento de fijar judicialmente la pena congrua ya que el Tribunal Adquem, estima que se encuentran comprobados conforme a derecho los elementos constitutivos del tipo penal (art. 212.5 del Código Orgánico Integral Penal) y que además concurren las circunstancias atenuantes de los numerales 6 y 7 del artículo 29 del Código Orgánico Integral Penal, fijándose la pena en cinco meses y veinticuatro días, cuando de este cálculo, en los términos planteados en sentencia, el marco legal posibilitaba que la pena pueda ser rebajada hasta ocho días.

Al respecto se ha de considerar que la pena en abstracto está dada por el asambleísta

que la plasma en la ley y que la noción de lesividad le ha llevado a definir su cantidad adecuada (quantum) que sirve de límite para la imposición por el juzgador en el caso concreto a partir de las normas jurídicas dadas por el asambleísta que consagra el principio de legalidad a partir del cual el órgano jurisdiccional juez lo aplica caso a caso, con sus particularidades fácticas y jurídicas propias, que diferencian un caso de otro, por lo que no cabe la aplicación de la analogía porque las leyes penales no pueden ser aplicadas a supuestos distintos de aquellos para los que están previstos.

La medida de la pena es parte del debido proceso y se desarrolla a partir del artículo 76.6 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza...

Esta limitación constitucional al ius puniendi luego se desarrolla en el esquema normativo legal sustantivo que es la base para la dictación de la justa medida de la pena por el órgano jurisdiccional en el caso concreto. Por tanto, la proporcionalidad de la pena tiene una doble dimensión: ya como una técnica legislativa (pena en abstracto) o como una facultad jurisdiccional (pena en concreto).

La Corte Constitucional (para el período de transición) en la sentencia número 006-12-SCN-CC, caso número 0015-11-CN considera que la proporcionalidad de la pena es una técnica legislativa que determina la medida de la sanción privativa de la libertad mediante la norma sustantiva penal, y dentro de éstos parámetros se debe determinar la medida de la pena considerando un mínimo (piso) y un máximo (techo) que el Juez debe determinar y motivar en el caso concreto.

La jurisprudencia reiterativa de Corte Nacional de Justicia, sobre la determinación judicial de la pena (en concreto) ha establecido que para la atribución de responsabilidad es necesario, y la fijación de la pena, se requiere, en su orden:

La comprobación conforme a derecho del delito (art. 212.5 del Código Orgánico Integral Penal, primer inciso).



La concurrencia de circunstancias atenuantes (art. 29 Código Orgánico Integral Penal) y/ o agravantes (art. 30 del Código Orgánico Integral Penal)

La determinación del grado de participación penal individualizada (autor, cómplice, encubridor)

Al primer requisito se lo denomina juicio de tipicidad, cuando para fines del reproche penal al sujeto activo, el tribunal debe justificar (de modo razonable, lógico y comprensible) la forma en que se ha probado conforme a derecho los elementos constitutivos del tipo penal previsto en el primer inciso del artículo 212.5 del Código Orgánico Integral Penal, conclusiones a las que se llega luego de aplicar la subsunción en el caso concreto, tal y como se evidencia en el numeral décimo de la sentencia.

No obstante, el tribunal adquem pasa por alto la existencia de ensañamiento, circunstancia agravante genérica prevista en el numeral primero del artículo 30 del Código Orgánico Integral Penal, cuando este no es constitutivo o modificadorio de la infracción. De modo que, en concurrencia de las circunstancias atenuantes de los numerales 6 y 7 del artículo 29 del Código Orgánico Integral Penal, éstas se neutralizan en su efecto pro reo, en concurrencia de una agravante genérica, (ensañamiento) impidiendo la aplicación del artículo 73 del Código Orgánico Integral Penal, y la modulación de la pena privativa de libertad en los términos fijados en la sentencia del tribunal adquem, que sin mayor análisis llega a la conclusión de pena cumplida, por ser ese el tiempo de duración de la medida cautelar dispuesta en contra de F. M. E. P, hasta el momento de realización de la audiencia de juicio, en que se ratificó su inocencia por el tribunal aquo y recobró su libertad.

Por tanto, se evidencia error in iudicando por contravención expresa de los artículos 30.1 y 73 del Código Orgánico Integral Penal y 76.6 de la Constitución de la República del Ecuador por lo que la pena congrua en el caso concreto, atribuida a F. M. E. P, en calidad de autor del delito tipificado y sancionado en el primer inciso del artículo 212.5 del Código Orgánico Integral Penal es la de seis meses de prisión. No obstante, por efecto de la garantía de non reformatio in pejus, prevista en el artículo 77.14 de la Constitución de la República del Ecuador, que obliga a no empeorar la situación jurídica del recurrente, la medida de la pena no se modifica en peor.

Finalmente, ex officio este Tribunal considera que la persona que ha sido procesada en esta causa penal es el ciudadano F. M. E. P, a quien se le ha atribuido condena, siendo que

las personas jurídicas de derecho público, en este caso las Fuerzas Armadas del Ecuador, no han sido sujetos de procesamiento penal por no posibilitarlo la ley penal anterior (Código Orgánico Integral Penal) que mantenía un esquema de responsabilidad personal individual entre autoría, complicidad y encubrimiento. Mientras que ley penal posterior (art. 49 del Código Orgánico Integral Penal) no permite el procesamiento de personas jurídicas de derecho público sino de derecho privado. Por tanto, se advierte que un rasgo característico del derecho penal liberal es la determinación por la que la pena es personal, de lo cual la reparación inmaterial derivada de este proceso, es de responsabilidad de Encalada Parrales quien ha de ofrecer disculpas a M. A. A. M en un acto público de amplia difusión y no en ceremonia militar.

En conclusión, la sentencia del adquem, contiene un juicio de tipicidad que motiva (sostiene) su decisión de condena, cumpliendo con la exigencia del artículo 76.7.1 de la Constitución de la República del Ecuador y el principio de razón suficiente por el que se ha analizado: a. el material probatorio en que se fundan las conclusiones de condena, describiendo el contenido de cada elemento de prueba relevante sin (requisito descriptivo) sin que el informe (resolución) Defensorial sea el único medio de prueba sino los testimonios de los funcionarios que lo elaboraron y luego comparecieron a juicio a declarar bajo examen y contra examen; y, b. se ha valorado este acervo probatorio para ligarlo con las afirmaciones o negaciones que se incorporan en el fallo (requisito intelectual), principalmente considerando el principio de numerus apertus por el que las partes tienen libertad probatoria, siendo que el delito de odio (inciso primero, art. 212.5 del Código Orgánico Integral Penal) se puede probar a través de cualquier medio en tanto éste no sea contrario al ordenamiento jurídico. Por tanto, la decisión judicial del adquem supera el test de motivación, al ser razonable, lógica y comprensible.

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad declara improcedente el recurso de casación formulado por la defensa técnica de F. M. E. P. Ex officio se declara error in iudicando por errónea interpretación de los artículos 29.6 y 7, 30.1 y 73 del Código Penal en relación con el artículo 76.6 de la Constitución de la República del Ecuador al fijarse la medida de la pena congrua en el caso concreto, cuando en concurrencia de dos

circunstancias atenuantes y una agravante, se impedía de la modificación de la pena, de lo cual la justa medida es la de seis meses de prisión correccional; más por efecto de la garantía de non reformatio in pejus, se deja la pena en el orden de cinco meses, veinticuatro días que ha sido fijada por el tribunal adquem. La reparación inmaterial consistente en las disculpas que debe F. M. E. P a M. A. A. M, se ha de realizar en acto público y no en ceremonia militar, conforme se deja explicado infra. De esta manera se atiende también el pedimento realizado el día 5 de julio de 2016, las 14:51 por F. M. E. P. Devuélvase el proceso al órgano jurisdiccional de origen, para los fines de ley.

### **Criterio del autor**

Luego de estudiar este caso, se ha concluido que hubo discriminación contra el señor M. A. A. M durante su formación cuando era cadete en la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, esto se sustenta en el informe elaborado por la Defensoría del Pueblo, organismo estatal que se encargaba de realizar la investigación a través de sus funcionarios quien luego de realizar la investigación correspondiente elaboró un informe que corrobora las alegaciones realizadas por el señor M.A. El delito de odio tipificado en el art. 177 del Código Orgánico Integral Penal, contra su persona por el señor teniente F. M. E. P.

Luego de analizar el caso y tomar en cuenta el desarrollo que tuvo lugar durante todo el proceso que se ha llevado a cabo, no se ha cumplido con los principios y garantías constitucionales por la violación del principio de congruencia y derechos como el derecho a la igualdad, se ha evidenciado la discriminación racial y la vulneración al derecho a la educación. Según la sentencia establecida por la justicia ecuatoriana, el caso de M. A. A. M es un crimen de odio. La ley lo define como "actos de violencia moral o física de odio, desprecio o discriminación contra una o más personas por razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, discapacidad o estado de salud, será reprimido con pena privativa de libertad de uno a tres años ". (Código Orgánico Integral Penal, art. 177). Estos delitos se caracterizan por el hecho de que están dirigidos a una persona con el propósito de transmitir un mensaje al grupo social al que pertenece.

El mensaje es de intolerancia se materializa a través de actos de violencia moral, psicológica y física. Tales actos vulneran el derecho a la igualdad y la no discriminación,

consagrado en el artículo 11 de la Constitución ecuatoriana de 2008.

Los delitos de odio no solo afectan la calidad de vida de la víctima sino también a todo el grupo social al que pertenece, recordándole su vulnerabilidad ante este tipo de agresiones. Según el abogado Juan Pablo Albán, estos delitos provocan a las víctimas mayor dolor emocional y psicológico que delitos similares, pero que no se basan en prejuicios raciales, ya que afectan la dignidad de los agraviados.

El afroecuatoriano M. A. M. se hizo cadete de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro en el año 2011, con la aspiración de convertirse en el primer general negro del Ecuador. Tal objetivo se vio truncado al enfrentarse a un patrón discriminatorio instalado en la jerarquía de las Fuerzas Armadas ecuatorianas. En la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, el teniente instructor encargado de enseñarle los rudimentos de la disciplina militar lo sometió a una serie de prácticas humillantes que tenían como vector la raza de Michael. Para él, M.A. no “encajaba” en el deber ser del modelo jerárquico del Ejército ecuatoriano, ya que en este no podía haber “negros”. Por lo tanto, fue obligado a darse de baja de la Escuela Militar.

Si bien estas experiencias marcaron profundamente a M.A., apoyado en la voluntad de L.M., su madre, decidió denunciar estos hechos ante la Defensoría del Pueblo. Esta institución, encargada de resguardar y garantizar los derechos humanos en el Ecuador, se puso en movimiento efectuando pesquisas entre los compañeros de Arce en la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro. Con las mismas comprobó las denuncias efectuadas. Entonces, los responsables del área de derechos humanos de la Defensoría intentaron acordar la reparación, pero los jefes militares se opusieron, alegando que todas las quejas del agraviado eran una excusa de Arce por no poder soportar los rigores de la vida militar.

Debido a la negativa de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro a reconocer falta alguna, se recurrió a la vía judicial. La Fiscalía General del Estado, por intermedio de la fiscal G.G., se encargó del proceso en contra, en un principio, de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro. A partir de un peritaje psicosocial, a cargo del experto G.G. y otro sociológico, realizado por J.A., la Fiscalía intentó determinar que las acciones lesivas en contra de M.A. representaban un crimen de odio motivado por el origen racial del denunciante. En 2013, el Tribunal Sexto de Garantías Penales de Pichincha, dictó prisión preventiva para el teniente instructor Fernando Encalada. Sin embargo, el Tribunal Séptimo le otorgó la libertad, obviando las pruebas de la Fiscalía y la Defensoría que certificaban que el acusado había

actuado atendiendo a estereotipos y prejuicios que la sociedad ecuatoriana tiene sobre los afroecuatorianos, que los tilda de “sucios, vagos y pobres”. La Fiscalía y el abogado particular de M.A.; J.P.A., apelaron esta decisión y lograron, después de pasar por dos instancias de apelación, que se declarara culpable a Encalada. Por medio de esta medida, se obligaba al teniente a estar recluido por 5 meses, a ser parte de tratamiento psicológico y a disculparse públicamente ante M.A..

Los vejámenes a M.A. rayaron en la tortura física y psicológica. Expusieron las prácticas racistas de las Fuerzas Armadas y del sistema de justicia ecuatorianos, quienes actuaron apegados a un patrón sistemático de discriminación que en Ecuador afecta a los afroecuatorianos y a los indígenas de distintas nacionalidades. Este acto evidente de racismo, hizo emerger prácticas antirracistas de parte de individuos, organizaciones y movimientos afrodescendientes. Las mismas se refieren a acciones de movilización en las calles, ante las instituciones y los medios de comunicación. Además, supuso la articulación entre distintos sujetos mestizos que son defensores de los derechos humanos y que vieron en este caso un aforo estratégico para sentar precedente en la legislación ecuatoriana en cuanto a los crímenes de odio.

Según la sentencia establecida por la justicia ecuatoriana, el caso de M.A. es un crimen de odio. La ley le define como “actos de violencia moral o física de odio, de desprecio o discriminación contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, discapacidad o estado de salud, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.” (Código Orgánico Integral Penal, art. 179). Estos delitos se caracterizan por ir dirigidos a una persona con el fin de transmitirle un mensaje al grupo social al que esta se adscribe. El mensaje es de intolerancia y se materializa mediante actos de violencia moral, psicológica y física. Dichos actos atentan contra el derecho a la igualdad y a la no discriminación, consagrado en el artículo 11 de Constitución Ecuatoriana de 2008.

Los delitos de odio no solo afectan la calidad de vida de la víctima sino a todo el grupo social al que pertenece, recordándole su vulnerabilidad ante este tipo de ataque. Según el abogado Juan Pablo Albán, estos delitos causan en las víctimas un dolor emocional y psicológico mayor al que se produce en delitos similares, pero que no están basados en prejuicios raciales, ya que afectan a la dignidad de los agraviado

Durante el reclutamiento, el cadete fue obligado a realizar ejercicios físicos excesivos. En muchas ocasiones no se le permitía comer, o era obligado a hacerlo del piso o se le impedía ir comedor junto a sus compañeros. A M.A., le ordenaron que realice turnos a semana seguida, sin relevo y sin descanso. Fue calificado como inútil, sucio, vago, inservible. Debió cargar por mucho tiempo una piedra grande en su maleta. Fue obligado a salir de la ducha para que se arrastre en la tierra. Debió permanecer más tiempo que el resto de cadetes en la piscina de agua fría, lo que le causó hipotermia. En horas de la madrugada fue obligado a ducharse en agua fría. Luego le aplicaban gas picante. Fue forzado a boxear hasta en 10 peleas con tres compañeros al mismo tiempo, que le ocasionaron una fractura en la nariz y un esguince en el brazo derecho; no le dejaron salir al policlínico. Le impusieron pelear con mujeres que, en el régimen militar, era una manera de desvalorizarlo. Además, se le entregó un fusil en mal estado. Antes de su salida, habría sido humillado frente a sus compañeros del pelotón.

Tras dejar la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, el excadete puso una denuncia en la Defensoría del Pueblo que luego pasó a la Fiscalía. El teniente Fernando Encalada, quien fue su instructor, fue acusado por el delito de odio racial que tiene penas entre uno y tres años. Fue señalado por someter a Arce a prácticas humillantes. Fue detenido en marzo de 2013 y llevado a la Cárcel N. 4 de Quito. Pero nueve meses después, el teniente fue declarado inocente por Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha.

La Fiscalía apeló y pidió la nulidad de la sentencia porque los jueces no tomaron en cuenta algunos testimonios presentados en la audiencia. El recurso fue aceptado. En noviembre de 2015, la Corte Provincial de Justicia de Pichincha sentenció a Fernando Encalada a 5 meses y 24 días de privación de la libertad. La condena fue ratificada por la Corte Nacional de la Justicia en julio de 2016.

Los jueces dispusieron que M.A. y el sentenciado F.E. reciban tratamiento psicológico. El teniente fue sancionado además con la cancelación de daños y perjuicios y costas procesales. Asimismo, las Fuerzas Armadas tenían que publicar la sentencia en su portal electrónico y en sus medios de difusión oficial. Pero hasta la fecha, aún no cumple esa disposición en su web. Por último, la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, debía pedir disculpas públicas a M.A., como medida de reparación integral.

Pero ese acto se convirtió en una nueva discriminación para Arce. El 10 de julio de 2017, el excadete acudió a la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, donde el militar F.E. leyó

un documento y se marchó tras afirmar que “ante Dios no cometió ningún delito”. El acto se hizo en el parqueadero de la Escuela Militar. M.A. y su abogado, J.P.A., rechazaron el acto y las disculpas. M.A. dijo sentirse nuevamente discriminado.

La Defensoría del Pueblo también desaprobó que se haya usado ese espacio para la reparación integral. Sostuvo que el sector del monumento a Tiwintza, ubicado en la parte trasera de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, no prestó las condiciones adecuadas para un acto formal, solemne e idóneo. La institución recordó que Arce ingresó y salió por la puerta principal de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro y realizó sus actividades de formación en la zona de Pucará al interior de éste recinto, sitio donde ocurrieron los hechos que vulneraron sus derechos y en donde se debió realizar el acto reparatorio. El Ejército, en un comunicado, dijo que había informado sobre el lugar para el acto sin que las partes presentaran alguna objeción. La Fiscalía dijo que ese acto no se constituyó en una reparación integral.

## 7. Discusión

### 7.1. Verificación de objetivos

A continuación se da paso a analizar y resumir los resultados en observancia a los objetivos propuestos en el proyecto del trabajo de integración curricular que ha sido aprobado legalmente, mismo que contienen un objetivo general y tres específicos que se proceden a verificar.

#### 7.1.1. *Objetivo general*

El objetivo general planteado en el proyecto del presente trabajo investigativo compete a:

**Establecer la vulneración de los derechos humanos por discriminación racial en Ecuador mediante el estudio de la sentencia de la Corte Nacional de Justicia Nro. 17721-2014-331**

Este objetivo se cumplió al evidenciar que en la sentencia del caso se indica que La Corte Constitucional (para el período de transición) en la sentencia número 006-12-SCN-CC, caso número 0015-11-CN considera que la proporcionalidad de la pena es una técnica legislativa que determina la medida de la sanción privativa de la libertad mediante la norma sustantiva penal, y dentro de éstos parámetros se debe determinar la medida de la pena considerando un mínimo (piso) y un máximo (techo) que el Juez debe determinar y motivar en el caso concreto.

#### 7.1.2. *Objetivos específicos*

El primer objetivo específico se procede a comprobar de la siguiente forma:

**Conocer las medidas precautivas, adoptadas por la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro para evitar la discriminación racial de los afroecuatorianos en fila militar**

Este objetivo fue cumplido al analizar la sentencia de la Corte Nacional de Justicia Nro. 17721-2014-331, donde se pudo evidenciar que en primera instancia, ante la denuncia presentada por M. A. M., la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, se negó a reconocer el hecho cometido por el demandado, no obstante, ante la resolución de la Corte Nacional de Justicia, se reconoció el daño causado al demandante, por lo que la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, procedió a ordenar al demandado, la reparación integral del daño causado mediante la presentación de disculpas en un acto público como medio para prevenir la discriminación entre



las filas militares, bajo el supuesto de:

**a. Identidad e interculturalidad.-** Considerando que el pueblo afroecuatoriano habita en todo el territorio ecuatoriano, exigen respeto a su identidad, sin importar el lugar en que se encuentren, ya sea al interior de la comunidad o fuera de ella; así como, respeto a sus organizaciones propias.

**b. No discriminación ni racismo.-** Sus necesidades son urgentes y diversas; por tanto, reclaman equidad en la prestación y acceso a bienes y servicios que les permitan ejercer sus derechos humanos. Basados en su realidad exigen atención prioritaria en educación, trabajo, vivienda, salud, tecnología, ambiente, entre otros. Según el informe, Objetivos de Desarrollo del Milenio, estado de la situación 2007, las cifras evidencian grandes diferencias en el ejercicio y goce de derechos en relación con otros sectores de la población, poniendo en evidencia un estado de discriminación estructural; por ejemplo, de acuerdo con la ECV 2006, el 43.2% de la población afroecuatoriana es pobre, en relación al 38.2% que es pobre dentro de la población general.

**c. Reparación.-** A fin de ser reparados y alcanzar justicia histórica proponen el uso de acciones afirmativas que les faciliten el ejercicio de derechos. Para garantizar el ejercicio del derecho a ser electos recomienda el uso de cuotas, para garantizar el acceso a empleo recomienda medidas de tratamiento preferencias, inversión en políticas públicas, etc.

El segundo objetivo propuesto se verifica de la siguiente manera:

**Determinar las características de la discriminación racial en Ecuador en el análisis de la sentencia Nro. 17721-2014-331 y que sanción recibieron los oficiales a cargo del curso militar.**

El segundo objetivo se pudo cumplir al analizar y determinar que en el caso de M. A. A. M, víctima del delito de odio racial de acuerdo a lo señalado en la sentencia de la Corte Nacional de Justicia Nro. 17721-2014-331, se presentó una notable discriminación racial caracterizada por el ejercicio físico excesivo, impedimento para comer con los compañeros de su categoría, órdenes de realizar turnos de semana seguida sin tener ninguna consideración, además de recibir insultos como vago, inútil o sucio, inservible, además de tener que llevar siempre una piedra en su maleta, y en otras ocasiones, el tener que salir de la ducha para revolcarse en la tierra, lo que es una prueba evidente de el trato degradante que recibió por su superior en la

Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, vulneraba sus derechos humanos.

Este objetivo también se cumple al analizar en la sentencia de la Corte Nacional de Justicia Nro. 17721-2014-331, que en el caso del M. A. A. M, tuvo que soportar tratos degradantes y maltratos físicos por parte de su superior, quien se creía que por ser funcionario público, no sería castigado por la ley.

Ante ello, La Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, con fecha 09 de marzo de 2016, las 12:07, resuelve los recursos de apelación interpuestos, y, en lo principal revoca la sentencia dictada por el tribunal aquo y declara a F. M. E. P, autor y responsable del delito tipificado y sancionado en el Art. 212.5 Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art 42 ibídem, , imponiéndole la pena de un año de prisión correccional y en razón de haberse justificado circunstancias atenuantes establecidas en los numerales 6 y 7 del Art. 29 Código Orgánico Integral Penal, y no existiendo circunstancias agravantes, se modifica la misma, imponiéndole la pena de cinco meses y veinticuatro días de prisión correccional.

El tercer objetivo se verifica como se detalla a continuación:

**Desarrollar una propuesta enfocada en lineamientos para la gestión jurídica para el manejo de casos de discriminación racial en Ecuador.**

El tercer objetivo se cumplirá al desarrollar la propuesta concerniente al planteamiento de lineamientos sobre la gestión jurídica que debe seguirse para el manejo de casos de discriminación racial en Ecuador, con respecto a las formas de discriminar a las personas y el impacto que tiene en las víctimas para promover la prevención de acciones discriminatoria que permitan garantizar el ejercicio de los derechos humanos por parte de todos los afroecuatorianos.

Esto se fundamenta en que aún en la actualidad, se observa con verdadera preocupación que la policía, los fiscales y la judicatura son a menudo demasiado lentos en investigar y castigar los actos de discriminación racial, lo cual da lugar a la impunidad total o parcial de los autores. También se tiene consciencia de que muchas veces no hay recursos accesibles para que las víctimas obtengan compensación y se restituyan sus derechos. Si bien el derecho a la educación se reconoce universalmente, los niños indígenas, particularmente las niñas, no tienen acceso adecuado a ella. Las comunidades minoritarias son objeto de abusos en muchas partes del mundo y están cada vez más expuestas a medidas equivocadas de lucha contra el terrorismo.

Las múltiples dimensiones de la discriminación, que abarcan motivos como el sexo, la raza y la religión, también tienen efectos devastadores en los derechos de los migrantes. La interacción de los distintos motivos de discriminación genera modelos de exclusión, desventajas y abusos relacionados entre sí, que afectan a todas las esferas de la vida pública, desde las condiciones en el lugar de trabajo hasta el acceso a los servicios sociales, la justicia, la educación, la vivienda, la atención de la salud y la participación en los procesos de adopción de decisiones.

Todas esas cuestiones se fundamentan en una desconfianza arraigada hacia lo diferente. La discriminación, la exclusión y la desigualdad reflejan identidades e intereses estructurados socialmente que, según las circunstancias, se basan en aspectos como el sexo, la raza, el color, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento u otra condición. Éstos siguen desencadenando todo tipo de prejuicios. El racismo y las opiniones xenófobas están muy cerca de adquirir legitimidad y vigor renovados cuando se invocan para apoyar plataformas políticas reaccionarias dirigidas a enardecer a la opinión pública en contra de los migrantes, los que buscan asilo y las minorías.

Esto resalta las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia determinó que una causa importante del resurgimiento de la violencia racista y xenófoba era la resistencia intelectual y política al multiculturalismo y su conflicto con identidades nacionales antiguas. Este rechazo a la diversidad es un factor importante en el aumento del racismo y la xenofobia, y se manifiesta cada vez más con la intolerancia, e incluso la represión, de los símbolos y expresiones culturales que revelan la identidad de diversas comunidades étnicas, culturales y religiosas. El resurgimiento del antisemitismo y la retórica antiislámica es motivo de especial preocupación.

Es por eso que se requiere desarrollar la propuesta para promover la erradicación de esas prácticas detestables, es imperativo corregir los desequilibrios que afectan a grupos marginados y vulnerables con intervenciones amplias, que enfrenten los múltiples aspectos que caracterizan la exclusión, y con reformas de la administración de justicia para acabar con las desigualdades. La exclusión social, en su sentido amplio, puede definirse como la incapacidad de una persona para participar en la base política, social y económica de la sociedad en que vive. En el centro de todos esos aspectos se halla el problema de la pobreza, que encierra a millones de personas en un ciclo de persistente exclusión y marginación.

Es necesario establecer urgentemente formas de facilitar la inclusión de grupos marginados en todos los aspectos políticos, económicos, sociales y culturales de la sociedad con el fin de lograr la realización de los derechos humanos, como se establece en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos. Esto implica abarcar un enfoque basado en los derechos es la estrategia hacia el logro de la inclusión social plena. Los principios de los derechos humanos guían la programación en todos los sectores, desde la salud, la educación y la gobernanza, hasta la nutrición, el agua y el saneamiento, el empleo y las relaciones laborales, y la seguridad social y económica. Las políticas de inclusión social repercuten directamente en el bienestar de las personas y deberían desempeñar un papel decisivo en la reducción de la pobreza, la promoción del crecimiento y el fomento de la estabilidad y la cohesión sociales. El estigma y la discriminación deben contrarrestarse con leyes y medidas de acción afirmativas. En primer lugar, es esencial tener marcos jurídicos contra la discriminación, pero también es importante asegurar la aplicación de esos instrumentos y el conocimiento de su existencia. En segundo lugar, y tal vez lo más importante, están las medidas para aumentar la participación y el peso político de los grupos excluidos en el programa nacional, con el fin de combatir estereotipos y prejuicios, y promover la solidaridad, la cohesión social y una cultura de tolerancia y aceptación de la diversidad. También es importante combatir todas las formas de intolerancia celebrando la diversidad y las diferencias que enriquecen a la especie humana. Pero debemos trabajar para reducir las diferencias que han sido impuestas en vez de elegidas, que hablan de privación en vez de satisfacción, y que alimentan el discurso xenófobo sobre el mérito relativo de las personas basado en atributos estereotipados vinculados a su raza, religión u origen étnico. Sobre todo, debemos asegurar que no se conceda ninguna legitimidad a la retórica racista. Al promover la tolerancia y un mejor entendimiento entre las comunidades y dentro de ellas, el conocimiento nos aleja de la arbitrariedad y el prejuicio y nos permite respetar y apreciar otras culturas, religiones y tradiciones. La educación es sobre todo el mejor instrumento de empoderamiento, y deberíamos asegurarnos de que todo su potencial esté al alcance de los que pueden ser objeto de intolerancia violenta, en parte debido a su impotencia.

Por tanto, se requieren medidas específicas a nivel local y a veces incluso a nivel comunitario. La protección de todas las minorías y los derechos de los pueblos indígenas, los migrantes y los refugiados son especialmente importantes en este contexto. El acceso a la justicia es vital. Las instituciones del Estado, incluida la administración de justicia, deben prestar atención especial a sus propias ideas estereotipadas y deben cuestionar algunas de sus

prácticas, que podrían ser discriminatorias, incluso cuando no tengan intención discriminatoria., esto demuestra que se necesita un enfoque común para erradicar la discriminación racial y necesitamos un programa común.

## **7.2. Contrastación de la hipótesis**

La hipótesis que se planteó en el proyecto del Trabajo de Integración Curricular corresponde a:

**La discriminación racial contra los afroecuatorianos en la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, vulnera sus derechos humanos, siendo necesario efectuar una propuesta sobre la gestión jurídica en el manejo de casos de discriminación racial por motivos de odio, para lograr la sanción de los responsables jerárquicos y la reparación integral de la víctima.**

La hipótesis enunciada se verifica mediante el análisis de la sentencia la cual indica que actualmente, si se vulneran los derechos de las personas ecuatorianas por discriminación racial, lo que conlleva a establecer que es preciso efectuar una propuesta que contenga los lineamientos a seguir en la gestión jurisprudencial para prevenir que sigan sucediéndose casos de delitos de odio racial como en el de M. A. A. M, y para garantizar que se sancione como corresponde a los responsables jerárquicos y que se proceda a la reparación integral de la víctima.

Entre los derechos vulnerados por actos de discriminación racial se encuentran: Art. 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros, Art. 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Art. 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ART. 4.- Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas. Art. 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Art. 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. Art.- 26.- 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los

estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

### **7.3. Fundamentación Jurídica de la propuesta de reforma legal**

Frente a la situación de vulneración de derechos humanos constatada en el caso de M. A. A. M, se requiere la aplicación urgente de lo que establece el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador 2008, donde señala que “las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades, y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales”, si se tiene en cuenta con la Constitución de 2008 en el Ecuador recién se reconoce a los diferentes pueblos que forman parte del Ecuador, esto quiere decir que existen varias etnias las cuales “gozan” de derechos e igualdades, derechos que los afro ecuatorianos no gozan, por motivos de discriminación.

El pueblo indígena tiene cierta preferencia ante la sociedad y el pueblo afro ecuatoriano no, entonces de que equidad e igualdad de derechos hablamos, lamentablemente el Estado es quien debe garantizar el cumplimiento de los derechos de cada una de las personas pero no lo hace, es indignante que a pesar de las disposiciones que consagra la Constitución, y Tratados Internacionales sigan sesgados los derechos de los afro ecuatorianos y no puedan desarrollarse como tal brindando las mismas oportunidades de las cuales gozan otros.

Actualmente en el artículo 11 de la Constitución de la república del Ecuador se habla de que ninguna persona podrá ser discriminada por razones de etnia, lugar de nacimiento, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, más no hace referencia a la discriminación por “color de piel” que es a lo que más embiste a las personas afro ecuatorianas del Ecuador.

Lo más oportuno sería la igualdad de trato y oportunidades es la base de la convivencia, demanda del Estado acciones afirmativas o políticas de oportunidad a los afro ecuatorianos. La creación de campañas en contra el racismo, o la enseñanza de la convivencia cultural en las instituciones, la creación de espacios exclusivos donde se atiendan favorablemente los casos

de racismo y discriminación racial, el acceso especial a la universidad y lugares de trabajo, todo esto basado dentro del contexto del mandato del Plan de Acción de Durban, en el cual compromete a los Estados nacionales a desarrollar políticas incluyentes y antidiscriminatorias, que faciliten el acceso a servicios, a plazas de trabajo, a las altas instancias judiciales descendientes de africanos, como una medida concreta de garantizar el principio de igualdad de oportunidades a todos los ciudadanos nacionales.

Por tanto, es importante estimular para que la población afroecuatoriana se desempeñe en los ámbitos de la educación, la idea de crear una obra con la cual poder entrar en el campo de las relaciones humanas y más, en todo aquello que enfrenta y divide a los habitantes de nuestra sociedad, como es el caso de la discriminación y racismo.

Este proyecto expone situaciones y necesidades mismas que lamentablemente no son resueltas, se podría pensar que intentar transformar algo a la sociedad de esta manera es un pensamiento ingenuo, ya que, para conseguir cambios reales, seguramente la reflexión debería surgir de un ámbito cultural mucho más amplio.

Así mismo es necesaria la ejecución de políticas públicas que permitan el exterminio de la discriminación y racismo, la aplicación de un Plan Nacional para la eliminación de la discriminación racial, por otra parte que el sistema nacional funcione de manera correcta realizando investigaciones de los diferentes casos de delitos de odio, para así investigar y concienciar a los órganos de las entidades públicas, ciudadanía a través de programas educativos, culturales.

Toda esta problemática se da por el hecho de que los Padres, Madres de Familia están desinformados, el desinterés por que sus hijos e hijas tengan una vida plena y sana, entre otros, como también los Docentes no son capaces de aplicar estrategias para que sus educandos tengan conocimiento de su etnia, de su tradición y así ellos puedan apropiarse de lo que les pertenece.

Entonces en este caso se puede evidenciar que la falta de conocimientos hace una cultura con invisibilidad que pierda sus costumbres. Además es evidente que si no se conoce como se pretende impartir por lo consiguiente creo que la etno educación sería un componente esencial para fortalecer lazos igualitarios en la sociedad de esta manera se fortalecerá en los pensamientos de cada persona a la no discriminación.

Los Centros Educativos son un espacio en el cual se debe promover la igualdad y el respeto a los derechos permitiendo generar un proceso de educación para la vida y generar bases humanísticas.

Es importante que en la etapa inicial, al momento de educar, se cree una conciencia sobre una correcta etno educación he aquí el hecho de los afro descendientes de ser esclavos para que hoy se les discrimine porque en algún tiempo fueron pisoteados y tratados como objeto de trabajo más no como persona que siente piensa y razona.

Así mismo esta propuesta está encaminada a crear espacios que garanticen un desarrollo efectivo de todas las comunidades y pueblos del Ecuador y especialmente a los más vulnerados que son los afro ecuatorianos, refrenar la discriminación y concientizar a todos los ciudadanos y ciudadanas que ven vulnerar los derechos de otros por simples diferencias que nos separan a unos de otros en los casos de discriminación etno raciales.

La invisibilidad y la gran discriminación que se vive día a día en Ecuador en contra de las comunidades afro ecuatorianas o afro descendientes, así mismo las diferencias de clase social por el color de piel otras características distintas a las de los “blancos”. Esta forma de discriminación afecta a los espacios de la vida cotidiana violando lo que manifiesta el principio universal de los derechos humanos de igualdad en el tratamiento y las oportunidades. Parece mentira que las personas no perciban las desigualdades que tienen los afro-ecuatorianos en todos los ámbitos, a lo largo de la historia, en las estructuras sociales, culturales, educativas entre otras.

Originar la igualdad de la población afro-ecuatoriana, que se relaciona con el ejercicio de la ciudadanía plena frente a la exclusión social, la segregación y la discriminación racial, así mismo el desarrollo de las políticas públicas

Bajo este enfoque, el principio de igualdad y no discriminación es uno de los pilares del sistema democrático del Ecuador, por lo que en materia de política pública, ello tiene tres dimensiones que deben tomarse en consideración. Por una parte, implica que el Estado debe adoptar medidas fundadas en el reconocimiento de la dignidad y derechos de todas las personas en condiciones de igualdad y sin distinción alguna; en segundo lugar, se refiere a que es necesario diseñar mecanismos y herramientas bajo un enfoque diferenciado que atienda las condiciones particulares de ciertas personas, grupos o poblaciones, a fin de garantizar una protección suficiente para lograr la igualdad sustantiva.



Por último, esta noción de igualdad requiere la activa participación de las personas, grupos y poblaciones en situación de discriminación histórica en el diseño de políticas públicas que les conciernen. Esta dimensión de la igualdad tiene por objeto la transformación de las causas estructurales que dan lugar a que grupos de personas se encuentren en una situación de desventaja en el acceso a los derechos. En ese sentido, la el rol que asume la política pública como instrumento de transformación de las condiciones que provocan esas desigualdades estructurales es sumamente importante y debe presentarse como una gran oportunidad para quienes se encuentran a cargo de la gestión pública.

Dentro de este contexto, cabe notar que en todas partes del mundo, las mujeres y las niñas deben tener los mismos derechos y las mismas oportunidades, y deben poder llevar una vida libre de violencia y discriminación. La igualdad y el empoderamiento de las mujeres es uno de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, y también es un elemento esencial de todas las dimensiones del desarrollo inclusivo y sostenible. En resumen, todos los ODS dependen de que se logre el Objetivo 5 ya que se debe procurar lograr la igualdad de género de aquí a 2030 requiere adoptar medidas urgentes para eliminar las causas profundas de la discriminación que sigue restringiendo los derechos de las mujeres, tanto en la esfera pública como privada. Entre otras cosas, es necesario modificar las leyes discriminatorias y adoptar otras que promuevan activamente la igualdad.

Además la propuesta se requiere desarrollar porque con ello se fomenta el logro de los ejes: social y de seguridad integral del Plan Nacional de Creación de Oportunidades, ya que el Plan establece las prioridades del país para el período señalado, en alineación con el Plan de Gobierno 2021-2025 y la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible. Cada una de las políticas planteadas hace referencia a temas de relevancia para el Ecuador; y cuenta con una o más metas asociadas que posibilitará el seguimiento y la evaluación permanente para su cumplimiento.

## 8. Conclusiones

Luego de haber desarrollado el presente estudio, se puede concluir lo siguiente:

**Primera.-** Se determina que en el caso de la sentencia nro. 17721-2014-331, se ha violado el principio de congruencia, el derecho a la igualdad y el derecho a no ser discriminado, y que se ha configurado el delito de odio racial, como lo demuestra el estudio realizado destacando las violaciones al debido proceso, derechos y garantías establecidos en la constitución, y las deficiencias que han existido durante el proceso, resultando en la aplicación de la pena correspondiente al imputado y la indemnización de daños a favor de la víctima.

**Segunda.-** Las causas de la discriminación se han determinado mediante el estudio y la evolución normativa donde se ha incluido el derecho a la igualdad y no discriminación, para lo cual se han creado en nuestra constitución los consejos nacionales para la igualdad, como parte de la administración pública, cuyas atribuciones son formular, sugerir y dar seguimiento a las políticas públicas contra la discriminación como la política para la igualdad de género y el plan de acción nacional de gobierno abierto.

**Tercera.-** El juzgado séptimo de garantías penales del cantón pichincha al momento de la valoración de los elementos probatorios, no lo hizo en la forma que la norma legal lo establece llegando a la conclusión de que no ha existido delito alguno, y en sentencia el estado de inocencia del imputado fue ratificado, demostrando las falencias existentes en los administradores de justicia del Ecuador, ya que se ha demostrado que, si existió el delito de odio racial, en el proceso se violaron derechos y principios, tales como: el principio de no discriminación y el principio de congruencia en cuanto a la correcta valoración de la prueba y la aplicación de la pena correspondiente, dejando a la víctima en un estado de total indefensión.

**Cuarta.-** Los delitos motivados por el odio son manifestaciones de discriminación particularmente atroces. Las respuestas estatales a estos delitos deben enmarcarse en políticas más amplias destinadas a eliminar la discriminación y promover la igualdad. Es fundamental garantizar que los motivos discriminatorios de los delitos motivados por prejuicios se investiguen adecuadamente para que sean reconocidos y condenados por las autoridades judiciales, no solo para prevenirlos, sino para combatir la discriminación y el mensaje destructivo que dichos delitos transmiten a las personas, los grupos y la sociedad como entero.

**Quinta.-** La legislación penal vigente en Ecuador tipifica los delitos de odio y los castiga

con la pena de prisión, condena expresamente cualquier acto humano que públicamente o por cualquier medio apto para la difusión pública incite al odio o al desprecio y la violencia moral o física basada en tales sentimientos.

**Sexta.-** Al evaluar el desarrollo de la legislación sobre delitos de odio a nivel internacional, se pueden encontrar dos tendencias legislativas específicas, el primero consiste en la tipificación separada del delito (creación sustantiva), considerando el prejuicio como parte integrante de los elementos del tipo y su definición, el segundo es la creación de una circunstancia agravante en la comisión de cualquier tipo de delito en el que se pruebe la existencia de prejuicio hacia y contra la víctima, en nuestra legislación se incorporaron ambas tendencias; se tipificó el delito de odio, además de incluirse como agravante en la tipificación del homicidio.

## **9. Recomendaciones**

**Primera.-** La fiscalía, la defensoría del pueblo y la función judicial deben realizar una difusión, acerca de la aplicación de los derechos constitucionales de las personas, en especial el derecho de igualdad constitucional y los derechos de los pueblos y nacionalidades afrodescendientes que se encuentran localizadas dentro del territorio ecuatoriano, ya que la sociedad se ha encargado de discriminar a este grupo de personas, motivo por el cual no han podido sobresalir tanto personal como profesionalmente en el ámbito público.

**Segunda.-** El estado debe crear campañas constantes acerca de los derechos constitucionales que tienen todos los ecuatorianos, fundamentalmente el derecho a la igualdad y a la no discriminación en especial hacia los habitantes de nuestras comunidades, pueblos y nacionalidades, entre los que se encuentran las personas afrodescendientes, para así lograr la tan proclamada inclusión social.

**Tercera.-** En virtud de que el presente trabajo de integración curricular es un tema muy importante se recomienda a los demás estudiantes de la carrera de derecho, utilicen la argumentación jurídica como base de estudio para un posible proyecto de resolución en el que se aborden los diferentes problemas jurídicos que existen en la legislación ecuatoriana, a objeto de que se superen las falencias detectadas, con la finalidad de otorgar a la sociedad una legislación eficiente en defensa de sus derechos.

**Cuarto.-** La escuela superior militar “Eloy Alfaro” capacite a sus instructores con los temas de discriminación y lo relacionado a los delitos de odio, y así mismo que estos capaciten a los cadetes para que en un futuro ellos no cometan estos actos a otras personas y sancionar de manera inmediata y de gravedad estos delitos cuando sean cometidos por sus instructores como por los cadetes.

**Quinta.-** Las universidades den charlas a sus estudiantes en las que especifiquen las sanciones jurídicas que puede acarrear cometer estos tipos de delitos, y a su vez que se les enseñen los derechos y obligaciones que emanan de la constitución de la república del Ecuador, en las diferentes carreras.

**Sexta.-** Se realice una propuesta jurídica por parte de la Asamblea Nacional en la cual se haga un apartado en el delito de odio en el Código Orgánico Integral Penal en el que se sancione de mayor gravedad estos delitos a los cadetes en formación militar.

## **9.1. Propuesta de lineamientos de gestión jurídica para prevenir la discriminación**

### **1 Título de la propuesta.**

El derecho a la no discriminación hacia las personas afrodescendientes

### **2. Caracterización de la propuesta.**

La Constitución de la República del Ecuador, al incorporar la democracia participativa otorga a la ciudadanía el poder de participar, incidir y decidir, orientándola a que lo haga propositivamente en términos de igualdad, autonomía y deliberación pública, subrayando que el pueblo como mandante es el Primer Fiscalizador del poder público. Para facilitar la configuración de las decisiones ciudadanas y colectivas, crea una cuarta función del Estado: la Función de Transparencia y Control Social, que está conformada por Contraloría General del Estado, Superintendencia de Compañías, Superintendencia de Telecomunicaciones, Superintendencia de Bancos, Defensoría del Pueblo y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, tiene dentro de sus atribuciones la de “Formular políticas públicas de transparencia, control, rendición de cuentas, promoción de la participación ciudadana, prevención y lucha contra la corrupción”.

Como parte de la construcción de un sistema de Transparencia en el Estado, se dio paso al diseño del Plan Nacional Anti Corrupción, cuya misión es la de “Erradicar la Corrupción mediante un Pacto Social Anticorrupción que garantice el compromiso ético entre las instituciones de la Administración Pública y la ciudadanía, para desarrollar la transparencia en las gestiones del Estado enmarcadas en el cumplimiento del objetivo 4 de Desarrollo Sostenible que es Educación de Calidad, el objetivo 8 concerniente a trabajo decente y crecimiento económico con enfoque a promover la observancia del eje social y de seguridad integral del Plan Nacional de Creación de Oportunidades.

### **3.- Desarrollo de la propuesta.**

A continuación se propone una estrategia de incidencia de la Defensoría del Pueblo para erradicar mensajes discriminatorios y promover la igualdad desde la reforma de las políticas públicas que contempla algunas acciones como:

- ✓ Realizar un estudio jurídico sobre los mensajes discriminatorios que emiten los canales de televisión de señal abierta a nivel de programación nacional y publicidad.
- ✓ Realizar un estudio jurídico sobre los mensajes discriminatorios que publican los periódicos de mayor cobertura a nivel nacional.
- ✓ Realizar un estudio jurídico sobre los mensajes discriminatorios que emiten las estaciones de radiodifusión a nivel nacional
- ✓ Realizar un estudio sobre los mensajes discriminatorios que se ubican en vallas publicitarias a nivel nacional.
- ✓ Establecer una mesa de trabajo con organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas a fin de dar a conocer estos hallazgos y articular acciones que permitan combatir este tipo de mensajes
- ✓ Realizar la denuncia ante las instancias correspondientes en los casos identificado
- ✓ Realizar un seguimiento del cumplimiento a las sanciones que se impongan a los medios de comunicación.
- ✓ Auspiciar la igualdad, cohesión e integración social y territorial en la diversidad
- ✓ Mejorar las capacidades y potencialidades de la ciudadanía
- ✓ Mejorar la calidad de vida de la población en base al mejoramiento de la función de Transparencia y Control Social. Plan Nacional Anticorrupción del Ecuador.
- ✓ Afirmar y fortalecer la identidad nacional, las identidades diversas, la plurinacionalidad y la interculturalidad
- ✓ Garantizar la vigencia de los derechos y la justicia
- ✓ Garantizar el acceso a la participación pública y política
- ✓ Construir un Estado democrático para el Buen Vivir

## 10. Bibliografía

### Documentos jurídicos

- Albuja, W., & Enríquez, M. (2018). Análisis de la discriminación laboral hacia las mujeres en Ecuador 2007-2016. *Convergencia*, 25(78), 13-41.
- Andrade, E. (2017). A opacidade do iluminismo: o racismo na filosofia moderna. *Kriterion: Revista de Filosofia*(58), 291-309.
- Ardanaz, E. (2020). Las mil caras del racismo: las mutaciones que nos acechan. Perspectiva desde la psicología social. *In Racismo, etnicidad e identidad en el siglo XXI*, 5(56), 19-35.
- Arias, J. (2019). La excusa absolutoria familiar en los delitos patrimoniales y la imposibilidad de acción penal entre parientes. *Revista internacional de doctrina y jurisprudencia*(21), 25-43.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2021). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito-Ecuador: Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015.
- Barradas, A., & Parra, J. D. (2018). Aproximación a la estructuración de creencias supremacistas contemporáneas. *Revista de Ciencias Sociales*, 2(160), 1-13.
- Barreto, M. (2017). Violencia de género y denuncia pública en la universidad. *Revista mexicana de sociología*, 79(2), 262-286.
- Barros, J. (2018). O racismo de Estado em Michel Foucault. *NTERthesis: Revista Internacional Interdisciplinar*, 15(1), 18.
- Blanco, E. (2020). Discriminación étnico-racial y oportunidades educativas en México. *Sociológica*, 35(101), 140-180.
- Blandfor, A., Flores, C., & Gómez, L. (2021). Racismo y Educación Superior en la Costa Caribe de Centroamérica. *Revista Universitaria del Caribe*, 27(2), 7-16.
- Buraschi, E., Oldano, N., & Godenau, D. (2021). *Experiencia de discriminación de las personas migrantes en Tenerife*. España: Universidad de la Laguna.
- Cabezas, C. (2019). Imprescriptibilidad de la acción penal en delitos sexuales contra menores. *Revista de derecho (Valdivia)*, 32(1), 275-294.
- Camacho, X., Chavarri, J., Del Rìo, V., Del Solar, B., & Gamboa, R. (2019). Dimensiones del racismo retratado en la película Magallanes (2015). *Sociedad y Comunicación*, 25(34), 32-66.

- Carrasco, M. (2020). La definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva. *Revista de derecho político*(107), 13-40.
- Carvalho, A. (2018). Discriminación interseccional: concepto y consecuencias en la incidencia de violencia sexual contra mujeres con discapacidad. *Journal of Feminist, Gender and Women Studies*(7), 15-25.
- Castillo, A. (2018). La evolución del derecho a la igualdad en las constituciones mexicanas/The evolution of the right to equality in Mexican constitutions. *Revista Iberoamericana de Producción Académica y Gestión Educativa*, 5(10), 1-19.
- Castillo, M. (2017). Racismo científico y textos escolares de Ciencias naturales (1979-2015). *Voces y silencios*, 8(1), 37.
- Castillo, M. (2021). Hegemonía epistémica racializada en el currículo de Ciencias Naturales: otra forma de naturalizar y reproducir el racismo en la escuela. *Nodos y Nudos*, 7(50), 173-190.
- Clari, M. (2017). Los límites a la autonomía de la voluntad como mecanismo de corrección de la elusión fiscal:(comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2016; recurso 2553/2015). *Carta tributaria. Revista de opinión*(29), 3.
- Corostiza, J. (2020). Delitos de odio y estándares internacionales: una visión crítica a contra corriente. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 22(19), 1-34.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José- Costa Rica: CIDDH.
- Del, K. (2017). Desafíos de la víctima frente a la figura del acusador privado dentro del proceso penal colombiano. *Erg@ omnes*, 9(1), 99-115.
- Delgado, J., Palomo, D., & Acevedo, R. (2019). La motivación de la sentencia en el procedimiento monitorio laboral:¿ una concesión graciosa del órgano jurisdiccional? *Revista chilena de derecho*, 46(3), 717-739.
- Espín, J., Espinosa, J., Espinosa, J., & espinosa, V. (2019). La igualdad de la mujer y el derecho al trabajo en Ecuador. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 4(7), 39-63.
- Espinosa, L. (2020). Reivindicación de la “cultura negra” y la denuncia de discriminación racial en la experiencia del Centro de Estudios Afrocolombianos y el Centro para la Investigación .... *Visitas al patio*, 14(1), 85-106.
- Fanon, F. (2019). Racismo e cultura. *Revista Convergência Crítica*(13), 78-90.
- Fernández, I., & Shershneva, J. (2017). Convivencia en espacios de racismo institucionalizado y/o político. *Empiria: revista de metodología de ciencias sociales*(37), 127-154.



- Gaibor, J. (2019). Las personas están enfrentando dificultades para acceder a la justicia, seguridad, tierra, agua limpia, educación, atención de salud, vivienda y a oportunidades económicas", dijo el presidente del Grupo de Trabajo de la ONU sobre Afro descendientes, Ahmed. *Revista Caribeña De Ciencias Sociales*(5), 1-7.
- García, P., Barrientos, A., & Caldevilla, D. (2021). Estrategias de enseñanza-aprendizaje en clase de español como lengua extranjera contra la discriminación racial. *Revista de Estilos de Aprendizaje*, 14(28), 166-178.
- Helinger, M., & Carr, M. (2022). La psicología del self y la agresión. Reflexiones sobre la experiencia aversiva, la cultura y la construcción de capacidades evolutivas. *Aperturas psicoanalíticas: Revista de psicoanálisis*(69), 6.
- Hidalgo, E., Moruno, F., & Preciado, J. (2021). Vulnerabilidad y discriminación laboral: Del empleo de exclusión al empleo de último recurso. *In Identidades, segregación, vulnerabilidad:¿ Hacia la construcción de sociedades inclusivas? Un reto pluridisciplinar*, 8(52), 1049-1070.
- Jaramillo, V., & Santi, S. (2021). La reconfiguración del derecho humano a migrar: tensiones entre los principios de igualdad y no discriminación en Argentina y Ecuador. *Revista Ius*, 15-47.
- Juma, J., Verdesoto, M., & Vilela, E. (2021). Análisis de la prescripción del ejercicio de la acción penal en el marco del ordenamiento jurídico ecuatoriano. *Polo del Conocimiento*, 6(7), 1119-1136.
- Lara, J., Zúñiga, P., & Dallmann, J. (2019). Inmigrantes del Perú en la prensa de Chile: El caso de " La Estrella" de Arica (2000-2010). *Historia y comunicación social*, 24(2), 649.
- Mancinelli, G. (2021). Educación Superior y pueblos indígenas y afrodescendientes en América Latina. Las múltiples formas del racismo. *Integración y Conocimiento: Revista del Núcleo de Estudios e Investigaciones en Educación Superior de Mercosur*, 10(2), 320-324.
- Mantilla, S., & Avendaño, B. (2020). Victimización judicial, una mirada a la atención del sistema jurídico a víctimas que interponen la denuncia. *Revista republicana*(29), 69-88.
- Martínez, F. (2017). Igualdad y prohibición de discriminación: de 1978 a 2018. *Revista de derecho político*(100), 125-171.
- Mato, D. (2020). *El racismo en los sistemas e instituciones de Educación Superior*. Argentina: EDUNTREF.
- Mina, E., & Barzola, D. (2018). Discriminación laboral en Ecuador. *Revista de la Universidad Agraria del Ecuador*, 39(23), 1-15.

- Núñez, R., & Silva, M. (2019). La acción penal regulada en el artículo 162 del Código Tributario. *Revista de derecho (Valparaíso)*(51), 145-172.
- Ochoa, B., & Íñiguez, S. (2020). Recomiéndeles que se queden en el páramo:¿ Un fragmento discursivo racista/regionalista? *Sur Academia: Revista Académica-Investigativa de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa,*, 7(14), 114-126.
- Ocoró, A. (2019). Entre la emancipación y la descolonización: tensiones luchas y aprendizajes de los/as investigadores/as negros/as en la educación superior. *Revista Práxis Educativa*, 15(32), 53-68.
- Ordóñez, G. (2018). Discriminación, pobreza y vulnerabilidad: los entresijos de la desigualdad social en México. *Región y sociedad*, 30(71), 1-30.
- Osorio, J. (2017). El odio como delito. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 19(27), 2.
- Otaolaurruchi, P. (2017). Victimización de los delitos de odio. Aproximación a sus consecuencias ya las respuestas institucional y social. *Revista de Victimología/Journal of Victimology*(5), 33-62.
- Pérez, M. (2018). La caracterización del feminicidio de la pareja o expareja y los delitos de odio discriminatorio. *Derecho PUCP*(81), 163-196.
- Pérez, M., Erazo, M., Morocho, M., & Barreno, P. (2018). Relativismo cultural, etnocentrismo e interculturalidad en la educación y la sociedad en general. *Academo*, 5(2), 179-188.
- Peters, A. (2017). *Corrupción y derechos humanos*. Suiza: Basel Institute on Governance.
- Poma, C. (2017). Setencia en ausencia. *Revista Juridica del IPEF*, 16(16), 75.
- Ramírez, A., Bonfiglio, J., & Acharya, A. (2022). Una visión sistémica de los retos de la administración de la seguridad pública en México: clasificación de la información sociodelictiva. *Espacios Públicos*, 20(48), 87-104.
- Resurrección, L. (2017). La discriminación y algunos de sus calificativos: directa, indirecta, por indiferenciación, interseccional (o múltiple) y estructural. *Pensamiento constitucional*, 22(22), 255-290.
- Ribes, A. (2022). Partes: État luxembourgeois y L. Asunto: C-437/19. *Revista Técnica Tributaria*, 1(136), 271-278.
- Rivera, E. (2018). El lugar de lo emocional en la construcción del racismo y la discriminación. *Tefros*, 16(1), 109-126.
- Romero, C. (2020). Delitos de acción pública, privada e instancia privada. *Prudentia Iuris*(90), 159-188.

- Santo, M., Gallardo, M., & Alemán, A. (2020). Acercamiento al fenómeno de la discriminación laboral en la enseñanza del español como lengua extranjera. *Revista de Didáctica Español Lengua Extranjera*(31), 1-23.
- Silva, M., & Coelho, L. (2020). El racismo anti-negro y la (in) visibilidad del pueblo afroperuano en la universidad. *D'Palenque: literatura y afrodescendencia*, 5(5), 108-125.
- Silva, P. (2018). Educação das Relações Étnico-Raciais nas instituições escolare. *Educar em Revista*(34), 123-150.
- Simsnop, A. (2021). El Racismo como un Obstáculo para el Desarrollo en Latinoamérica. *Latitude*, 1-14, 80-83.
- Soler, S. (2019). El discurso del racismo: estructuras y estrategias discursivas. *Colombian Applied Linguistics Journal*, 21(2), 194-207.
- Tamarit, J. (2018). Los delitos de odio en las redes sociales. *IDP. Revista d'Internet, Dret i Política*(27), 17-29.
- Trujillano, R. (2020). Gitanos, moros y negros ante los tribunales: colonialismo y racismo institucional durante la Segunda República española (1931-1936). *Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*(21), 420-472.
- Van Dijk, T. (2019). *Racismo y discurso en América Latina* (Vol. 311008). Barcelona, España: Editorial GEDISA.
- Vásquez, V., & Polumbo, M. (2019). Causas y efectos de la discriminación y la violencia de género en el ámbito universitario. *Descentrada. Revista interdisciplinaria de feminismos y género*, 3(2), 1-12.
- Zabala, J., & Arguelles, J. (2018). Derechos Humanos y Dignidad Humana. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminológicas*, 3(4), 8-23.
- Zermeño, V. (2020). Ejercicio de la acción penal por particular:¿ Derecho procesal penal simbólico? *Revista Especializada en Investigación Jurídica*, 5(8), 53-77.
- Zura, M., Arboleda, J., & Vega, E. (2022). Plurinacionalidad, territorio, autonomía y circunscripciones territoriales en los pueblos afroecuatorianos (Imbabura-Carchi). *Estudios del Desarrollo Social: Cuba y América Latina*(10), 383-394.

## **Legislación**

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Registro Oficial: 10 de Diciembre de 1948. Nueva York-Estados Unidos.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Registro Oficial XXI, de 16 de diciembre de 1966. California-Estados Unidos.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL. Registro Oficial 21 de Diciembre de 1965. Nueva York-Estados Unidos.

CÓDIGO PENAL ESPAÑOL. Depósito Legal: M-24707-2015. Madrid-España

CÓDIGO PENAL DE COLOMBIA. diario oficial número 44.097 del 24 de julio de 2000. Bogotá-Colombia

CÓDIGO PENAL DE PERÚ. Decreto legislativo: 16/10/2018 09:59 a.m. 2018. Lima-Perú.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008. Quito-Ecuador.

CÓDIGO PENAL. Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014, Quito-Ecuador

## 11. Anexos

### Anexo 1. Formato de encuesta



## UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

### FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

El problema a tratar es el siguiente: Aceptar la queja presentada por el señor M. A. A. M. en contra del señor F. M. E. P. Instructor oficial de la Escuela Superior Militar "Eloy Alfaro", vulnero el derecho a la integridad personal, el derecho de igualdad y no discriminación racial y el derecho a la educación, que constitucionalmente le son reconocidos al señor M. A. A. M. Exhortar al Ministerio de Defensa Nacional y a la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, que se inicie el proceso correspondiente en contra del señor teniente F. M. E. P. Instructor oficial de la Escuela Superior Militar "Eloy Alfaro", para que por seriar vulneraciones a derechos humanos sea sancionado de manera razonable y proporcionalmente.

**1. ¿Está de acuerdo que se sancione a los responsables en casos de discriminación racial en los centros de formación militar en el Ecuador?**

Si ( )

No ( )

**¿Porque?**

.....  
.....

**2. ¿Podría Indicar las Medidas pre-cautivas que adopta la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, para evitar la discriminación racial hacia los afroecuatorianos que se encuentran en fila militar?**

- a). Programas tendientes a erradicar la discriminación
- b). Políticas tendientes a erradicar la discriminación
- c). Garantizar el respeto a los derechos humanos

Otro:.....

**3. ¿Cuáles son las características de la discriminación racial en el Ecuador?**

- a). Existencia de prejuicios
- b). Utiliza rasgos étnicos para insultos
- c). Diferencian a quienes poseen otros rasgos físicos que los hace distintos
- d.)Otro:.....

**4. ¿Cree usted que existe discriminación racial contra los afroecuatorianos en la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro?**

Si ( )                      No ( )

**¿Por qué?**

.....  
 .....

**5. Al existir vulneración de Derechos Humanos hacia los cadetes, ¿Cree usted necesario que se efectuó una propuesta sobre la gestión jurídica en el manejo de casos de discriminación racial por motivos de odio?**

Si ( )                      No ( )

**¿Porque?**

.....  
 .....

**GRACIA POR COLABORAR**

## Anexo 2. Formato de entrevista



Universidad  
Nacional  
de Loja

### UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

#### FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

El problema a tratar es el siguiente: Aceptar la queja presentada por el señor M. A. A. M. en contra del señor F. M. E. P. Instructor oficial de la Escuela Superior Militar "Eloy Alfaro", vulnero el derecho a la integridad personal, el derecho de igualdad y no discriminación racial y el derecho a la educación, que constitucionalmente le son reconocidos al señor M. A. A. M. Exhortar al Ministerio de Defensa Nacional y a la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, que se inicie el proceso correspondiente en contra del señor teniente F. M. E. P. Instructor oficial de la Escuela Superior Militar "Eloy Alfaro", para que por ser vulneraciones a derechos humanos sea sancionado de manera razonable y proporcionalmente.

1. **¿Cree necesario lograr sanción para los responsables jerárquicos del cuadro militar y que se dé la reparación integral a los cadetes durante el periodo de instrucción en la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro?**

.....  
.....  
.....

2. **¿Está usted de acuerdo con que se declare a la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro como responsable de la vulneración de los derechos del señor M. A. M. por omisión de procesos internos de respeto?**

.....  
.....  
.....

3. **¿Considera usted correcto que el procesado sea apartado de las Fuerzas Armadas por haber cometido un delito de odio y discriminación?**

.....  
.....  
.....

4. **¿Está usted de acuerdo que en la sentencia ejecutoriada se le haya dado al procesado, pena cumplida por haber estado en prisión preventiva inclusive más tiempo de lo que dicta la sentencia?**

.....  
.....  
.....

5. **¿Está usted de acuerdo con la elaboración de una propuesta jurídica que se enfoque en la gestión jurídica para el manejo de casos de discriminación racial?**

.....  
.....

Loja, 27 de Junio de 2023

Sr. Dr.

Mario Enrique Sánchez Armijos, Mg. Sc.

**DIRECTOR DE LA CERRERA DE DERECHO, DE LA FACULTAD JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.**

Ciudad.-

De mi consideración:

En nuestras calidades de miembros del tribunal de grado, hemos procedido a la revisión del Trabajo de Integración Curricular titulado: **“LA DISCRIMINACIÓN TRACIAL EN EL ECUADOR VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS. UN ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DENTRO DE LA SENTENCIA No. 17721-2014-331”**, del señor estudiante Jonathan Javier Jaramillo Peña, por lo que el estudiante puede continuar con los trámites respectivos, para su sustentación y defensa.

Muy atentamente.

JOSE ALEXI  
ERAZO  
BUSTAMANTE

Firmado  
digitalmente por  
JOSE ALEXI ERAZO  
BUSTAMANTE  
Fecha: 2023.06.27  
10:31:29 -05'00'

Dr. José Alexis Erazo Bustamante

Presidente



Firmado electrónicamente por:  
JOHANA CRISTINA  
SARMIENTO VELEZ

Dra. Johana Sarmiento Vélez

VOCAL PRINCIPAL



Firmado electrónicamente por:  
FERNANDO FILEMON  
SOTO SOTO

Dr. Fernando Soto Soto

VOCAL PRINCIPAL



**Anexo 4. Certificación Abstract**

**CERTIFICADO DE TRADUCCIÓN**

Yo, OSWALDO PATRICIO JARAMILLO AJILA, con número de cédula 1900522739 y con título de Licenciado en Ciencias de la Educación, Mención Inglés, registrado en el SENESCYT

CERTIFICO:

Que he realizado la traducción de español al idioma inglés del resumen del presente trabajo de integración curricular o de titulación denominado **“LA DISCRIMINACION RACIAL EN EL ECUADOR VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS, UN ANALISIS JURISPRUDENCIAL DENTRO DE LA SENTENCIA NRO. 17721-2014-331”** de autoría de Jonathan Javier Jaramillo Peña, portador de la cédula de identidad, número 1105878316, estudiante de la carrera de Derecho de la Facultad Jurídica Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja, *siendo el mismo verdadero y correcto a mi mejor saber y entender.*

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso del presente en lo que se creyera conveniente.

Zumba, 10 de julio del 2023



\_\_\_\_\_  
Lic. Oswaldo Patricio Jaramillo Ajila

**LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACION, MENCION INGLES**

**CI: 1900522739**

**Celular: 0981914535**